

1774/03/13 - 1778/04/02

**ID dokumentua:** 0002308

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Manuel Jose eta Pedro Martin Aguirrececeaga Albisua.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0251-009

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 118 or.

Begara. Pleito de hidalguía de Manuel José y Pedro Martín de Aguirrececeaga Albisua contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0251-009

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 118 h.

16  
Sezara

9  
26  
Año de 1774

Autos de Filiacion, Loalouca  
y nobleza de sangre de  
Manuel Josef de Aoum  
ceceaga Albiua y Pedro Man  
tin su hermano residente en  
la Vera Cruz en los Reinos de  
Indias =

Duez el señor Alcalde.

J no  
Dsc.  
Pedro Domingo  
de Nizurum

Año de 1774

Francisco

Manuel de Aguirrezeaga Albiua vecino  
de esta villa de Vergara por mi, y en nombre  
de D. Pedro Martin Aguirrezeaga Albi  
sua natural de esta expresada Villa y veci  
denal en la Vera Cruz entre Reinos de In  
dias, prestando por el caucion de xato q raxo.  
Ante vno como me haia lugar en dho paz  
co, y digo, que el referido D. Pedro Martin  
mi hermano e yo somos hijos legitimos  
de otro Manuel Jph de Aguirrezeaga Albi  
sua ya difunto, y de una Maria Dosa de Galla  
irtegui Olavo su mujer naturales y vecinos  
de esta nominada Villa, hijos por linea Pa  
terna tam de otro Manuel Jph de Aguirreze  
zeaga Albiua y de una Maria de Sagastiza  
ral Carreras su mujer naturales y vecinos  
que asi bien fueron de esta expresada Villa  
y por la Materna de Fran. de Gallairtegui  
Olavo, y de una Maria de Aguirre su mujer  
Naturales, y vecinos, que igual moral fueron

Manuel de Aguirrezeaga Albiua  
Francisco de Aguirrezeaga Albiua

1774

Manuel Jph de Aguirrezeaga Albiua vecino  
de esta villa de Vergara por mi, y en nombre  
de D. Pedro Martin Aguirrezeaga Albi  
sua natural de esta expresada Villa y veci  
denal en la Vera Cruz entre Reinos de In  
dias, prestando por el caucion de xato q raxo.  
Ante vno como me haia lugar en dho paz  
co, y digo, que el referido D. Pedro Martin  
mi hermano e yo somos hijos legitimos  
de otro Manuel Jph de Aguirrezeaga Albi  
sua ya difunto, y de una Maria Dosa de Galla  
irtegui Olavo su mujer naturales y vecinos  
de esta nominada Villa, hijos por linea Pa  
terna tam de otro Manuel Jph de Aguirreze  
zeaga Albiua y de una Maria de Sagastiza  
ral Carreras su mujer naturales y vecinos  
que asi bien fueron de esta expresada Villa  
y por la Materna de Fran. de Gallairtegui  
Olavo, y de una Maria de Aguirre su mujer  
Naturales, y vecinos, que igual moral fueron

de esta presentada Villa. Fue por linea Nueva  
de Vason como descendientes, y Originarios  
de la casa Solar de Aguirreza.  
ga vita en la Villa de Figueras, y ella  
de Albuera en esta sobre dha, en que tam.  
radican las casas ari bien Solares de  
Gallartegui Navo, Sagastizaval, Carrer  
ta, y Louren, a que por las demas lineas  
tenemos nuestro origen y descendencia. que  
todas las memoradas Casas son sola-  
res conocidos de Notorios Nobles hijos  
dalgo de sangre, y de las antiguas Po-  
blezas de esta N. S. y N. L. Prov.  
de Guipuzcoa, en cuyo distrito exis-  
ten, y que por esta razon vinieron al-  
gunas a los dependientes, y de las  
de ellas siempre han gozado, y go-  
zaran todos los honores, franquicias,  
libertades, y exenciones, a que solam.  
gozan los Notorios Nobles hijos Dal-  
go de sangre, y ningunas haian  
contribuido en Pechos, ni otros reales,  
personales, ni otros, en que suelen con-  
tribuir los hombres llanos, y en esta

2.  
povision del quasi hemor vido tenidos, y co-  
munitades. Quando vin contra dición  
alguna de los diez, veinte, quarenta, sesenta,  
ciento y mas años, y de tanto tiempo a esta  
parte, que memoria de hombres no esten con-  
trario, como tam. en los referidos nuestros Pa-  
dres, Abuelos, y demas antepasados, gozando  
ari alguno o algunos de estos, como yo el  
invinado Manuel Iph. oficio honorifi-  
co de esta referida Villa, que no se confieren  
sino a los Notorios Nobles hijos dalgo,  
cuya calidad existe en Notorios por los me-  
dros referidos, siendo ademas por todas  
lineas christianos viejos, limpios de toda  
malaxara de Judios, Moros, Agotes y Peni-  
tenciados por el tribunal del Santo oficio  
y de toda otra vicia reprobada, y por con-  
siguiente Capaces de ser admitidos a los aum-  
tamientos, y oficios honorificos de Paz, y  
Guerra de esta invinada Villa, y de gozar  
los como los demas vecinos Cavalleros hijos  
dalgo de ella. Por tanto.

Año publico, se sirva mandar,  
y en caso necesario condenar al concejo

ellos señores Cavalleros Nobles hijos de  
esta dicha enuncada Villa a que al es-  
puesado D. Pedro Martin y a otros admu-  
tan asu veindad, y al goze de todos  
los honores, officios, y emolumentos de  
ella en la misma forma, que los gozan  
ellos mismos, y que en su desta y matri-  
cula sean puestos mejores nombres  
y apellidos, pues todo es de Justicia que  
pido con Cortes, y que esta demanda  
se haga saver a esta nominada  
Villa, estando junta y congregada confor-  
me a puros, juro &c.

Otro si suplico a V. M. se sirva mandar  
que con previa citacion de la persona a  
quien otorgare su poder esta expresada  
Villa, se compulsa la ordenanza de Tes-  
tosa librando p. el efecto la correspon-  
diente de quivitoria p. el señor Correes  
de esta Reyna N. S. y N. L. Provincia,  
pues tam es de Justicia, q. la pido con  
Cortes un y una &c.

J. de  
D. Joseph Antonio

de Sagartizabal  
Flor. 42, 11.

Auto por presenciada esta Reunion en

3.  
quando ha traxer a los, y remanda  
hacer saver su contenido a esta Noble  
Villa, estando congregada con su  
ramiento, y en quanto a lo otro, como  
lo pide. Comandó y firmó el señor  
gn. Juachin Joret de Landarun y  
Donaxate Alcaide y Juez ordinario  
de esta Villa de Vergara y su Ju-  
risdicion por el Reyno Santa (D.  
legue) en ella a diez de Mayo de mil  
seiscientos y quatro.

D. Juachin Joret de

Landarun y Donaxate

Amen  
Pedro Domingo  
de Vergara

Noticias a la Villa  
y poder al teniente  
de Sindico Proximal

En la sala de las Casas del Consejo de esta  
Villa de Vergara a quien se se llama

to demit...  
as, cuando fumo y congeza.  
los en Auntram. según costum.  
bre, los señores D. Inaquim Josef  
de Landaruzi y Romarate Al.  
calde y Juez Ordinario, el Lic.  
D. Joseph Antonio de Sagastiza.  
val síndico por qual, D. Fran.  
Javier de Venima y Galand, y  
de Gallaritzqui Regidores, el con.  
de de Sena Florida, y Lorenzo Di.  
az Diputado del Comun, y  
Ignacio de Garitans Diputado  
del Consejo, que son lamazon y  
mas sana parte de la Justicia  
Regimiento de esta referida  
Villa, y el impascripto Esci.  
vamo de s. de publico, del Sumero,  
y actual de Auntram de ella,  
depedimento de parte, lei y no rifi.  
que la peticion y auto precedentes  
para sus efectos adhos señores,  
quienes compren dudo su tenor,  
acordaron y mandaron dar las  
ladas al señor Miguel de Duesa.  
gasti menor teniente de síndico  
por qual, mediante a que Dho se.  
nor síndico es defensor de la par.

te demandante, para que en nombre  
de esta referida Villa, y su consejo  
responda, y alegue lo que convenga, pa  
ra sus efectos y todo lo demas conducente  
a este expediente, el Auntram. dio poder  
cumplido, y bastante, qual dicho reseque  
se y es necesario adhos señor teniente de  
síndico, y a los que subscriten en su empleo.  
sin limitacion alguna, y con libre fa  
ca y qual administracion, facultad de  
robatoria, relevacion y obligacion enfor  
ma. Y lo firmo Dho señor Alcalde  
poris, y por los demas señores Constitu  
yentes del Auntram. según costum. bre,  
hallandose presentes por Dho Agustin  
de Suroaca, y Dho Inaquim de Larra.  
naga Arripe Viano de esta villa de  
Villa, y en fe de todo yo el Dho Esci.

D. Inachin Joseph de  
Landaruzi y Romarate  
Ante mi  
Señor Domingo  
de Auntram

Notaridad al Jefe de  
de Síndico

En la Villa de Vergara a diez y seis

de un año de edad, y se-  
cuenta y quatro, y el Sr. Expedi-  
mento de parte de i y justifique la  
lección precedente y acuerdos que le  
sigue a Miguel de Guisasa  
en Llanas de demencia de indios  
por el Sr. de Guisasa Villa, de que  
oy fe y prometido

Pedro Domingo  
de Guisasa

8

Miguel Joseph de Guisasa a la  
te Thionne de Indios Proximal de  
los Cavalleros nobles hiso valgo de esta  
villa de Guisasa ante un povero como  
mas a la ley en dno y Respondiendo a la  
demanda de Salpua introducida por Ma-  
nuel Joseph de Guisasa para, y ante  
el Sr. Pedro Martin de Guisasa su  
hermano Residente en la ciudad de Vera-  
cruz Reino de Indias en escuio presen-  
tado en trece del presente mes de Mayo.  
Dijo que un chade se vio abolverami  
ante la dicha demanda con impudion  
de coras y preserion vilando adhor Martin  
Joseph y Sr. Pedro Martin de Guisasa  
recaza a i proceso y se de hace por lo  
favorable que se produce proximal y si se  
que la filiacion que se supone en la deman-  
da con una es incierta y la nieta proximal  
que tam. es incierta que los Demandantes ten-  
gan los. Oyer por linea paterna de la

Casa de Arvizuaceaga, y que esta sea volar conocido, y de Cavalteros nobles hispalgo, ni se presenta Justificacion alguna que acredite este hecho como ni el poseo copias honorificos que se le pone. Porque por sola la noblerama terna a nadie puede declararse primo de hispalgo debiendo tener el pretendiente por medio su Padre y Abuelos: por lo que no favorece alas Contrarias la calidad de noblerama que acredita en su Madre y Abuelos aun quando tubiere que lo niépo. Porque viéndose la admision a Secindas por efecto de llevar las cartas publicas y Nidéndos dho D. Pedro Martin en el Reyno de Indias no puede cumplir con las funciones anexas a Secindas, y por lo mismo, y falta de poder, se debe decir en la presentacion Contraria. Porque todo lo demas que se dice en la demanda es inconcuso y preparandolo por tal con lo que se dice

6.  
Sup. Co. al Don verina probear y mostrar como llevo pedido en la caversa a este escrito que se quite por conclusion con Jurisdiccion Cortas. H.  
Miguel Jph. de Suesagarán  
Lanzarote

de J. J. de Suesagarán  
de Suesagarán  
D. 8. 2.

Auto pasado a la otra parte. Comandante y amigo el señor D. Joaquin Joseph de Landarum, y Romarate Alcalde de Landarum, y juez honorario desta Villa de Vergara, en ella a veinte y una de marzo de mil setecientos y sesenta y quatro.  
D. Joaquin Joseph de Landarum y Romarate

Ante mi  
Pedro Domingo de Suesagarán

Notificación  
En esta Villa, dho día, mes, y año yo el Dho J. J. de Suesagarán, y notifique la presente, y



auto precedente para su efecto en  
ingresos a Manuel Josef de Agui-  
rre uceaga Albriza, de que se y fia.

Don Domingo  
de Aguirre

*[Faint handwritten text, mostly illegible]*

D. Inaquin Josef de Landarum y Romanos  
calle y juez ordinario desta Villa de Vergara  
y su Jurisdiccion por el Rey nro. Sr. (Dios le guarde)

Hago saber al Senor Corregidor desta M.  
N. y M. de la Provincia de Guipuzcoa, suble-  
gas teniente y demas Jueces y Justicias, que  
quien esta en esta suplicacion, y que  
si conia se presentare, y pidiere su cumpli-  
miento, que antes y pleito de apreciacion, noble  
cripto etc. pende de Manuel Josef  
de Aguirre uceaga Albriza Vecino desta Sta.  
Villa y Pedro Juan de Aguirre uceaga Al-  
briza su hermano, natural de ella, y residente en  
la Vera Cruz en los Reynos de Indias, en cona-  
dicion de Indico con el teniente de Indico Pro-  
curador de los Cavalleros nobles Hipodato de  
esta referida Villa, y por otro de un Pedro  
de Aguirre uceaga Albriza por su hermano de  
del corriente, se pidiere esta para el efecto,  
que en el mismo otro se refiere, cuyo te-  
niente y el del auto por mi provechido al  
punto de comento son a la letra, como sigue  
con previa citacion de la persona a quien  
se oye y se oyo esta expresada Villa, se  
conquisiere la ordenanza de Cetona, libran-  
dose para el efecto la correspondiente  
Requisitoria para el Senor Corregidor  
esta referida M. N. y M. de la Provincia,

es tambien es de Justicia que Capido  
con cortas et supra. N.º Lic. Joseph  
Antonio de Sagaziravat.

Auto por presentada esta peticion en quan-  
to ha lugar de dho, y remanda ha-  
cer saber su contexto a esta Noble  
Villa, estando congregada en su Ayuntamiento,  
y en quanto al otro, como  
lo pide. Lo mandó, y firmó el señor  
D. Inaquin Joseph de Landaruai  
y Romarac Alcalde y Juez hordi-  
nario desta Villa de Vergara, y m-  
nario desta Villa de Vergara (Dio  
Juris dicitur por el Rey no señor (Dio  
legue) en ella a diez de marzo de mil  
seiscientos y veinte y quatro. D. Ine.  
quin Joseph de Landaruai y Roma-  
rac. Anterior Pedro Domingo de Navar-  
ro.

por el  
señor  
por tanto depase del Rey no señor  
de Justicia administrador, exortos,  
y adquiros a V.º y de la mia le pi-  
do, y suplico, queriendo ser presentada  
esta mi carta, la acepten, y en su con-  
sequencia manden que Pedro Santos  
de Amiano Escribano de S. de dho.  
regimiento desta referida Provincia,  
e Interim de sus Juntas y Diputaciones,  
comandando estas cosas a el dho teniente  
de S. de dho, saque la compulsa,  
que por el estado de dho repide, y ra-  
cada que sea, y pagada por de vs dos dnos  
de, y entalque al referido Manuel Josef

de Aguirre cuaga Albinea, punto con-  
ta mi Carta original, para que lo pre-  
sente en el mencionado Pleito de filiacion  
en dho, y de dho su hermano, y repro-  
vea Justicia; pues en lo así mandado, la  
administracion V.º, e yo hare el tanto por  
las suyas, supre que las vea ella mediante.  
Fecha en Vergara a diez y seis de marzo de mil  
seiscientos y veinte y quatro.

M. Inaquin Joseph de  
Landaruai y Romarac  
Por su  
Pedro Domingo  
de Navarro

Y el dho Pedro Domingo de Navarro Escribano de S. de dho  
esta referida Villa de Vergara,  
del dho Ayuntamiento,  
presente fue a la expedicion de lo precedente con  
ca. Suplicacion y Requiritoria, a una con el  
Alcalde de ella, en una fe, signi, y firmi-  
mentes.

In Testim. de  
Pedro Domingo  
de Navarro  
Circunscrito  
En dha Villa de Vergara los mismos dias

mes y años yo el dho. no deponerme en  
 parte cite en forma en supersona a  
 Ciudad de Oñate y Larrarte uni-  
 ente de indios Pion gual del concejo,  
 y Cavalleros Nobles Hijosdalgo de  
 ella, para que en sus conveniencias se  
 halle presente a las tres horas de la  
 tarde del dia de mañana <sup>pasado</sup> ~~Piernes~~, que  
 se convocaron diez y cinco del corriente  
 mes en la ~~señoría~~ ~~de esta~~ ~~Novi~~  
 rima Provincia, al ver sacar ~~compa~~  
 zar y conexas la ordenanza de Cestona  
 y sus ~~Declaratorias~~, y entezado de todo  
 dho. que se ~~dava~~ y ~~no~~ ~~por~~ ~~licitado~~ y ~~firmo~~,  
 y en fe de todo yo el dho. ~~entre~~ ~~rengl~~  
 pasado 11 V<sup>a</sup>

Miguel Jph de Oñate

Pedro Domingo  
 de Oñate

Aceptase en quanto a lugar, & dho.  
 Guardese y cumplase su tenor. Comando  
 el Sr. D. Miguel de Barrera, el Conde de  
 S. M. suyo en la R. Chancilleria de  
 Valladolid, Conde de esta Prov. de Guip.  
 y de exente de la Real Audiencia  
 de Oviedo, en tomo a diez y ocho de Mayo  
 de mil setecientos y quatro 11

68

Barrera

Antem  
 Pedro de Oñate



Pedro Santos de Amiano, Escribano de S. M.  
 è interino de Junta, y Diputaciones de esta  
 M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, con-  
 firmada por Su Magestad, y la Sobre Carta, en  
 razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con  
 el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo  
 Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de  
 tener en hacer las Hidalguias de los que son Ori-  
 ginarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y  
 Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador  
 Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la  
 misma Gracia, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de  
 Jeusal n, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de  
 Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de  
 las Indias, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores  
 de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de  
 Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Orissan, y de Gociano, Archi-  
 duques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes,  
 y de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Pro-  
 vincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que  
 la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que  
 en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Ve-  
 cinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijodalgo, segun que esto, y  
 otras cosas que mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por  
 que es util, y provechosa a la dicha Provincia, nos suplico la mandamos  
 confirmat, y aprobat, ó como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual  
 dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el  
 concurso de las gentes estrañas, que a esta Provincia han venido los tiempos  
 pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no  
 son Fijos-Dalgo, y por esto, y a esta causa, los que no estan en ca-  
 vo de la Limpieza, è Nobleza de los Fijos Dalgo de la Provincia, han

en  
 Abi  
 lica  
 nco/2  
 y en  
 san  
 del  
 e lo  
 an  
 on

ciru  
 e.  
 an  
 an

2  
tomado ocasion de disputar , è traer en lengua nuestra Limpie-  
za : por ende , por quitar aquella , è conservar nuestra Limpieza , è  
Nobleza , que los Fijos-Dalgo de los Pobladores naturales de la dicha Pro-  
vincia tenemos: Ordenamos , y mandamos , que de aqui en adelante,  
en la dicha Provincia de Guipuzcoa , Villas , y Lugares de ella , non sea  
admitido ninguno , que non sea Fijo-Dalgo , por Vecino de ella , nin  
tenga domicilio , nin naturaleza en la dicha Provincia ; y cada , y quan-  
do , que alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere , los Al-  
caldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , tengan cargo de es-  
cudriñar , y hacer pesquisa à costa de los Concejos ; y à los que no  
fueren Fijos-Dalgo , y no mostraren su Hidalguia los echen de la Pro-  
vincia , è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho ,  
sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia ; è  
si pareciere , que alguno por falsa informacion , ò de otra manera , que  
non siendo Fijo-Dalgo , vive en la Provincia , que luego , que constare  
se echado de ella , è pierda todos los Bienes , que en ella tu-  
viere , los quales se aplican , la tercia parte para la Provincia , è la  
otra tercia parte para el acusador , è la otra tercia parte para el Juez  
que lo sentenciar , y egecutare. Lo qual todo visto , por los de el  
nuostro Consejo , fue acordado , que debiamos de mandar , dar esta  
nuestra Carta en la dicha razon , è nos tuvimoslo por bien , y por  
ella confirmamos la dicha Ordenanza , que de suso vá incorporada ,  
para que , en quanto nuestra merced , y voluntad fuere , se guarde ,  
y cumpla lo en ella contenido : Y mandamos à los del nuestro Con-  
sejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y  
Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos  
los Corregidores , y Asistentes , Alcaldes , y otras Justicias , è Jueces  
qualesquier , asi de la dicha Provincia , como de todas las otras Ciu-  
dades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , à  
cada uno de ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que guarden , y  
cumplan , y hagan guardar , y cumplir , y egecutar lo en esta nues-  
tra Carta contenido ; y los unos , ni los otros , no fagades , ni fa-  
gan ende al por alguna manera , sò pena de la nuestra merced , è  
de diez mil maravedis para la nuestra Camara , à cada uno que lo  
contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias  
de el mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-  
CRISTO de mil y quinientos y veinte y seis años = Joanes Com-  
postelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara Acuña. = Li-  
cenciatus Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el  
Campo , Escrivano de Camara de sus Cesareas , y Catolicas Ma-  
gestades la fice escribir , por su mandado , con acuerdo de los de su  
Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. =  
Juan Gallo Andrada.

Don

10  
3  
DON Felipe , por la Gracia de DIOS , Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de  
Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla ,  
de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Gibraltar , de las  
Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra  
firme del Mar Oceano , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Presiden-  
tes , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en  
las Ciudades de Valladolid , y Granada , y Alcaldes de Hijosdalgo de ellas , y  
à otros qualesquier Jueces , y personas , à quien lo contenido en esta nues-  
tra Carta , y Provision toca , y pueda tocar , en qualquiera manera , salud , y  
gracia. Bien sabeis , y debeis saber , como Nos mandamos dar , y dñmos  
para vosotros una nuestra Carta , y Provision firmada de nuestra mano , se-  
llada con nuestro Sello , y refrendada de Juan de Ametzqueta nuestro Se-  
cretario , del tenor siguiente.

Don Felipe , por la Gracia de DIOS , Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Grana-  
da , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,  
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarbes , de Algecira ,  
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occiden-  
tale , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-  
que de Borgoña , de Brabante , y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes ,  
y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte de la Junta , Cavalleros , Hijosdalgo , de la nuestra  
Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , nos ha sido hecha rela-  
cion , que sus antepasados fueron fundadores , y pobladores de la dicha  
Provincia de Guipuzcoa , y ellos , y los que de ellos descendien han si-  
do , y son originarios de ella , Hijosdalgo de Sangre ; descendientes de  
Casas , y Solares conocidos , y por tales tenidos , y reputados por Nos , y por  
los Señores Reyes nuestros predecesores , y por todas las Naciones de el  
Mundo , y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la  
dicha Provincia à estas partes de Castilla , y han probado la dependencia  
de los dichos Solares , han sido en las nuestras Audiencias , y Chancillerias  
declarados por tales Hijosdalgo ; y que preciandose de lo que les obliga su  
Nobleza , de que se deriva tanta en estos Reynos , estan siempre con sus ar-  
mas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras à estos Reynos ,  
para acudir con suma presteza , como suelen à las partes , en que se debe ha-  
cer la resistencia , no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijo-  
dalgo , como tampoco le adminten en los officios , Juntas , y elecciones de ellos ,  
y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar , y Tierra , ès  
notorio la particularidad , y efecto con que la dicha Provincia , y los de  
ella con el estímulo de su Nobleza , han acudido , y acuden con tanto fruto  
à nuestro Servicio , empleando en él la sangre , vida , y hacienda : por lo  
qual han sido siempre tan honrados , y estimados de las Personas Reales ,

B

como

4  
mo se sabe, y que siendo esto así sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor [ que aya gloria ] con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, demanera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuésemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo en propiedad y posesion, como lo son, aun que los tales Hijosdalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar á los hijosdalgo de la dicha Provincia á cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que huviesen tenido sus padres, y abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer á la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte que-

14  
5  
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de Parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus hidalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no haver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, pragmaticas sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra carta, havendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente á las espaldas de ella por fe de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

ren  
Abbi  
lia  
ncep  
y en  
man  
de  
e lo  
an  
on  
ciria  
e  
an  
D  
con

6  
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado, Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancillería de Valladolid, vos los nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viese el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguías, por que no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca à los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y por que estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era hijodalgo, en posesion y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme à la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasdes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mādard que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguías, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen, pechos ni huviese distincion

12  
7  
cion de oficios para probar las hidalguías; pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ogora las hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer hijosdalgo à todos sus descendientes; y porque, aunque à los principios de la restauracion de España, fué mui justo q̄ los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de hijosdalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, demanera, que así como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, así no lo era, que se comunicase à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aun que les faltasen las partes, y meritos, que los diferéciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de más lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conserbaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese así, con quantos probasen ser descendientes de ellos, por que siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oidas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se disminuyendo

yendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conferbaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblafen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasafen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar à los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar á unos, agraviando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandafemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendole à la en contrario presentada: dijo, q̄ sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumplierse, y egecutarse la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, havien dose dado por Nos, y despachadose en la forma, que estaba, à la qual, y su relacion, y decision, se avia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido, notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo havian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por hijosdalgo notorios de sãgre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se havian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linia de varon: y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno, que no fuese notorio hijosdalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se avia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma fuerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares, de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas no se atribuya la hidalguia à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse así era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumplierse, y egecutarse la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciote à probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nosotros lo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de sufo va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se avian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ò sus padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste provarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de averiguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que así se haga, guardé, y cumpla, y execute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante

ren  
Abi  
lia  
nceps  
y en  
max  
el  
e lo  
an  
on  
ciris  
e.  
an  
D  
an

lante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradicion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mando dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones contradiciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fe de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firme, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fe de ello lo firmè en Valladolid à diez de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que à los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dá entera fe, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulbarri Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos treinta y nueve años, y en fe de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta Real Audiencia, haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo proveydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto pidio se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mando que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria para que se pusie-

en  
Abi  
lia  
nceps  
en  
max  
el  
e lo  
an  
on  
viva  
e.  
an  
J  
an



ese en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y asimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza, y à todos los Autos, è instrumentos, que ante él pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y hechar en los demas instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara litigan Manuel José de Aguirre Ceceaga y Albuja, y Pedro Martin su hermano: y en su certificacion, las refrendé, y se le con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Tolosa el dia diez y ocho de Mayo de mil seiscientos setenta y quatro.

Pedro José de Almaraz



Manuel José de Aguirre Ceceaga Albuja por mi y en nombre de Pedro Martin de Aguirre Ceceaga Albuja su hermano en los autos de filiacion Noblera è Hidalguia de donde con el concepto de Cavalleros Nobles hijosdalgo de esta Villa y en su nombre con Miguel José de Inueyagausti Larrañaga teniente de indico; Digo, que vi en baxo el quanto por este se expone en el escrito fol 5.º que lo niego como incierto, y afirmando, y ratificando como en lo que tengo dicho en el mio fol 1.º con chuis para prueba.

Suplico à V.ª, se viva mandada recibir esta causa à ella con termino competente, por ver asi el Justicia, que pido con costas H.

Jo. Sagastibabal

Yo se presente con juramento y en forma esta ordenanza de Cerroja, y suplico à V.ª la haia por presentada, pues tam. es de Justicia, lo que pido con costas ut supra H.

Jo. Sagastibabal

Auto p. presentada con la ordenanza de Cerroja

na, por concluso por esta parte y exalta-  
do de todo al teniente de sindaco Pedro  
gral desta Villa, y su Consejo, para  
que dentro del termino de la Ley orga, y  
deduzga lo que en dho convenio. Comandó  
y firmó el señor D. Inaquino Joseph  
de Landaun y Romarate Alcalde,  
y su ordinario desta Villa de Verga-  
ra, en ella a veinte y tres de Marzo de  
mil seiscientos y setenta y quatro.

M. Inachin Joseph de  
Landaun y Romarate

Ante mi  
Pedro Domingo  
de Navarra

Not.  
Dicha Villa de Vergara, los mis mo, dia,  
mes y año, yo el dho Sr. Repedimento cupate  
ley, y notifique la peticion y auto precedente  
para sus efectos con persona a Miguel de  
sept. de Duvergara Larrata de nra ad  
sindico Prorgal de esta Villa, de que soy  
te, y firmé =

Pedro Domingo  
de Navarra

Miguel Tori de Duvergara Larrata teniente de  
sindico Prorgal de los Cavalleros nobles Dipor-  
tados de esta Villa, en el Pleito de filiacion, e  
Falsaria con Manuel Tori de Aguirre de Agui-  
Albirua, y D. Pedro Martin de Hermans le s.  
residente en la Vera Cruz Reyno de Indias, ante  
mí parecer a hora que se me ha comunicado traslado  
de su peticion de conclusion, y digo que negando, y contra-  
diciendo lo perjudicial, y afirmando en mi escrito  
de veinte y uno de este presente mes tenyendo, y  
alegado, concluso este juicio para el articulo, o ar-  
ticulo que hubiere lugar en dho, y a mí suplico  
lo aya por concluso, y que se me haga saber el dho q.  
se nombrare, si la nulidad de quanto en contrario  
se hiciera, pues asies de N. g. lapido y p. ello =  
entre tenyendo = en lo q. =  
Miguel Tori de Duvergara  
Larrata

Auto  
Hase por concluso este juicio para el  
articulo, o articulos, que hubiere lugar

escribo, y para su determinacion  
se nombra por Abogado al Lic. D. Jo.  
Pablo de Lassaraga Abogado  
de los N.º Concejales, y Vecinos de la Vi-  
lla de Ormaiztegui, y se haga saber a  
ambas partes, para que acudan a  
su Escrito a informarle de sus  
pecchos de D.º y Justicia. Comandó  
y firmó el Senor D.º Inaquin  
Joseph de Landaruri y Pomarate  
Alcalde y Juez ordinario de esta  
Villa de Negara, a veinte y quatro  
de Mayo de mill seiscientos y treinta  
y quatro.

D.º Inaquin Joseph de

Landaruri y Pomarate

Inaquin  
Pedro Domingo  
de Navarra

Notificaz. En esta Villa de Negara lo mis-  
mo dia mes y año expresados yo  
el D.º Inaquin de Ormaiztegui, y asistido  
el Pedimento y autos precedentes

para su efecto con persona a su  
mel. José de Aguirre cecaga Albrava  
de que soy fe y firmo.

Pedro Domingo  
de Navarra

Para la continuatione yo el D.º Jo.º de Ormaiztegui  
bien otra autoridad como la precedente  
para los mismos efectos a Miguel  
José de Ormaiztegui Lassaraga Jefe de  
de Indias para go.º de esta misma Villa  
de que soy fe y firmo.

Victor  
de Navarra

Que en este pliego y en el de las partes aprobada  
con plazo y termino de treinta dias comunes,  
en lo que precedida Reciproca Citacion Justifi-  
que cada una lo que sea conducente a su D.º.  
Comandó y firmo el D.º Inaquin Joseph de  
Landaruri y Pomarate Alc.º y Juez Ord.º de esta  
Villa de Negara a trece de Abril de mill seiscientos  
y quatro años con el adjunto R.º de que soy fe.

D.º Inaquin Joseph de  
Landaruri y Pomarate  
Pedro Domingo  
de Navarra

Notificación en dha Villa de Veguera por  
 una merced me y año expresado,  
 yo el dho Escrivano hice sacar,  
 ley, y notifique el auto de nueva  
 presidente para sus efectos en  
 superioridad a Miguel Josef de  
 Gueraqui Lasaate Jemiteca  
 de Indios por gual de los ca-  
 valleros Nobles Hijosdalgo de  
 esta villa de que soy  
 fe y firmo

Pedro Domingo  
 de Narvaes

Otra? Luego en quinquena y el dho Esc.  
 hice otra notificación como la pre-  
 cedente para los mismos efectos  
 en superioridad a Manuel Josef de  
 Aguirrececeaga Albiua, de que  
 soy fe y firmo

Pedro Domingo  
 de Narvaes

Manuel Josef de Aguirrececeaga Albi-  
 sua por mí, y en nombre de D.<sup>n</sup> Pedro M<sup>n</sup> de  
 Aguirrececeaga Albiua, en los Autos de n<sup>ra</sup>  
 filiacion, e Hidalguia de Sangre con el Conceso  
 de Cavalleros Nobles Hijosdalgo de esta Villa;  
 ante v<sup>m</sup> parezco, y digo, que el día trece de Abril  
 proximo pasado se recibió esta Causa apueba  
 con plazo, y término de treinta días y respecto  
 a que está al espixar dho término, sin que ha-  
 ya podido dar prueba alguna durante el por  
 mis legítimas ocupaciones, suplico a v<sup>m</sup> se sir-  
 va prorrogar dho término, por veinte días mas,  
 pues así es de Justicia que pido etc.  
 Manuel Josef de Aguirrececeaga Albiua

Auto? Por prevenida esta Reición en quanto  
 ha lugar de dho, y en vista remanda  
 que se tenga y extime por prorrogado el

termino provatorio por los veinte  
dias, que pide esta parte. Asi lo man  
do y firmo el señor D. Juan  
Joseph de Landarun y Promarall  
Alcalde y Juez ordinario de esta  
Villa de Vergara en ella a once  
de mayo de mil setecientos treinta  
y quatro.

D. Juan Joseph de

Landarun y Promarall

Firmado

Pedro Domingo  
de Larumbe

Notificación

En esta Villa de Vergara los mismos  
dia mes y año expresado yo el Sr. J. C.  
hice saber, ley y notifico el auto pre  
cedente para sus efectos en persona  
a Juan Joseph de Amurruaga

Al bina contenido en este auto, de que doy  
fi y firmo

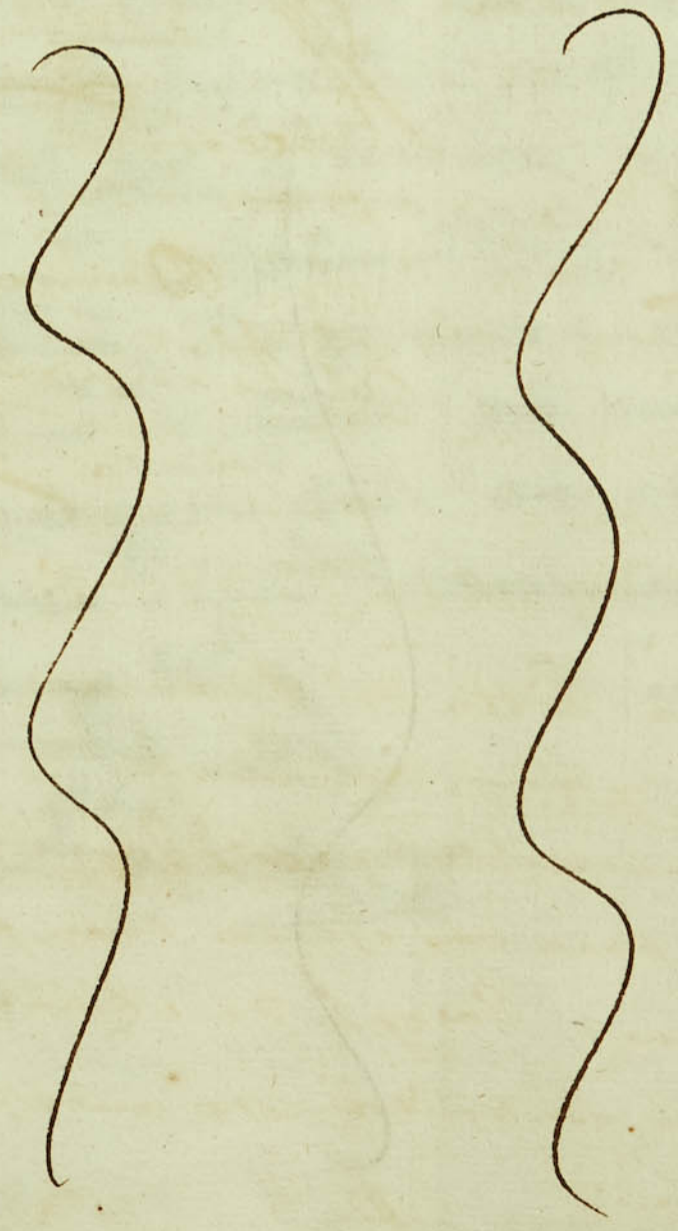
Pedro Domingo  
de Larumbe

Notificación

En esta Villa de Vergara el día mes

y año yo el Sr. J. C. escribo buena  
orden y providencia, de que se  
ceda, a Cruz de Joseph de Omea.  
sagasti Larrana Jefe de unidos  
Pia gias del Consejo de Cavalleros de  
Su M. J. D. de esta refrendada, de que  
doy fi y firmo

Larumbe



Francisco

... de ...

Nam el Joseph Aguirrezeaga Albiua por mi, y en nombre de D. Pedro Aguirrezeaga Albiua mi hermano, y de nuestra filiacion, de nobleza e Hidalguia de sangre con el conceso de la valdion de los hijos dalgo de sangre de esta villa, y el nombre con Miguel Iñh de Durazaga de Larrañaga; Digo, que el termino de los veintea dias, con que esta causa se recibio a prueba, y el de los veinte dias prorrogacion se halla fenecido. Por tanto para su prouencion conseruede que se haga publicacion de las probanzas, que se hubieren hecho por las partes, suplico a Vmd. se sirva mandar publicar las probanzas citadas, y que las hechas se puenten alor autor, y hecho asi, se entienda que se va a las partes por su orden, para alegar lo conueniente en justicia, pido con costas Vb.

Jos. Aguirrezeaga

Auto de Fraseado a raon de parte. Comandó y firmó el Sr. D. Juan Joseph de Landarain y

Donosse Alcalde y Juez ordinario,  
de esta V.ª de Vergara, en ella a vista  
de cinco de mis señores regidores  
y quatro =

D. Machin Joseph de

Landauro y Amara de

Francisco  
Pedro Domingo  
de Manu...

Notifico

En la V.ª de Vergara a vista de cinco  
de mis señores regidores y quatro,  
yo el Sr. Jefe de Justicia, por auto  
de mi oficio, para que el Sr. Machin  
Joseph de Ovejas parti Lanara de  
miencia de los señores Pedro Domingo  
Comite de Cavalleros Nobles de  
esta V.ª de Vergara y de quatro  
fe y firmo =

Pedro Domingo  
de Manu...

Manuel Joseph de Aquinococaga Albuja por mi, y en  
nombre de Sr. Pedro Martin mi hermano legitimo, en  
br auto de nuestra filiacion, nobleza, e hidalguia de van-  
pre con el Consejo de Cavalleros Nobles de esta V.ª de  
sangre de esta Villa, y en su nombre con Miguel Jo-  
seph de Ovejas parti Lanara de miencia de Sr.  
dico, digo que este, sin embargo de haberse le  
comunicado, en once del corriente, traslado de mis  
crito de siete del mismo, en que voluntaba publi-  
cacion de provisiones, no ha expuesto cosa alguna  
en razon de lo por quanto en estos terminos coner-  
ponde hacer la publicacion solicitada.

Suplico al Sr. Jefe de Justicia, ve vista mundax lu dacer, pue  
asi es de Justicia, que pido con costas de Sr.

Do  
D. Sagartizaba

Por presentada esta peticion en quanto se  
sugan de dio y por hecha la publicacion  
de provisiones, que se pide, y traslado a tener

te de indios por qual desta Villa.  
Lo proveho, mandò y firmo el teniente  
D. Inaquin Joseph de Landazuri y  
Romarosa Alcalde y Juez ordinario  
de esta V. de Huesca, y en su  
diciòn, en ella a veinte y siete de Jun-  
io, digo, quina de Junio de mill seiscien-  
tos setenta y quatro.

D. Inaquin Joseph de

Landazuri y Romarosa

Francisco

Pedro Domingo

de Navarra

Notificación

En esta Villa a los sobredichos de mi  
y años yo el J. escribano Rey, y notifique  
la peticion y auto precedente para su  
efecto en persona a Miguel Joseph  
de Oruegaza Laxarua teniente de  
indios por qual de ella, y en concepto,  
quien enterado de todo, dijo que comen-  
zara y començara en la publicacion de pro-  
banzas para lo que hubiere lugar en  
dijo: esto respondio y firmo y en fi-  
do yo el J. escribano

Miguel Joseph de Oruegaza  
Laxarua

Pedro Domingo

de Navarra

Por las preguntas siguientes, se han examinados los testigos,  
que fueran presentados por parte de <sup>Manuel</sup> Manuel de Aguirrezezeaga  
Albirua vecino de esta Villa de Vergara por, y en nom-  
bre de D. Pedro Martin de Aguirrezezeaga Albirua su  
hermano residente en la Vera Cruz en los Reinos de Fran-  
cia en el pleito que litigan, ~~de~~ <sup>de</sup> Nobleza, e hie-  
ralguia de sangre con el concejo de esta Villa, y en su nom-  
bre con Miguel Joseph de Oruegaza Laxarua teniente  
de indios, procurador general de Cavalleros Nobles hijos  
dalgo, y de poder humano especial.

1. P. 1.ª sean preguntados por el consorcio en caso  
de los puntos litigados, noticias de este pleito,  
y demas gloriales de la ley, digan lo:
2. P. 2.ª si saben, que los dnos D. Pedro Martin <sup>Manuel</sup> y Joseph  
son hijos legitimos de sus padres Manuel Joseph de  
Aguirrezezeaga Albirua y doña Juana  
de Rosa de Gallaztegui Olaso su mujer  
naturales, y vecinos de esta nominada Villa  
Nueva por linea Paterna tambien de sus pa-  
dres Manuel Joseph de Aguirrezezeaga Albirua, y doña  
Juana de Sagastizabal Laxarua su mujer na-  
turales, y vecinos, que asi bien fueron de esta es-  
ta villa, y por la materna de Francisco de  
Gallaztegui Olaso, y doña Juana de Louren su  
mujer, naturales, y vecinos, que igual mente  
fueron de esta nominada Villa, los quales fueron  
maridos y mujeres, casados, y velados, segun



manda la Santa madre Iglesia, e hijos, y Nietos respectivamente legítimos, habidos y procreados, o nacidos de sus matrimonios, criados y alimentados como tales, tratándose de Padres, e Hijos, digan lo que supieren, remitiéndose a las partidas de Bracharros, Casamientos, y relaciones de

3. Ya si siben, que los articulares por vi, sus Padres, Abuelos, y demás Antepasados son Cavalleros Nobles hijos Dalgo, originarios, y descendientes por línea recta de varón de la casa Solax de Aguirre, que se sita en la Villa de Elgueta, y de la de Albina en esta dicha Villa, y por las demás líneas de las casas tam Solaxes de Gallariz, Aguiñolaes, Sagastizabal, Leartica, y Elgueta, sitas en esta misma Villa, y que todas las referidas casas son Solaxes con sus derechos, e honores Nobles hijos Dalgo de Sangre, y de las antiguas Poblaciones de esta Provincia, por una causa a los dependientes, y originarios de ellas, como con los articulares, siempre se han gozado los honores, franquicias, libertades, y exenciones, e inmunidades, solo gozan los hijos Dalgo de sangre, y sus familias, ni alguno de ellos haian contribuido en pechos, ni otros Reales, personales, ni otros, con que

Suelen contribuir los hombres de bien, y en esta posesion vel quasi, han estado y estan publica, quiete, y continuam<sup>te</sup>. y sin contradiccion alguna, esta diez, veinte, treinta, cuarenta, cinquenta, y mas años, y de varios tiempos a esta parte, que no es memoria de hombre en contrario, ni de articulares, como sus Padres, Abuelos, y demás Antepasados, gozando los honores de la Republica privada de hijos Dalgo en las Lugares donde han vivido, y que a todos ellos perteneciente por privilegio, y estatuto, por originarios de esta referida Provincia, como descendientes de las expresadas casas Solaxes, que radican en su distrito, y que jamas haian, visto, oido, ni entendido de ellos, ni de alguno de ellos, que haian tenido, ni tengan origen de otra parte, No saben los testigos por haberlo visto, oido, y entendido, sea y pasan así, y tener de ello buena, y perfecta noticia, y que lo mismo oiran de diez años mas, y mas años, y que ellos lo oiran tam<sup>en</sup> a los visos, cuyos nombres, y edades expresaran, y que los otros eran personas de mala fe, y acaudado, y que nunca vieron, oieron, ni entendieron cosa en contra, y de ella, ni buena hauido, no podian menos de haber sabido, por las razones que dixeran, y que ella hauido, es siempre

publico y notorio, publica voz, y fama, y co-  
mun opinion, digan V.

4. Si saben, que los acitulantones por los me-  
dios referidos por el, y sus antepasados son,  
hijos de algo notorios de sangre Christianos  
fijos limpios, de toda mala raza de Judios,  
Moros, Algares, y Penitenciacos, y de otra  
quequiera, y de otra sepada por la vana in-  
fancia, y de otros, y de otros. Capaces para  
ser admitidos en el Arzobispado, y officios  
honorificos, de paz, y guerra de esta villa, y  
gozarlos como los demas vecinos de la villa  
hijos de algo de sangre de ella, y por tal  
son habidos, tenidos, y comunmente reputa-  
dos por publicos, y notorios sin cosa en contra  
de lo dicho, digan V.

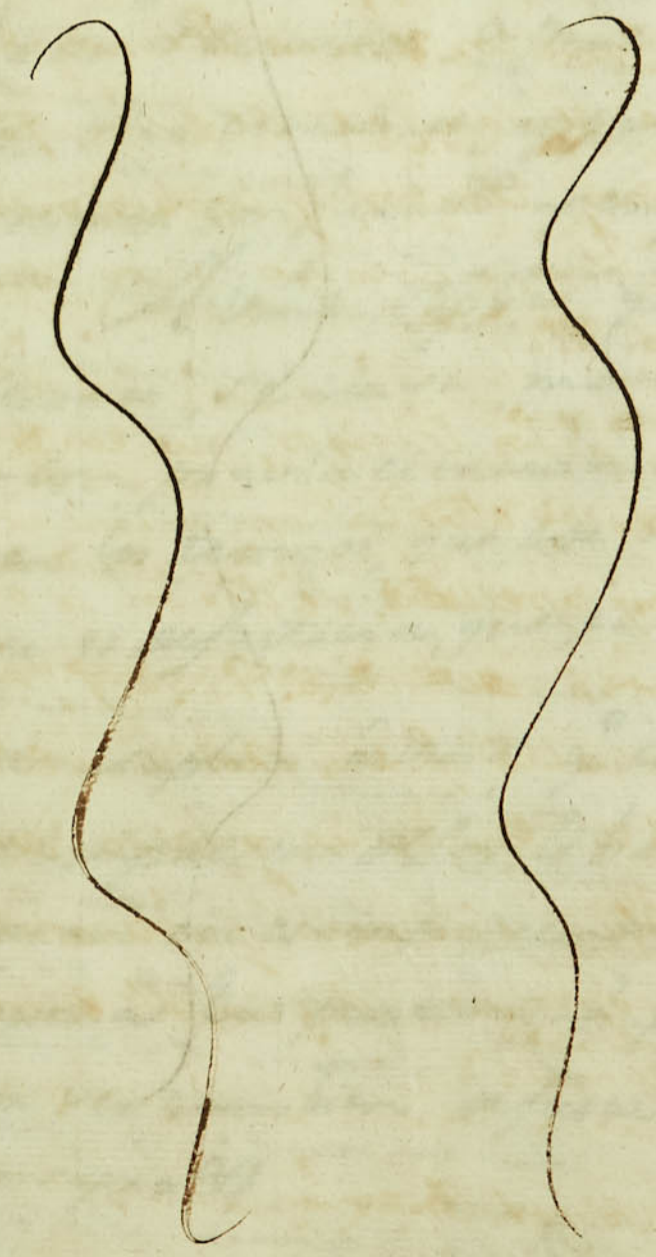
5. Si saben, qe los testigos, que en esta causa  
han depuesto, o traen un memorial (cuyo  
nada dice, y apellido, se dixan a otros testigos)  
sus personas de buena vida, y fama, y los  
dumbres, tales qe sus dros merecen en esta  
fe, y credito en juicio, y fuera del: digan V.

6. Si de publico, y notorio, publica voz, y fama  
y comun opinion digan V. Enac Anglonos:  
Manuel = Manuel =

Dr. Joseph Antonio  
de Sagartizabal  
Doy fe de haverse mandado dar

al tenor de este Interrogatorio la Infor-  
macion correspondiente en auto proveye-  
do por el Senor Alcalde de esta Vi-  
lla de Vergara hoy dia nueve de Mayo  
de mil seiscientos setenta y quatro, y  
firmo =

*[Signature]*



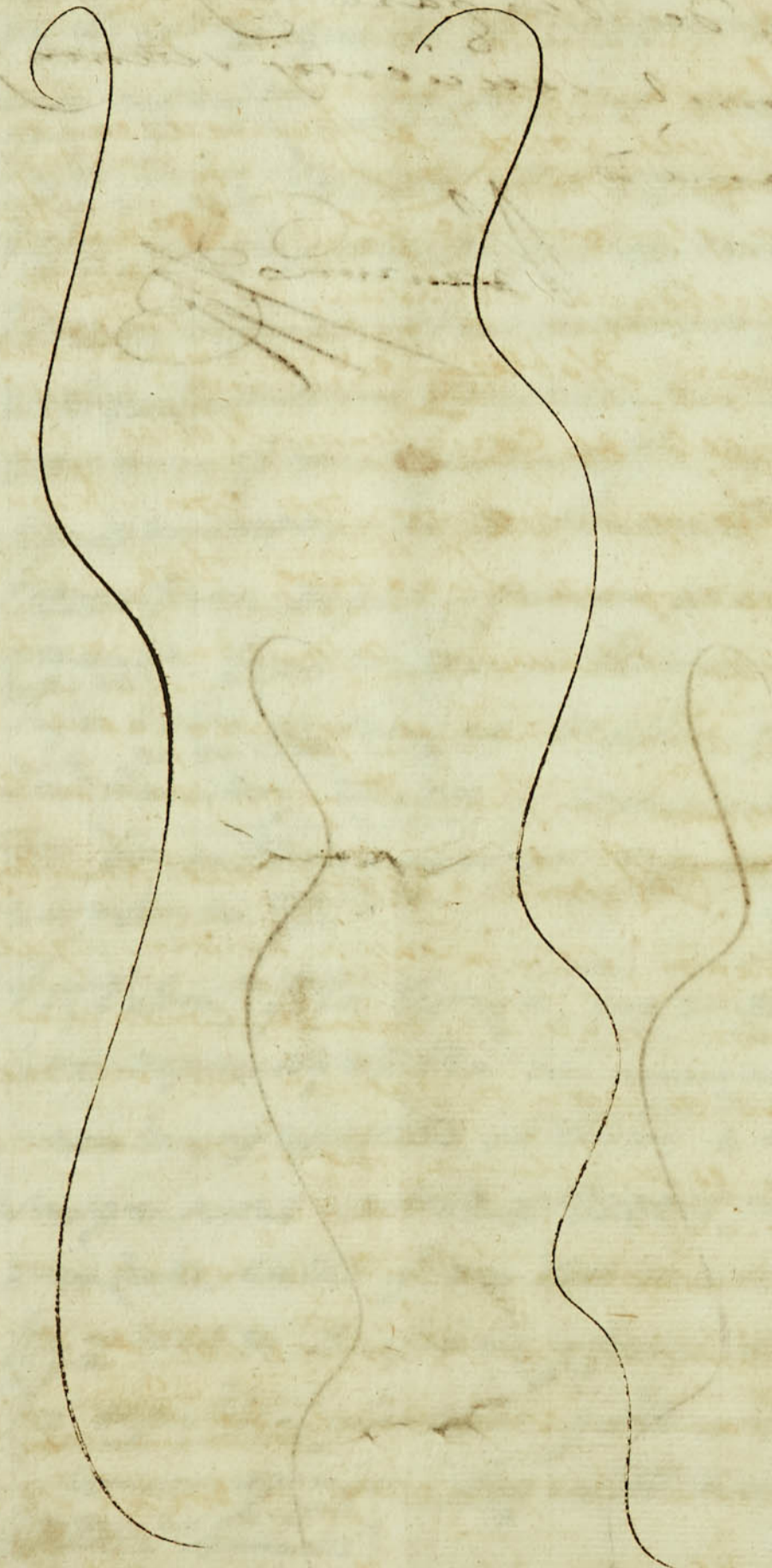
... de ...  
... de ...  
... de ...

Manuel Joseph de Aguirrezaga Albuva por  
mi, y en nombre de D. Pedro Martin de Agui  
rezaga Albuva, en los autos de nuestra fi  
liacion, Nobleza e Hidalguia delantre con el  
concejo de cavalleros Nobles hijos dalgo desta  
villa, y en su nombre con Miguel Joseph de  
Orueaga y Larranaga, digo, que esta causa se  
halla recibida a prueba con termino de trein  
ta dias comunes, y para lo que intento dar  
presente, con juram<sup>to</sup> y en forma este articulado.

Alm<sup>a</sup> Suplico, que havien dole por pre  
sentes, se sirva mandar, que ante el tenor,  
y con previa citacion contacua, se exami  
nen los testigos, que por mi se presentaren, pues  
asi es de justicia, que pido con costas Vb.

Otro si suplico a vna, q<sup>e</sup> con la misma citacion  
se compulsen d<sup>os</sup> libros de elecciones, que  
paxan en esta expresada villa, y de otros quales  
quiera a las partidas, q<sup>e</sup> por mi se señalaren  
por ver tambien de justicia, que pido con costas  
ut supra Vb

Otro si suplico a vna, que con igual citacion se  
compulsen las partidas de bautizados y casa



don, que por mi se asignaren, librando para  
el efecto el asonno correspondiente, dirigido  
al Cuna Parroco de la Parroquia de San Pe-  
dro de esta nominada Villa, y demas en  
cuyo poder se pararen, las que me consengaren,  
por ver que bien de Justicia, que la pido con  
las *et supra* etc.

Sdo  
a. Sugestabatur

Antes por prevenida esta Justicia en quan-  
to ha lugar de dolo con el articulado  
deparaciones, que en ella se refieren, y en  
su vista se acordada, que esta parte, pre-  
via citacion del Jefe de la tenencia de  
Pionera de esta Villa, de al teniente de  
las mismas parquias, la informacion,  
que oface, y que con la misma citacion  
se compusiere de los libros de flecos.  
y de otros iguales que en las Parro-  
cias, que por la misma parte se cita-  
ren, y que con igual citacion se con-  
puesen asimismo las partidas de casado,  
y vedados, que por dicha parte se alegaren,  
despachandose por el efecto de el articulo  
de el articulado dirigido al Cuna de  
la Iglesia Parroquial de Pedro de  
Cruada N. y demas en cuyo poder se pa-  
raren. Lo mande, y firmo el  
señor D. Juan Joseph de la  
Daza y  
y Interordinario de esta Villa

Villa de Vergara, en ella a veinte de  
Mayo de mil setecientos y treinta y quatro

D. Juan Joseph de la  
Daza y Romarate

Arami  
Pedro Domingo  
de Aramendi

Citacion

En esta Villa de Vergara a diez y seis dias  
yo el dho Jefe de el departamento de Thame  
Jose de Aguirre y Urujo Albrina Vie  
no de esta Villa, en forma albi  
que el Joseph de Aramendi  
teniente de indios Pionera de los  
Cavalleros nobles D. Alonso de ella

para que si viene convenia audire  
halli presente como tal teniente del  
Sindico proxi<sup>o</sup> g<sup>o</sup>, con el qual se  
panado, o con el en la sala p<sup>o</sup>al  
de las Casas del Consejo de Navarra  
del V. de la Lamba de la casa  
mana del dia Lunes, que se comen<sup>o</sup>  
diez y seis del corriente mes, al ver  
presentes fusan y conoca los q<sup>o</sup>  
por parte del referido Manuel Joseph  
de Aguirreueaga Al bina represen.  
taren para la informacion de un nobleza  
y limpieza de sangre, que tiene ofendida  
por si, y nombre de D. Pedro N<sup>o</sup> de  
Aguirreueaga su hermano residente  
en la Ciudad de Vascos de Reyno de  
Londras, a tenor de las preguntas del  
articulado, que tiene presentado, y esta  
mandado se librase en auto de m<sup>o</sup>bede  
este dho presente mes por el señor Al.  
calde de esta expresada V. y de cada  
dia puesto, y hora de un a un bien p<sup>o</sup>  
las demas partes que conuengan, el qual  
entendido de todo dho, que se librase por  
oficial, y utado, y firmo, y en fe de  
ello yo el dho dho

Aliguel Jph de  
Dueragariti Laxararte  
Domingo  
de Navarra

Presentacion y  
Duracion de los

En la sala p<sup>o</sup>al de las Casas Conuigi  
les de esta Villa de Navarra, inmedia  
tamente, que fuson oidas las m<sup>o</sup>bedas  
de hoy dia Lunes diez y seis de Mayo  
de mil seiscientos y sesenta y quatro, Ma  
daniel de Aguirreueaga Al bina  
omel Joseph de Aguirreueaga Al  
Vecino de esta V. por si, y en nombre  
de D. Pedro N<sup>o</sup> de Aguirreueaga Al  
bina su hermano residente en la Ciudad  
de Vascos de Reyno de Navarra España,  
ante el señor D. Inaquin Joseph de Lan  
dara y Romanete Alcalde, y Jueza  
ordinario de ella, y testimonio de mi  
Francisco J. de Aguirre, para la infor  
macion, que tiene ofendida por el tenor  
del articulado de preguntas prudente, pu  
sento por t<sup>o</sup> a Juan de Laxaraga, N<sup>o</sup>  
y b<sup>o</sup>mer de Manguren, y Ignacio de Laxar  
queta, Juan de Rayzaral, Domingo de  
Retolara, e Ignacio de Altube Sorroa  
Vecinos de la V. de Navarra, distantes  
de esta referida de Navarra,  
para todas las preguntas de dho articu  
lado, a excepcion de la quinta, de los qua  
les dho señor Alcalde, por ante mi el dho

Escribans, y con asistencia de  
 Miguel Joseph de Duerragasti  
 Larrasca Feriende de Sindica P<sup>ra</sup>  
 g<sup>ral</sup> de esta referida Villa, recu-  
 bio Juramento por Dios nro Se-  
 ñor sobre una señal de Cruz en  
 la forma dispuesta por dho, para q<sup>e</sup>  
 vajo dho cargo, digan y depou-  
 gan la Verdad de lo que supieren,  
 y fueren preguntados al tenor  
 de dhas preguntas del referido ca-  
 tualado, y todo ello habiendolo  
 hecho cumplidamente, lo prometie-  
 ron así, y firmo <sup>con dho Feriende de Sindica</sup> en fe  
 de todo yo el <sup>escrivano</sup> Juan de <sup>en</sup>

Juan Joseph de Duerragasti Larrasca  
 Larrasca y Romarate

Anconit  
 Pedro Domingo  
 de Narraunaga

Orda de los de Abona

En dha Salapiaz de las Casas  
 Conegiles de esta Villa de Vergara  
 a diez y siete de mayo de mil seteci-

estos veinte y quatro, el mencionado  
 Manuel Joseph de Aguirre cuagasta  
 Bina, por si, y en nombre del referido  
 Pedro sin su hermana, ante el dho  
 señor D<sup>ny</sup> Juagim Joseph de Landan  
 ai y Romarate Alcaide y Jurador  
 nario de esta misma Villa, y testimonio  
 de mi el dho Escrivano presento tambien p<sup>ra</sup>  
 to, para que tan solamente depougan  
 al tenor de la primera g<sup>ra</sup> le, quinta  
 y ultima preguntas de dho Catualado,  
 a D<sup>ny</sup> Joseph Antonio de Zubera, Pedro  
 y Ignacio de Lloro Nerey bas, y Miguel  
 de Aguirrebina vecinos de dha P<sup>ra</sup> de el-  
 quera, y de esta de Vergara, de los quales,  
 y de cada uno de ellos depouo dho Escrivano  
 por unanimitud el referido Escrivano acusario, y con  
 asistencia del citado Miguel Joseph de  
 Duerragasti Larrasca Feriende de Sindica  
 P<sup>ra</sup> g<sup>ral</sup> de esta expresada P<sup>ra</sup> acibida  
 aam. por Dios nro Señor sobre la señal de la  
 Cruz de nra Vera R<sup>ta</sup> en la forma dispuesta  
 por dho, para q<sup>e</sup> vajo dho cargo, digan y depou-  
 gan la Verdad de lo que supieren,  
 y fueren preguntados, y firmo dho Escrivano  
 to con el referido Sindico y en fe de todo yo

Miguel Joseph de  
 Juan Joseph de Duerragasti Larrasca  
 Larrasca y Romarate Pedro Domingo  
 de Narraunaga

Provanza contra de Aguiar

3.º 4.º

El Dho Juan de Larraga Vecino de la P.<sup>a</sup> de Aguiar, y Duero, y Pochido de la Casa solar de Larraga de abato de ella, t.<sup>o</sup> presentado y jurado, siendo examinado al tenor del articulado de preguntas pre-

1.ª 1.78

sentado depuso como sigue  
Ala primera pregunta, y g.<sup>ales</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> que conoce, asi a Manuel Joseph de Aguiar vecino de Albuera y D.<sup>o</sup> Pedro sin su hermano residente en la Vera Cruz del Reyno de Indias, como a Cluquel Joseph de Durazgasti Larraga Jernico te de indico P.<sup>o</sup> g.<sup>al</sup> del Consejo de Cavalleros Nobles D.<sup>o</sup> Dalg. de esta rida P.<sup>a</sup> de Vergara, y rido noticia de esta causa de Aguiar, e Indagaria: que es de edad de sesenta y nueve años poco mas, o menos, y que no es paciente de ninguna de dhas partes litigantes, no le corresponde ni passion en esta dha causa, ni le comprometen las demas g.<sup>ales</sup> de la Ley, que se le han hecho y responde

2.ª

Ala segunda pregunta, D.<sup>o</sup> que como cosa cierta y evidente, sabe que los referidos D.<sup>o</sup> Pedro sin, y Manuel Joseph de Aguiar vecino de Albuera son hijos leg.<sup>os</sup> y de leg.<sup>os</sup> Ma.

matrimonio de otro Manuel Joseph  
 de Aguirre uaga Albuja ya difun.  
 to, y de Ana Maria Rosa de Galla.  
 iztegui otro su muger malet y he.  
 cino que es y fue de esta ciudad p.  
 Nietos tan bien leg. como por linea  
 Paterna de otro Manuel Joseph  
 de Aguirre cecaga Albuja y Ana  
 Maria de Sagastizabal Leaseta  
 su muger, malet y vecinos, que fue  
 con sus mismos de esta prenada  
 y p. por la Materna de Fran. de  
 Gallaitzegui otro y Ana Maria de  
 Louren su muger malet y vecinos, q.  
 igualmente fueron de esta nominada  
 y a que es como es el tpo de vista, habla,  
 y comunicacion; los quales fueron tales  
 marido, y mugeres casados, y velados,  
 segun manda la Santa M. I. de Ilesia, e hijos,  
 y Nietos respectibe leg. como havido, y procrea  
 do, constante sus matrimonios cria  
 do, y alimentado como tales, tratam  
 do de Padres, e hijos, sobre que pasa  
 en casa de un casario se remite a las Partic  
 las de Ilesia correspondientes y resp.  
 3a Ala tercera pregunta dho que como  
 hecho cierto constante, y evidente  
 sabe que dho articulos son pa  
 ra mismo sus Padres Abuelos, y de  
 mas antepasado por linea rec  
 ta de Pason Descendientes y  
 Originarios de la Casa Solar de Agui

re cecaga radicante en Jurisdiccion de  
 dha V. de Lezeta, y de la de Albuja en  
 esta referida de Sagasa, y por las demas  
 lineas Dependientes asi bien, de las Casas  
 Solares de Gallaitzegui otro, Leaseta,  
 y Aguirre vivas en esta referida Villa,  
 y que todas ellas son Solares conocidos de  
 Notorios nobles Hijos Dalgo, y de las prime  
 ras Pobladoras de esta M. V. y M. L. de  
 bancia de Guipuzcoa, y de tan acreditada  
 nobleza, y singular estimacion, que son  
 otro merito alguno, que el de provenia de  
 ellas, como provienen los referidos arti  
 culantes, se les han guardado sp. todos  
 los honores, franquexas, libertades, y emp  
 iones, de que solo gozan los Hijos Dalgo de  
 sangre, con que haia Ramas remota.  
 ricia, que ninguno de ellos, ni otro depen  
 diente leg. como algunos de las citadas Casas sola  
 res, e Infanzonas de Aguirre cecaga,  
 Albuja, Gallaitzegui otro, Sagastiz  
 abal, Leaseta, y Louren, haian conui  
 buido en tiempo alguno con pecho, y do  
 reales personas, ni otros con que meten  
 contra sus nombres blancos, pues que  
 en esto diez, veinte, treinta, quarenta,  
 cinquenta, ciento y mas años, y de tanto  
 tiempo desta parte, que no hay memoria  
 de hombres en contrarios, han estado, y



20  
tan los Arrientalantes, y otros sus Padres,  
y Abuelos Paternos y Maternos, y demas  
Ascendientes de ambas lineas, en la po-  
sicion quieta y pacifica, y el quasi de  
tales Cavalleros Nobles D. Jo. Dalgo  
notorio de sangre gozando en esta  
Dha Villa de Vergasa, y demas lug-  
ares en que han vivido, sin la menor  
contradiccion, los empleos honorifi-  
cos de Republica privados de Hi-  
jo Dalgo, y sin embargo, el referido  
Mamel Joseph de Aguirre cecaga  
Albrima Padre de los Arrientalantes, y  
el mismo Arrientalante, los de Indio-  
es Paa gual, su teniente, Regidor, Di-  
putado, y Mayordomo, y los demas  
honorificos de paz y guerra confesi-  
bles con solamente a los vecinos Ca-  
valleros nobles D. Jo. Dalgo notorio  
de sangre, sobre lo qual remite a los  
libros de elecciones de Justicia y demas  
correspondientes, reputandose todos ellos  
comunmente por publicos, y notorios por  
origenacion de esta referida Provincia,  
como descendientes de las referidas  
Casas Solares, que existen en dis-  
tinto, sin que en tiempo alguno, ha-  
ya visto, oido, ni entendido el tpo  
de ellos, ni de algunos de ellos, ni  
an derivado, ni desriben de otra Pro-  
vincia sinosis, ni Reyes, y le consta  
al tpo, por haverlo visto, oido, y en-  
tendido

31  
tendido ver y para air y tema de ello  
entera y perfecta noticia, y por ha-  
ver oido lo mismo a Juan de Laasa-  
ga su Padre, que ahora como cosa de  
mucho, y siete años murio de sesenta  
y seis, y a otros sus mayores, y mas an-  
cianos, que en su estimacion eran perso-  
nas de entera fe y credito, que los An-  
cendentes de los referidos Arrientalan-  
tes escribieron en la misma quieta y pa-  
cifica posesion de Nobles D. Jo. Dalgo no-  
torio de sangre, obteniendo los empleos  
de Indio, Regidor, y demas honorificos  
de paz y guerra. Lo que lo mismo Juan  
de Laasaga Padre del tpo, y demas aque-  
llos de los referidos, aseguraron con bi-  
en al mismo tiempo, que aun respecti-  
vo a los Padres, y demas sus mayores ha-  
van oido lo mismo todas las Veces, que se  
trataba de la Noblera de los autores  
de los Arrientalantes, sin que los unos,  
ni los otros hubiesen visto, oido, ni en-  
tendido jamas cosa alguna en contra-  
rio, añadiendo de que si la hubiese ha-  
vido, no podian menos de haverlo sa-  
vido, mediante aque estaban bien vi-  
stos de quanto ocurría y pasava en  
razon de la Noblera de los Dependientes de  
Dhas Casas Solares y responde

4<sup>a</sup>

Ala quarta pregunta dho, que con  
 la misma certeza sabe, que en los  
 referidos Arriales, por si, y por  
 medio de otros sus Padres, y Abuelos  
 Paternos, y Maternos, y de otras Arriales  
 de ambas lineas, ademas  
 de la circunstancia referida de no-  
 ble Hijo. Dalgo notorio de calificada  
 sangre, conense la qualidad de sea  
 como son, sin genero de duda Chris-  
 tiano Viejo, limpio de toda mala  
 raza, y sangre infecta de Indio  
 Almor, y penitenciado por el san-  
 to oficio de la Inquisicion, y to-  
 da la demas secta reprobada por  
 Dios, y Hueso de esta referida hon-  
 y por lo mismo, y por las demas  
 circunstancias con verdad espe-  
 ficadas apra, y Capaces para ser  
 admitidos en los Arriamientos  
 y oficios honorificos de Capa, y  
 queza de esta expresada Villa,  
 proprio, y peculiar en ellas de los  
 Señores Cavalleros Nobles Hijos.  
 Dalgo notorio de sangre, mediante  
 a que por tales han sido tenidos  
 y comunmente reputados sin cosa al-  
 guna en contrario, y responde

6<sup>a</sup>

Ala ultima pregunta dho, que

todo quanto lleva dho y expuesto, es la  
 Verdad, y lo que sabe publico, y notorio,  
 publica voz, y fama, y comun opinion con  
 cosa alguna en contrario, para el Insam-  
 fho, en que se afirma, a efectos, y fines,  
 despues de su mad el referido Señor  
 Alcalde, y en fe de ello yo el Sr.  
 Dn. Juan de los Rios

Landava y Pomaral

Juan de Garraza

Inemid  
 Pedro Domingo  
 de Arriaga

9.º 2.º

El Dho Juan Ybanez de Arriaga  
 Decano de la V.ª de Arriaga y Quins, y Po.  
 rector de la casa solar de Arriaga  
 do viva en jurisdiccion de ella, tgo pe-  
 sentado, y suado, siendo examinado  
 por el tenor de las preguntas de dho  
 Arriaga dho, y depues como sigue  
 Ala primera pregunta, y para de  
 la ley 12.ª dho, que comencari a los  
 ticularantes, como al teniente de sindaco  
 Prior gual, y tiene noticia de ser pley  
 to de Loalguia: que es de edad de cin-  
 quenta y ocho años, no es paciente de nin-

1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>

... causa de dar partes litigando...  
... donde sepa, ni se comprende o sea  
... calidad de las demas preguntas...  
... y responde

2<sup>a</sup> - A la segunda pregunta, Dijo, que  
de ciencia, y sin cosa alguna  
en contrario, sabe que los d<sup>os</sup> D.  
Pedro Oliva, y Manuel Joseph de  
Aguirrececuaga Albiñeta herma-  
nos Arrientaltes son hijos legiti-  
mos de don Maximiano de Ordoña,  
y de leg. ~~...~~  
muel Joseph de Aguirrececuaga  
Albiñeta, ya difuntos, y Ana Maria  
Rosa de Gallaitzqui su muger  
natural y Vicario, que es y fue de esta  
premorada Villa: Nietos igualmen-  
te leg. por la linea Paterna  
de don Manuel Joseph de Agui-  
rececuaga Albiñeta, y de Ana  
Maria de Sagastizabal Cas-  
sola su muger natural, y Vicario, q.  
tambien fueron de esta memorada  
Villa: Y por la Materna de Fran-  
co de Gallaitzqui Olaso, y Ana M<sup>a</sup>.  
de Aguirre su muger natural, y de  
esta, que asi mismo fueron de esta  
memorada Villa, a quienes concio  
muy bien esta, y dato, y todos los  
mos d<sup>os</sup> fueron tales maridos, y  
mugeres casados, y de los, segun

33 y  
... dispone, y ordena la Santa Madre Iste-  
ria, e hijos, y Nietos respectivamente,  
haviendo, y procreados durante sus d<sup>os</sup>  
trinomios, criados educados, y criamen-  
tados como tales, tratandose de Padres,  
e hijos, lo qual es constante y notorio,  
y sin embargo se remite a mayor abun-  
damiento a las partidas de Logroño

3<sup>a</sup> - correspondiente, y responder  
A la tercera pregunta Dijo que los  
fijos D. Pedro Oliva, y Manuel Joseph  
de Aguirrececuaga Albiñeta Arriental-  
tes, por su Abuelo, y demas antepa-  
sados, son Cavalleros nobles hijos de  
leg. y dependientes, y originarios por linea  
de Varon de la Casa Solar de  
Aguirrececuaga Albiñeta su ynto-  
ria en jurisdiccion de esta Villa de  
Logroño, y de la de Albiñeta en esta  
jurisdiccion de Vergara, y por las demas  
lineas de las Casas tambien solares  
de Gallaitzqui Olaso, Sagastizabal,  
Leasaca, y Gouren radicantes en esta  
mismas Villa, y que todas las citadas  
Casas son solares, e Infanzonias de las  
antiguas Poblaciones de esta M. V. y M.  
L. Provincia de Guipuzcoa, y de esta

calificada nobleza, distincion y  
estimacion, que sin otra, ni mas  
causa que el de origen, como legi-  
timamente originan los Arri-  
canos por los referidos medios, pre-  
y sin intermision alguna, se han  
guarado adho sus Padres y Abue-  
los, y demas Arri-  
canos, asi en esta referida  
Villa, como en esta de ella en todas  
las Republicas, en que han vivido,  
y vivieron, todos aquellos honores  
franquezas, libertades, y exempcio-  
nes de que solo gozan en esta referi-  
da Provincia los Cavalleros No-  
bles Hidalgo notorios de sangre,  
ningun haia noticia, que los mo-  
chos, ni los demas originarios  
de otras Casas Solares, haian en  
ningun tiempo algunos contrabidos conpe-  
chos y otros N. personales, ni otros  
con que se les contribuian los hon-  
ores en que en sus concurre qua-  
lidad de nobleza de sangre, pue-  
que en estos diez, veinte, treinta, qua-  
renta, cinquenta, ciento y mas años  
que memoria de hombres no es en  
contra, han estado, y estan lo

32  
Arri-  
canos, y otros sus Padres, y Abue-  
los Paternos, y Maternos, y demas Arri-  
canos de ambas lineas en quera y pa-  
cifica posesion vel quasi de tales Cara-  
cteres Nobles Hidalgo notorios de  
sangre, participando como tales en esta  
referida Villa, y demas Republicas en  
que han tenido su residencia los fun-  
cionarios de Indios Pro-  
curadores, Mayordomos, y los demas honori-  
ficos de paz y guerra conferibles en ella  
tan solamente a los vecinos de esta  
Villa Cavalleros Nobles Hidalgo notorios  
de calificada sangre, distinguidos  
por su honrosa conducta, como lo  
fueron todos los mo-  
chos, y demas correspondientes, reputando  
todo ello comunmente por publico, y no  
por originarios de esta referida,  
como proviniendo de las citadas Casas  
solares, que si en este distrito, ningun  
hombre haia visto, oido, ni entendido,  
el tpo de ellos, ni de alguno de ellos, y  
hayan tenido, ni tengan origen, ni resi-  
dencia de otra Provincia, Señorio, ni  
Reyno, y lo sabe el tpo, por haver visto,  
oido, y entendido, y pasado asi, y tenen

de todo ello entera y perfecta no-  
ricia: Y que en diferentes ocasiones,  
que sobre las circunstancias de los  
Padres, Abuelos, y demas Ascenden-  
tes de ambas lineas de los Arri-  
culantes, ha tratado el tpo con su  
maiores, y en de ellos con Dough  
de sanguen su tpo, que murio  
ahora a una y ses años en la edad  
de quarenta, se aseguraron esto,  
que en todo su tpo habian visto a  
todos ellos en la misma quietud  
y pacifica posesion de Cavalleros  
Nobles, hijos de la nobleza de sangre,  
y obtencion de empleos de la primera  
estimacion, como tales descendientes  
legimos de las citadas Casas Solares,  
anadiendo que de todo lo referido, teni-  
an perfecta noticia, por haber visto  
ser, y para asi, y que a oca su ma-  
iores, y mas ancianos habian oido  
los mismos, sin que los unos, ni los  
otros, que eran personas de mucha  
fe, y credito, y estaban muy instau-  
dos de las circunstancias y cali-  
dad de los Descendientes de dhas  
Casas Solares, sin que hubiesen  
visto, oido, ni entendido cosa

alguna en contrario, siendo asi que si la  
hubiera havido, no podian menos de la  
verdad saberlo, y responde: —  
4<sup>a</sup> A la quarta pregunta Dijo que con la  
misma certeza, sabe que los referidos  
Arrientaltes, por los medios referidos,  
pori, y sus descendidos son Hijos de algo  
nobleza de sangre, Christianos Vie-  
tos, limpios de toda mala raza de In-  
dio, Negro, Agote, y Penitenciados  
por el santo Oficio de la Inquisicion,  
y de otra mala raza repobada por  
dijo, y fijos desta Novissima Paov.  
y por lo mismo capaces para ser admi-  
tidos en los Arrientaltes, y Oficios ho-  
nrosos de paz, y guerra de esta dha  
N<sup>ra</sup> y participacion de todo los honores,  
exempciones, franquicias pecunias en ella  
de los Cavalleros Nobles Hijos de algo  
nobleza de sangre, mediante a que por  
tales han sido tenidos, y comunmente  
reputados sin cosa alguna en contra-  
rio, y responde: —  
6<sup>a</sup> A la ultima, dijo que todo quanto lle-  
vado, y depuesto, es lo verdad, publi-  
co, y notorio, publica voz, y fama, y  
su opinion sin cosa en contrario, p



è hijos y Nietos respectivamente legítimos  
haviendo y por casados con tanta  
su independencia, criados, educar  
dos y alimentados como tales, na-  
tando de Padre, è hijos, sobre lo  
qual se emite auto a abundar  
à las partidas de Ylesia correspond

3<sup>a</sup>

dicen, y responde:  
Ala <sup>tercera</sup> pregunta dize, que  
savi con toda evidencia, que los dho  
D. Pedro Juan, y Manuel Joseph  
de Aguirre <sup>deceaga</sup> Albrina de  
si en tanto por si, sus Padres Abuelos,  
y demas antepasados, son por linea  
de Varon originarios, y des-  
cendientes de la Casa Solar de Agui-  
re <sup>deceaga</sup> esta en dha V. de Agui-  
re, y de la de Albrina en esta  
ciudad de Puzosana, y por tanto  
sus lineas por descendientes asi  
como de las Casas Solares de  
Gallandegui <sup>deceaga</sup>, y  
Lousen, que radican en esta dha  
Villa, y que todas ellas son Solares  
concedidos de no ronio nobles anobles  
hijos Dalgo y de las primitivas pobla-  
dores desta referida P. B. ncia, y  
de sus descendientes nobles, y estacion

9)

pues, que por solo dependia de ellas, como  
dependen los arrieros, se les han gu-  
ardado en todo tpo, los honores, fran-  
quezas, libertades, y exenciones, de que  
son solamente poseedores los hijos Dalgo  
notorios de calificada sangre, y  
se haia tenido fama notoria, que  
ninguno de ellos, ni uno de sus descendientes <sup>por ley</sup>  
de las citadas Casas Solares, è y sus  
nietos, haian contribuido en tiempo al-  
guno, con pechos y dno Reales persona-  
les, ni otros con que se ven contribui-  
dos los hombres llanos; pues que en esto dice,  
veinte, treinta, quarenta, cinquenta,  
ciento, y ciento años mas, que no hayne  
memoria de hombres en contrarios, lan-  
estado, y estan los descendientes, y dho  
sus Padres, y Abuelos Paternos, y Ma-  
ternos, y demas descendientes de con-  
trarios lineas en quietud publica, y pacifi-  
ca posesion continuada, y sin con-  
tradiccion alguna, obteniendo en esta  
ciudad V. de Puzosana, y demas lugares  
en que han abitado los empleos honori-  
ficos de Republica privados de hijos  
Dalgo, y señaladamente en tiempo de tpo  
en esta referida V. de Indico Prior

su teniente, Regidor, Diputado, Don  
Manuel Joseph ~~Arriola~~ y su  
Padre, cuyos empleos solo se confie-  
ren a Cavalleros nobles Hispanos;  
sobre sus particularas, se refiere a  
mayor abundancia a los Libros de  
Auntan correspondientes: reputan-  
dose todos ellos comunmente por  
publicos y notorios por dependientes  
de esta referida Provincia, como  
Originarios de las referidas Ca-  
sas Solares, que radican en sus Di-  
stos, sin que fama haya visto,  
oido, ni entendido el tpo de ellos,  
ni de alguno de ellos, que haian  
provenido, ni probanzas de su  
deuda referida Provi, y le consta  
al tpo, por haverlo visto, oido, y  
entendido sea y para asi, y tener  
de ello entera, y perfecta noticia,  
y que en diferentes ocasiones, que ena-  
son de las qualidades de los Padres,  
Abuelos, y demas Ascendientes de  
ambas lineas de los Arriola.  
y se ha oido en sus expresen-  
cias del tpo, ha oido a sus mayores,  
y entre ellos, a Joseph de Saragüe-  
ta su Padre, que muero ahora vivo

38  
ta y quatro años, en la edad de treinta,  
que en todo su tpo haian visto a todos  
ellos en la misma quietud, y pacifica  
posicion de Cavalleros Nobles Hispanos.  
go notorio de rango, y blason, y parte-  
cipacion de empleos de Alcaide, Diputado  
dico. Provincial, y teniente Regidor, y  
demas honrrificos de paz, y guerra, y  
go de todos aquellos honrrificos, franquie-  
zas, y exenpiones pecuniaras de vecinos  
de la marca calificada, y distinguida de  
blasa con el adriamento de que todo ello  
tenian entera, y perfecta noticia, por  
haver visto, y entendido sea y para asi, y  
que a otros sus mayores, y mas antiguos  
hayan oido lo mismo, sin que ninguno  
de ellos, que eran personas de toda ver-  
dad, y de entera fe, y se hallavan per-  
fector, informado de todas las circuns-  
tancias de los sus Dtos, y de la calidad  
de las citadas Casas Solares Infanzas  
de Aguirre, Albuera, Gallin-  
tequi, Olaso, Sagarriga, Teasera,  
y fousen ~~Arriola~~ visto, oido, ni en-  
tendido cosa alguna en contrario, que  
quiere lo hubiera havido, no podian me-  
mor de haverlo oido, y respondien-





ciones generales de la Ley Real.  
que se han sido explicadas y  
responde  
2<sup>a</sup> — Alla segunda pregunta desp<sup>o</sup> q.  
de cierta ciencia y sin cosa en  
contrario sabe y se consta, que los  
D<sup>os</sup> D. Pedro Chis, y Manuel Do.  
seph de Aguirrececuaga Albina  
hermanos <sup>antecurantes</sup> son hijos  
leg<sup>os</sup> y de leg. <sup>mo</sup> Maximiano de  
ceaga Albina ya difunto, y Ana  
Maria Rosa de Gallartegui  
claro su muger natural, y vecinos,  
que es y fue de esta D<sup>ha</sup> Villa. Fue  
tan asi mismo leg<sup>os</sup> por linea  
paterna de otro Manuel Joseph  
de Aguirrececuaga Albina  
y Ana Maria de Sagastiza-  
val Teassera su muger natu-  
ral, y vecinos que fueron asi  
mismo de esta referida P<sup>ta</sup> y por  
la Materna de Fran. de Gallar-  
tegui claro, y Ana Maria de Gu-  
ara su muger, naturales y vecinos  
que en la misma conformidad  
fueron de esta precitada P<sup>ta</sup> aqui  
sus consorcio omni bien el t<sup>o</sup> y  
y les trajo largo tiempo, y fueron  
tales Maridos y mugeres, casados, y ve-

40<sup>e</sup>  
rados segun manda la Santa L<sup>ey</sup>.  
Y gloria, e hijos, y Nietos respectib<sup>les</sup>.  
havidos, y procreados, durante sus Ma-  
trimonios, criados, y alimentados  
como tales, tratandose de Padres, e hi-  
jos, sobre que para en caso necesario se  
remite a las Partidas de Y<sup>ta</sup> con-  
responde enes, y responde  
3<sup>a</sup> — Alla tercera pregunta d<sup>ijo</sup>, que igualmente  
se le consta, que los referidos Antecur-  
antes son por si mismos, sus Padres,  
Abuelos, y demas Antecedentes por  
linea recta de Nazon, descendientes  
y dignos de la Casa Solar de  
Aguirrececuaga, que vive en Jurisdic-  
cion de D<sup>ha</sup> Villa de Argenta, y de la  
de Albina en esta D<sup>ha</sup> de Vergara,  
y por las demas lineas provenientes  
asi mismo, de las Casas tambien sola-  
res de Gallartegui claro, Teassera,  
y Lauren radicadas en Jurisdiccion  
de esta Villa, y que todas ellas son  
solares conocidos de notorios Nobles Hi-  
erdalgos, y de las antiguas Pobladoras de  
esta L<sup>ey</sup>. y de L<sup>ey</sup>. de Guipuzcoa,  
y de tanta nobleza, y estimacion, que sin  
otro motivo, que el tener su origen de ellas,  
como lo tienen los D<sup>os</sup> Antecurantes, se

les ha guardado por todos los ho-  
nores, franquicias, libertades, y exen-  
pciones, de que solamente gozan los  
Cavalleros Nobles Hijos Dalgo de  
sangre, sin que se haia oido jamas,  
que ninguno de ellos, ni otro dependi-  
ente legimo de las ciudades Casas, sola-  
res, e Intenromas de Aquisvecuaga,  
Albina, Gallaristegui olaso, Sagas,  
rizaval, Teaneta y Guano, haian  
contribuido con pecho, y diez  
personales, ni otros con que me ten  
contribuir los hombres llano, pues  
que en estos diez, veinte, treinta, quaren-  
ta, cinquenta, ciento y mas años aca-  
ta, que no hay memoria de han  
bre en contrario, se han llamado, que  
hallan otros Cavalleros, noble,  
drey y Abuelos Parrosos y Maternos,  
y demas autores de ambas lineas, en  
la guerra quieta, y pacifica, del quasi  
de tales Cavalleros Nobles Hijos  
Dalgo notorio de sangre, gozan  
de la heredad N. de Mezgera, y de  
mas lugares donde han tenido su  
residencia, sin embargo de lo con-  
trario, los empleos honorificos de  
Republica privativos de Hijos Dalgo,  
y señaladamente en tiempo del tpo

41  
han obtenido los expresado Manuel Joseph  
Arriolante, y su padre, en esta referida Vi-  
lla, los empleos de Indico Procurador, su  
teniente, Regidor, y Diputado, y otros  
de la primera distincion, que solo se con-  
fieren a los Nobles Cavalleros Nobles  
de sangre; sobreg.  
Hijos Dalgo notorio de sangre; sobreg.  
se remite en caso necesario a los libros  
de Elecciones de Justicia de esta referida  
Villa; reputandose todos ellos como  
de por publico, y notorio por dependientes  
y originarios de esta J. de N. Prov.  
como descendientes de las referidas Ca-  
sas solares, que existen en el distrito,  
sin que en tpo alguno haia visto, oido,  
ni entendido el tpo de ellos, ni de al-  
guno de ellos, que haian tenido, ni  
tengan origen de otra parte fuera de es-  
ta Provincia, y le consta al tpo, por ha-  
verlo visto, oido, y entendido ser, y pa-  
sar asi, y tener de ello evidencia, y perfec-  
ta noticia, y por haver oido lo mismo  
a Juan de Rayzaval su padre, que mu-  
rio a hora muy joven en la edad de  
ochenta y tres, y a otros suocioneros y  
mas ancianos, que con estimacion eran  
personas de entera fe, y credito, que los

Ascendientes de los referidos Artic-  
culantes era bieson en lamisma,  
quiesra publica, y pacifica posesion  
de Nobles Hijos Dalgo notorio de  
Sangre, obteniendo los empleos de  
dico Provisor, y demas onosificos de  
par y quiesra. Y que los mismos Juan  
de Raynaval Padre de estgo, y de  
mas a quienes oio lo referido, as-  
curaron tambien al mismo y q  
am respectos Padres, y demas sus  
Maiores havian oido lo mismo,  
todas las veces que se hablava de la  
nobleria de los Ascendientes de los  
Articulantes, sin que ni uno, ni  
otro hubiesen visto, oido, ni en-  
tendido lo contrario en tiempo  
alguno, anadiendo, de que si la hubie-  
ra havido, no podian menos de ha-  
verlo sabido, respecto a que se  
hallavan muy bien instruidos  
de las circunstancias, y calidad de  
estas Casas, y havido en

publico y notorio todo ello sin  
alguna enconocimiento, y responde  
4- A la quarta pregunta dho, que  
con lamisma certeza sabe, q  
en los referidos Articulantes

pori y porcion sus Padres, y Abuelos  
Paternos, y Maternos, y demas Ascen-  
dientes de ambas lineas, es de la  
circunstancia dha de Nobles Hijos Dal-  
go notorio de calificada Sangre, con  
cursu la qualidad de esa como son, sin  
genero de duda Christianos Viejos, lin-  
pio de toda mala raza, y Sangre im-  
fecta de Indios Moros. Agotes, y Peni-  
tenciados por el Santo Oficio de la In-  
quisicion, y toda la demas sea aprovada  
por dho y fuero de esta dha Proo. y por  
lo mismo y por las demas circunstancias  
con verdad especificadas apdo, y capitulo  
para ser admitidos en los Armas.  
mientos, y Oficio honorifico de par y  
quiesra de esta citada Villa proprio, y  
privativo en ellas de los Reinos Cara-  
llero Nobles Hijos Dalgo notorio de  
Sangre, mediante a que por tales han si-  
do tenidos, y comunmente reputados in-  
ca con alguna en contrario, y responde  
6- A la ultima pregunta dho, que  
todo quanto llevados, y de quets es la  
Verdad, y lo que se publica, y notorio  
publica voz y fama, y comun opinion  
sin con alguna en contrario, para el

juramento fho en quese afirma,  
a castigo y fho despues de unido  
el referido Pedro Alcala y en fe  
de todo yo el escribano <sup>manu</sup>  
Sagastizaval

M. Fracn Joseph de

Sandawoy y Amont

Juan de raicabal

Assen  
Pedro Domingo  
de Navarra

7º 9º

El dho Domingo de Melolata vecino de  
la villa de Elgueta tgo presentado y fura-  
do, siendo examinado al tenor de las pregun-  
tas de dho Articulado, dijo y depuso como  
resigue

1ª y 2ª

A la primera pregunta y generales de  
la ley Real: dijo, que conoce a los Articu-  
lantes Manuel Jph de Aguirre ceceaga  
Albivua, y D. Pedro Marin su hermano  
residente de algunas años a esta parte en  
los Reynos del Indiad, y tambien a Mig.  
Jph de Ouezagasti Larraute, theniente  
de Sindico Prior gñal de esta villa: tiene  
noticia de este pleito: que es de edad de

seventay dos años, no pariente de ninguna de  
las partes litigantes, ni le comprehenden las  
de mas gñal de la ley Real, que se le han sido he-  
chas, y responde

2ª

A la segunda pregunta dijo, que sabe de cierto  
que los expresados D. Pedro Marin, y Manuel  
Jph de Aguirre ceceaga Albivua hermanos  
Articulantes, son hijos leg. de otro Man.  
Jph de Aguirre ceceaga Albivua, ya difunto  
y de Ana Maria Prova de Gallartegui  
Olavo su muger nrales, y vecinos, que es y  
fue de esta dha villa: Nietos, asi bien, por la  
linea paterna, de otro Manuel Jph de  
Aguirre ceceaga Albivua, y de Ana M.  
de <sup>Sagastizaval</sup> Leaxacta su muger nrales, y vecinos  
que assi bien fueron de esta expresada vil-  
lay por la Materna de Juan de Gallarte-  
gui Olavo, y Ana M. de Lozen su muger  
nrales, y vecinos, que en igual conformidad  
fueron de esta recordada villa, a todos los qua-  
les conoció el tgo de vista, trato, y comunica-  
cion, y fueron tales marido, y mugeres cas-  
dos, y velados, segun dispone y manda la  
Santa Madre Iglesia, e hijos, y Nietos

respecto de legítimos herederos, y proxiados  
constante sus Matrimonios, criados,  
educados, y alimentados como tales,  
tratándose de Padres, e hijos, sobre lo  
qual se remite a mayor abundancia  
las partidas de Iglesia correspondien-  
tes, y responde.

3<sup>a</sup>

A la tercera pregunta dijo, que va se  
contoda evidencia, que los dhos D.  
Pedro Mán, y Manuel Jón de Aguirre  
recedeaga Albuja Articulantes, pusi,  
sus Padres Abuelos, y demas antepa-  
sados, son por línea recta de Varon  
originarios, y descendientes de la Ca-  
sa Solar de Aguirrecedeaga sita en  
dha Villa de Elgueta, y de la de Al-  
buja en esta citada de Vergara,  
y por las demás líneas proximientes  
asi mismo de las Casas solares de  
Gallartegui Olaso, <sup>Sagartegui</sup> Larreta, y  
Laurén, que radican en esta dha Vil-  
la, y que todas ellas son solares cono-  
cidos de notorios nobles hijos Dalgo  
y de las primitivas pobladores de esta  
referida Provincia, y de muy acreditada  
nobleria, y estimacion puer, que por solo  
dependen de ellas, como dependen los

Articulantes, se les han guardado en to-  
dos tpo, los honores franqueras, liberta-  
des, y exenciones, de que tan solamente  
posehen los Hijos Dalgo notorios de Cali-  
ficada sangre, sin que se haya tenido jamas  
noticia, que ninguno de ellos, ni otro descen-  
diente leg.<sup>mo</sup> de las Citadas Casas Solares  
e Infanzonas, hayan contribuido en tpo  
alguno, con pechos, y dños Reales persona-  
les, ni otros con que suelen contribuir,  
los hombres llanos, pues que en esto di-  
ez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ci-  
ento, y tantos años mas, que no hay memo-  
ria de hombres en contrario, han estado,  
y estan los Articulantes, y dhos sus Pa-  
dres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y  
demas Ascendientes de ambas líneas en  
quieta, publica, y pacifica posesion conti-  
nuamente, y sin contradiccion alguna,  
obteniendo en esta citada Villa de Ver-  
gara, y demás lugares en que han abi-  
tado los empleos honorificos de Republi-  
ca privada de Hijos Dalgo, y señalada-  
mente en tiempo de l tpo en esta referida  
Villa los de Sindico Pñor, y Teniente,  
Pregador, y Diputado, dho Manuel Jón

Articulante, y su Padre, quien emplea  
solo se confieren a Caballeros nobles  
Hijos Dalgo, sobre cuyo particular, <sup>se ha</sup>  
refiere, a mayor abundancia <sup>de</sup> <sup>alor, 2 volum.</sup> <sup>corred</sup> por  
dientes: reputandose todos ellos comun-  
mente por publico, y notorio por depen-  
dientes de esta referida Provincia,  
como originarios de las referidas Ca-  
sas Solares, que radican en su Dis-  
tricto, sin que jamas haya visto, oydo,  
ni entendido el tpo de ellos, ni de alguno  
de ellos, que hayan proemido, ni pro-  
benzan de fuera de esta referida Prov.  
y le consta al tpo, por haverlo visto, oydo  
y entendido ver, y pasar assi, y tener  
de ello entera y perfecta noticia. Y que  
en diferentes ocasiones, que en razon  
de las qualidades de los Padres, Abue-  
los, y demas Ascendientes de ambas  
lineas de los Articulantes, se ha ofre-  
cido tratar en presencia del tpo, ha oy-  
do a sus mayores, y entre ellos a Martin  
de Huelaza su padre, que murio ahora  
treinta y quatro años en la edad de  
seventa, que en todo su tpo havian  
visto a todos ellos en la misma que-  
ta, y pacifica posesion de Caballeros

45  
Nobles Hijos Dalgo notorios de Sancho,  
y obtencion, y participacion de empleos  
de Alcalde, dgo de Sindico Proximal, su-  
tleniente Regidor, y de mas honorificos  
de paz, y guerra, y goce de todas aquellos  
honores, franquetas, y exenciones pe-  
culiares de Vecinos de la ciudad calificada  
y distinguida Noblez, con el aditamen-  
to de que de todo ello tenian entera y per-  
fecta noticia, por haver visto y entendido  
ver, y pasar assi, y que a otros sus mayo-  
res, y mayores havian oydo lo mis-  
mo, sin que ninguno de ellos, que eran  
personas de toda verdad, y de entera fe, y  
se hallaban perfectam. <sup>te</sup> instruidos de todas  
las circunstancias de lo suso dho, y de la  
calidad de las citadas Casas Solares In-  
tanzadas de Aguirrececeaga, Albisua  
Gallainteguá Olaso, Sagardizabal, Zear-  
reta, y Aguren hubieron visto, oido, ni  
entendido cosa alguna en contrario, pues  
que si lo hubiera habido, no podian menos  
de haverlo sabido, y responde —  
4<sup>a</sup> A la quarta pregunta dijo, que de cie-  
ra ciencia, y como cosa que no admite





Miguel Jph de Cuervaganti Larra-  
te Teniente de Sindico Proximal  
del Consejo de Caballeros Nobles  
Hijos Dalgo de esta referida villa de  
Tergara: y tiene noticia de esta  
Causa de filiacion, e Ydalguia: que es  
de edad de setenta y tres años poco mas  
o menos, y que no es pariente de nin-  
guno de dhas partes litigantes, no le  
corre interes, ni pasion de esta dha  
Causa, ni le comprehenden las de-  
mas gñales de la Ley, que se le han  
hecho, y responde

2<sup>a</sup> A la segunda pregunta dho, que co-  
mo casa cierta, y evidente, sabe, que  
los referidos D<sup>o</sup> Pedro Mañ, y Man-  
Jph de Aguirrececeaga Albisua An-  
ticipulantes son hijos leg<sup>mos</sup> y de legitimo  
Matrimonio de otro Manuel Jph  
de Aguirrececeaga Albisua, y a difunto,  
y de Ana Maria Proca de Gallarte-  
gu Olaso su muger nñales, y Vecinos,  
que es, y fue de esta citada villa: Nietos  
tambien leg<sup>mos</sup> por linea Paterna de  
otro Manuel Jph de Aguirrecece-  
ga Albisua, y Ana Maria de Saiz.

titabal Cearreta su muger, nñales, y Vecinos que <sup>247</sup>  
fueron assi mismo de esta dha villa, y por la ma-  
terna de Fran<sup>co</sup> de Gallartequi Olaso, y Ana  
Maria de Luxen su muger nñales, y Vecinos,  
que tambien fueron de esta referida villa, a  
quienes conocio el tpo de esta habla y comunica-  
cion lo quales fueron tales Marido, y Mugeres  
casado, y delado segun manda la Santa Madre  
Iglesia, e hijo, y nieto respectibe legitimo havi-  
do, y procreado, constante sub Matrimonio  
criado, y alimentado, como tales tratandose  
de Padres, e Hijo, sobre que para en caso nece-  
sario se refiera a las Partidas de Bautizado,  
Casado, y delado correspondientes, y responde

3. A la tercera pregunta dho, que como hecho cie-  
to constante, y evidente, sabe que dho Anticu-  
pantes son por si mismos, sus Padres Abuelos  
y demas Antepasado, por linea recta de la-  
xon, descendientes, y originarios de la Casa  
Solar de Aguirrececeaga radicante en  
Jurisdiccion de dha villa de Logrota, y  
de la de Albisua en esta dha de Tergara, y  
por las demas lineas Dependientes asi bien,  
de las Casas Solares de Gallartequi  
Olaso Sagastirabal Teaneta, y Lu-  
xen Pitas en esta referida villa, y q  
todas ellas son Solares conocidos de No-

torio nobles Hijos Dalgo, y de las pri-  
meras Pobladoras de esta M. N. y.  
M. L. Provincia de Guipurcoa, y de  
tan acreditada nobleza y singular  
estimacion, que sin otro motivo alguno  
que el de provenir de ellas, como proce-  
nen los dho. Anticulantres, se les han  
guardado spie todo los honores, fran-  
quezas, libertades, y exenciones, que  
solo gozan los Hijos Dalgo de Sangre,  
sin que haya la mas remota noti-  
cia, que ninguno de ellos, ni otro de-  
pendiente legitimo alguno de las  
citadas Casas Solares, e Infantonad  
de Aquirre ceceaga, Albuera, Falla-  
iztequi Clarso, Sagastirabal, Teanae-  
ta, y Guixen hayan contribuido  
en tpo alguno con pecho, y dho. rea-  
les personales, ni otros con que sue-  
len contribuir los hombres llanos pues  
que en esto diez, veinte, treinta, qua-  
renta, cinquenta, ciento, y mas  
años, y de tanto tpo a esta parte, que  
no hay memoria de hombres en  
contrario, han estado, y estan los An-  
ticulantres, y dho. sus Padres, y Abue-  
los Paterno, y Materno, y demas

Ascendientes de ambas lineas, en la <sup>48</sup> por-  
cion quieta y pacifica, y el quadi de tales Ca-  
valleros Nobles Hijos Dalgo notorios de  
Sangre, gozando en esta dha. Villa de Ven-  
gaza, y demas lugares en que han vivi-  
do, sin la menor contradiccion, los emple-  
os honorificos de Republica prubacion  
de Hijos Dalgo, y señaladamente, el re-  
ferido Manuel Jph de Aquirre cece-  
ga Albuera Padre del Anticulante, con  
de Sindico Prior qñal, su therniente, Regi-  
dor, Diputado, y Mayordomo, y los demas  
honorificos de paz, y guerra conformes  
tan solamente a los Vecinos Cavalleros  
nobles Hijos Dalgo notorios de sangre  
sobre lo qual se remite a los libros de elec-  
ciones de Justicia, y demas correspon-  
dientes; reputandose todo ello comun-  
mente por publico, y notorio por origina-  
cion de esta referida Provincia, como des-  
cendientes de las referidas Casas sola-  
res, que existen en su distrito, sin que  
en tpo alguno ha yavido, oido, ni entendi-  
do el tpo de ellos, ni de alguno de ellos que  
hayan dexado, ni deriben de otra Pro-

Vincia Señorio, ni Reyno y lo consta  
al tpo, por haverlo visto, oydo, y en-  
tendido ver, y pasado así, y tener de  
ello entera, y perfecta noticia, y por  
haver oido, lo mismo a Ignacio de  
Albuquerque a su Padre que murio  
ahora quarenta y seis años, teniendo  
entonces la edad de setenta, y a otros  
sus mayores, y mas ancianos, que  
en su estimacion eran persona de  
entera fe, y credito, que los Ascendi-  
entes de los dhos Articulares estu-  
vieron en la misma quietud, y paci-  
fica posesion de Nobles Hijos Dalgo  
notorios de Sangre, obteniendo lo em-  
pleos de Sindico, Regidor, y de mas  
honorificas de paz y guerra: Y que  
los mismos Ignacio de Albuquerque  
su Padre del tpo y de mas a quienes  
yo lo referido aseguraron tambien  
al mismo tpo, que a sus respectivos  
Padres, y de mas sus mayores ha-  
bian oydo lo mismo todas las vezes  
que se trataba de la Nobleza de los  
Autores de los Articulares, sin  
que lo uno ni lo otro, que eran  
personas de entera fe y credito

49  
hubiesen visto, oydo, ni entendido jamas co-  
sa alguna en contrario, añadiendo de que si  
la hubiera havido, no podian menos de ha-  
verlo sabido, mediante que estaban bien  
instruidos de quanto ocurría, y pasaba en  
razon de la Nobleza de los dependientes de  
dhas Casas Solares y responde  
4<sup>a</sup> Alla quarta pregunta dho, que con la misma  
certidumbre, que en los referidos Articulan-  
tes, por si, y por medio de dho sus Padres, y  
Abuelos Paternos, y Maternos, y de mas ascen-  
dientes de ambas lineas, ademas de la cir-  
cunstancia referida de Nobles Hijos Dalgo  
notorios de Calificada Sangre, concurre  
la qualidad de ser como son, sin género  
de duda Christianos viejos, limpios de to-  
da mala raza, y sangre infecta de Judios,  
Moros, y Penitenciados por el Santo Oficio  
de la Inquisicion, y toda la demas secta re-  
prochada por dho, y fueren de esta dha Pro-  
y por lo mismo, y por las demas circun-  
stancias con verdad especificada arriba, y  
capaces para ser admitidos en los Cliventa-  
mientos, y officios honorificos de paz y  
guerra de esta dha Villa, propios y pecu-  
liares en ellas de los Vecinos Cavalleros.

Nobles Hijos Dalgos notarios de lanage,  
mediante a que por tales han sido te-  
nidos, y comunmente reputados sin cosa  
alguna en contrario, y responde

6<sup>a</sup> Q<sup>da</sup> A la ultima pregunta dijo, q<sup>to</sup> todo  
quanto lleba dho, y de puesto, es la ver-  
dad, y lo que vale publico, y notorio pu-  
blica voz, y fama, y comun opinion  
sin cosa alguna en contrario, para el  
Juram. fho, en que se a firmo, rati-  
ficò y firmo despues de su mrdel  
dho Señor Alcalde, y en fe de ello yo

el Escrivano = en abaxo = la partira  
va l = en = 2 =

D. Fructos Joseph de

Lanaburin Pomarath y Ignacis de Alruentoo

Afirmo  
Petro Domingo  
de

Informacion de Abono

9<sup>o</sup>

El dho D. Joseph Antonio de Lu-  
veta Vicario de la Villa de Figuera

50  
y de esta de Figuera t<sup>o</sup>o presentado y  
Jurado para la primera g<sup>o</sup>al, quinta  
y ultima pregunta del estado asien-  
lado, siendo examinado al tena de el  
dho, y de p<sup>o</sup> como sigue

4<sup>a</sup> A la primera pregunta y g<sup>o</sup>al de  
la Ley R<sup>o</sup>. Dijo que conuio a D. Pedro  
Juan, y Manuel Joseph de Arizaca  
ceaga Abona hermano de Arizaca  
Juan, como a Manuel Joseph de Juan  
garcia Larrosa deiente de Juanes Bo-  
gial del Consejo de los Cavalleros  
Nobles Hijos Dalgos de esta dha Villa, y de  
memoria de esta causa de firacion  
e Indulgencia. Que es de edad de quarenta  
y un años poco mas, o menos, y que no es pa-  
siente de ninguna de dhas partes, ni  
ganas por donde sepa, ni de compren-  
den las demas g<sup>o</sup>ales de la Ley R<sup>o</sup> 9<sup>a</sup>  
se han sido hechas, y responde

5<sup>a</sup> A la quinta pregunta dijo, que de esta  
ciencia sabe que Juan de Laanaga,  
Juan Ybaner de Ojanguen, Ignacis de  
Lanarqueta, Juan de Rayraual, Domi-  
go de Pinedoza, e Ignacis de Alru-  
bota, t<sup>o</sup>o que han de puesto en esta  
causa, cuyos nombres y apellidos se  
han sido especificados son vecinos  
de dha Villa de Figuera de san Juan

creidos, opinion y Christianidad, que  
am de por uiones que se ha dado y da  
entera fe y credito en Juicio y fe.  
ra de el, pues que no solamente son  
baridos, y reputados por tales en  
publico y notorio y sin cosa alguna  
en contrario, sino que todo ello, a  
excepcion de Dho. Ignacio de Saa.  
quera, es quien como dho. es, conuen.  
den las qualidades referidas, habiend.  
tenido en dha. Villa de Elgueta los  
empleos de Alcalde, y otros de la  
ordenacion, pecuniarias de suge.  
tos de la casa acreditada con dho.  
y Christianos proceda y responde.  
A la ultima pregunta dho., que todo  
lo que llevas ha y depuesto es la verdad  
y lo que se para el Injumento dho. en  
que se afirma jurifico y fidedigno, despues  
de un dho. p. a. de fe de dho.  
yo el 4 de mayo de 1712

Don Juan de Torres y Lopez Joseph Ant. de Zubizarra

Londarain y Romarate  
Amem  
Petro Domingo  
de Arriaga

9. 2. 0  
El dho. Pedro Ignacio de Elvoro

Rescuybar Vecino de la Villa de Elgueta  
y de ciudad de Bergara, tgo. presentado, y fi.  
gado para la prisionera gualu, quinta y  
ultima pregunta del citado Articulo  
lado, siendo examinado al tenor de  
ellas, dho. y despues lo sig.  
A la primera pregunta y gualu de la  
Ley R. dho., que conue a las partes  
litigantes: tiene noticia de este pleito. Fue  
si de edad de quarenta y quatro años  
poco mas, o menor, y que no es pacien  
te por donde sepa de ninguna de dha.  
partes litigantes, ni se comprehenden  
las demas gualu de la Ley R. que de  
han sido explicadas, y responde  
A la quinta pregunta dho., que de ex.  
perienca, y como cosa cierta, y constan  
te, sabe, que Juan de Larraga, Jim.  
Ybanez de Ojanguen, y Ignacio de Sa.  
asquera, Juan de Rayzaral, Domingo  
de Retolaza, e Ignacio de Altabe  
toa, tgo., que han depuesto en esta causa,  
cuyo nombres, y apellido se han sido  
expresados, son Vecinos de dha. V. de  
Elgueta, de tan buena opinion y cre.  
dito, rectitud, y Christianidad, que am  
dho. y deposiciones en todo tiempo se

hadado, y da entera fe y credito asi  
en juicio, como fuera de el, y han  
sido, y son havidos, y reputados por  
tales republicos, y notorios, sin cosa  
alguna en contrario. Y anade para  
mayor comprobacion de ello, que de  
ellos, a excepcion de dho. Ignacio de  
Sarasqueta, en quien como dho. es con  
currida la qualidad de fiesida, han  
obtenido a vista del tpo. los empleos  
de lamayor distincion, y estimacion  
de lamayor J. de Guerra confe.  
ribles en el dho. vecino, es quines  
ademas, de la caridad necesaria  
deya como son los dichos  
vecinos arrazados, concurre la  
de acreditada conducta, y auto  
proceda, y responde  
Ala ultima pregunta dho.  
que quanto llevadicho, y de  
puesto es la verdad, y lo que  
sabe, para el Juramento que  
ha prestado, en que se afir  
ma sacifico, y firmo des  
pues de omeado el referi

do Señor Alc. y en fe de todo y  
el dho. J. de Guerra

M. Fructos Joseph de  
Lanzuri, y Romarate

Pedro Ignacio de  
Bercerbar

Francisco  
Pedro Domingo  
de Navarra

2º 3º

El dho. Miguel de Aguirre  
vecino de la J. de Guerra,  
y de guerra de Navarra, tpo. presentado  
y jurado para la primera gual, quin  
ta y ultima preguntas del referido  
articulado, siendo examinado al  
tenor de ellas deyo como sigue  
Ala primera pregunta, y gual de la  
ley R.ª dho. que conotela para liti  
gantes, tiene noticia de este pleyto: que  
es de edad de quarenta y quatro años  
poco mas, ó menos, y no es pariente de  
las partes litigantes, ni de comprehen  
den las demas preguntas gual de  
la ley R.ª que le han sido espi

cadar, y responde  
A la quinta pregunta dijo, que  
de cierta ciencia le consta, que  
Juan de Lasaga, Martin Ybinez  
de Olanquisen, Ignacio de Sasa  
queta, Juan de Rayzarat, Domingo  
de Petolaza, e Ignacio de Altu-  
be sortea. t<sup>os</sup> que han de puestas  
en esta Causa, cuyos nombres y  
apellidos le han sido especi-  
ficadas son vecinos de dha P.  
de Elgueta, de tan buen credito,  
y opinion, que a los dho, y depo-  
siciones de todo, y cada uno de ellos  
ahora y ipse se ha dado y da  
entera fe, y credito en Juicio,  
y fuera del, pues que han sido,  
y son havidos, y comunmente  
reputados por tales fidedignos  
de publicos y notorios, sin cosa encon-  
traris. Tan de a mas abunda-  
miento como cosa cierta y veri-  
dable, que todos ellos a excep-  
cion del mencionado Ignacio  
de Sasaqueta, en quien conen-  
sen las qualidades referidas  
son vecinos Conesantes de dha P.

53  
de dha P. de Elgueta, y que por el  
mismo, avia de lego han obtenido  
los empleos de la misma estimacion  
diferencia, y honor de paz y guerra de  
ella, y responde  
A la ultima pregunta, que todo quan-  
to lleva dho, y de puestas es la verdad  
y lo que se para el Incaumento fho  
en que se aprimo, a certifico, y firmo,  
despues de un mes, y en fe de todo yo  
el dho <sup>de</sup> conu-

Dr. Juachin Joseghda, Miguel de Guzman bona  
Larduniz y Romarate

Firmado  
Pedro Domingo  
de Sarruina

Blanca

Narciso de Aguirrezereaga Albuva por mi y en nom  
bre de D<sup>no</sup> Pedro Arin de Aguirrezereaga Albuva mi  
hermano, en los años de nuestra filiacion. Nobleza  
e Hidalguia de sangre con el concepto de Cavalleros  
nobles hijosdalgo de esta Villa, y en su nombre con  
Niquel Torio de Ouesagasti Larranua. Teniente de Sin  
dico de ella, Dijo, que habiendose recibido esta  
Cauva a prueba, se han examinado seis testigos  
Vecinos de la Villa de Elgueta, con los correspondien  
tes de su a bono, donde se expone la casa Solar de  
Aguirrezereaga de nuestro origen y descendencia,  
al tenor de nuestro articulado presentado en  
estos referidos autos; Por quanto conviene al dño  
del precitado mi hermano, y mis acreditar el  
contexto del articulado mencionado con testigos  
Vecinos de esta insinuada Villa.

Suplico a V<sup>mo</sup> se sirva mandar  
que con previa citacion contraria, se exami  
nen los testigos de esta Veindad, que  
por mi se presentaren, segun el contenido  
del articulado memorado, por ser todo  
de Justicia, que pido con costas H.

do  
Sagartizabal





lado presentado en este Pleito, y el re-  
ferido Juicio de Sindicos sedes  
por citados y Amos, en fe de todo  
yo el dho  
Miguel Jph de Guerao  
Larrasca

Feo Domingo  
de Navarra

Provanza con de veris

En las Casas Comunes de esta  
V. de Navarra luego que dieron  
nosme horas de mañana de  
este dia diez y nueve de Mayo  
desde recessos sesenta y quatro,  
comparecieron Manuel Jph de Agui-  
re cecaga Albina Vecino de esta  
V. y para la probanza, que  
pretendian en favor de su  
quiza y Nobleza por su y en nombre  
de D. Pedro Juan de Aguirre  
cecaga Albina su hermano  
residente en la Vera Cruz de  
Nueva de Indias, ante el señalado  
Inaguro Joseph de Landanari y

86  
Romarati Alcalde y Juez Provisor  
de ella, presento por testigos a Miguel de  
tonio de Mendirabal, Joseph de Aguirre  
Schebarria, Manuel Antonio de Ar-  
ma, Fran. Domingo de Nino, Juan  
Baut. de Arcazgorria y Joseph de  
Aguirre, Vecinos de esta V. de Navarra  
y de cada uno de por el dho señalado  
Alcalde, por fe de veris el dho hallar  
dore presente Miguel Joseph de Guerao  
gasti Larrasca Juicio de Sindicos de es-  
ta referida V. tomo y recibio Juramento  
por Dios nro señor y una señal de  
Cruz en forma de Dios, y habiendo he-  
cho como se requiere prometieron decir la  
verdad, y lo que supiesen en favor de lo  
que fueren preguntados y firmo dho se-  
ñalado Alcalde y tambien el referido Ju-  
miento de Sindicos, y en fe de todo yo el

pro  
Esc  
M. Inacho Joseph de  
Landanari y Romarati  
Manuel Antonio de Arma  
Feo Domingo  
de Navarra

Provanza con  
de veris

9.º  
El dho Miguel Antonio de Mendirabal vecino de

esta Villa de Vergara, Dueno y Pochedera de la  
Caseria de las de su Apellido, Testigos presen-  
tado y Jurado, siendo examinado al tenor  
del Articulado de preguntas presentadas,  
de puro como serique

1<sup>a</sup>  
y 8<sup>a</sup>

1<sup>a</sup> A la primera pregunta y Generales de la  
Ley Real dize, que conoce a las partes Litig-  
antes, y tiene noticia de esta Causa. Que  
es de edad de ochenta y ocho años cumplidos,  
y que no es pariente de ninguna de las  
partes, ni tiene interes en esta Causa, y  
si derecho es valga la Justicia, a quien  
la tubiere, y responde.

2<sup>a</sup>

2<sup>a</sup> A la segunda pregunta dize, que sabe, y es  
cierto, y verdad, que los referidos Manuel  
Jose de Aguirre Ceceaga Albina, y Pedro  
Martin su hermano <sup>les.</sup> pretendientes,  
son hijos <sup>les.</sup> y de <sup>les.</sup> Matrimonio de  
otro Manuel Jose de Aguirre Ceceaga Al-  
bina ya difunto, y de Ana Maria Pina  
de Gallartegui Larro su mujer natu-  
rales, y vecinos, que es y fue de esta referida  
Villa: Nietos igualmente <sup>les.</sup> por linea  
paterna de otro Manuel Jose de Aguirre  
Ceceaga Albina, y Ana Maria de Sagad-

tiabal Cañeta su mujer naturales, y vecinos -  
que tambien fueron de esta precitada Villa: y por la  
Materna de Fran. de Gallartegui Larro, y Ana  
Maria de Luren su mujer, naturales, y ve-  
cinos que igualm<sup>te</sup> fueron de esta referida Villa  
a quienes conoció el deponente, de vista, y comuni-  
cacion, los quales fueron tales maridos, y mu-  
jeres casados, y velados, segun ordena y dispone  
Nuestra Santa Madre Seforia, e hijos, y Nietos  
respectivos <sup>les.</sup> havidos, y procreados durante  
sus Matrimonios, criados, y alimentados, co-  
munes tratandose de Padres e hijos, sobre  
que para en caso necesario se remite a las  
Partidas de Seforia correspondientes, y responde.

3<sup>a</sup>

3<sup>a</sup> A la tercera pregunta dize, que igualmente  
es cierto, que los referidos articulantes por si  
sus Padres, Abuelos, y demás antepasados son  
por linea recta de Baron descendientes, y origi-  
narios de la Caserola de Aguirre Ceceaga ra-  
dicante en Jurisdiccion de la Villa de Lequeta  
y de la de Albina en esta Chade de Vergara, y por  
las demás lineas dependientes asi mismo de las  
Caserolas de Gallartegui Larro Cañeta, y  
Luren sitas en esta Villa, y que todas ellas

son solares conocidos de notorio Nobles Hijo-  
dalgo, y de las antiguas pobladas de esta  
M. N. y M. L. Provincia de Guipurua,  
y detan acreditada Nobleria, y singular esti-  
-macion, que in otra causa, que la de probe-  
-nix de ellas, como probieren los referidos  
Articulantes, se les han guardado siempre  
todo los honores franqueras, libertades, y  
exempcion de quitan de la mente govan  
los hijos-dalgo de daro, sin que aya la  
mas minima noticia, que ninguno de ellos  
ni otro depend. <sup>te y mo</sup> alguno de las ciudades  
Casas solares, e inferiores de Aguirre  
ceaga, Albina, Gallavitequi Larro, Sagad-  
tizabal, Ceaxeta, y Aguren aian contribuido  
con fecho, ni dno. Nales, ni personal, ni  
ni otros, con que suelen contribuir los hombres  
llanos, pues que en este dier, veinte, treinta,  
quarenta, cinquenta cientos, y mas años,  
y de tanto tiempo a esta parte que no ay  
memoria de ombres en contrario han estado,  
y estan los articulantes y otros sus padres, y  
Abuelos paternos, y materns, y de mas aden-  
dientes de mas linea en la forerion quieta,  
y pacifica Velguari de tales Cas. <sup>ros</sup> Nobles

58.  
Hijo dalgo notorio de daro, y grande en esta  
villa de Bengara, y de mas lugares en que han  
vivido sin la menor contradiccion lo empleo ho-  
norifico de Republica privativa de Hijo-  
dalgo, y nominadamente el referido Manuel  
Jose de Aguirre Ceaga Albina padre del  
Articulante, y el mismo Articulante, lo  
de Indico Procurador gual, su teniente, Regidor,  
Diputado, y Mayordomo, y de mas Emple-  
-os honorificos de paz, y Guerra, que solo se dan  
a los Vecinos Cas. <sup>ros</sup> Nobles hijos-dalgo notorios  
de daro, sobre cuyo particular se Remite a ma-  
-ior abundam. a los Libros de Elecciones de N.  
y de mas correspondientes; Reputandose de todos  
ellos comunmente por publico, y notorio por desen-  
dientes, y originarios de esta dicha Provincia, como  
dependientes de las ciudades Casas solares, q. radi-  
can en un distrito, sin que aya jamas oido, visto,  
ni entendido el testigo, de ellos, ni de alguno de  
ellos, q. ayan probenido, ni pro vengam de otra  
pro. señorio, ni Reyno, y se consta al testigo  
por haverlo visto oido, y entendido, y tener de ello  
entera y perfecta noticia, q. haver oido lo mis-  
mo a el qual ochoa Mendirabal su padre q.

cosa quarenta años murio en la edad de  
Setenta y cinco, y a otros sus maiores y ma-  
yores, que en uestimacion eran personas  
de entera fe, y credito, que los ascendientes  
de los pretendientes estubieron en la misma  
quieta, y pacifica posesion de nobles fijos-  
dalgo Notorios de sangre, gozando los empleos  
de Indico, Regidor, y demas honorificos, de  
paz y guerra, y que lo mismo uiguochoa  
del Mendirabal Padre del Testigo, y demas a  
quienes oyo lo dicho aseguraron tambien,  
que a sus respectivos Padres, y demas sus may-  
ores habian oido lo mismo todas las veces, que  
se hablaba de la Noblera de los Autores de los  
Articulantes, sin que lo uno, ni los otros hu-  
viesen visto, oido, ni entendido jamas cosa  
alguna en contrario añadiendo, de que si la  
hubiera habido no podian menos de haverlo  
sabido, mediante a que estaban bien ins-  
truidos de quanto ocurría, y pasaba, en  
razon de la Noblera de los dependientes de  
Dios Casas de la red, y responde.

4<sup>a</sup> A la quarta pregunta dize, que a betam  
y es const<sup>te</sup> y cierto que los referidos articu-  
lantes

por si sus Padres, Abuelos, y demas antepasados por  
los medios declarados han sido, y son notorios fijos-  
dalgo de sangre, y Cristianos biefos limpios de toda  
mala Vara de Sudor moro, Agetes, y Penitencia.  
por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de otra  
mala, y reprobada secta, y por conueniente ca-  
paces para ser admitidos a la becinidad, y oficio  
nobles de esta villa, como los demas vecinos  
Cavalleros de fijos dalgo, sin que en ello se oforca  
la menor duda, y esto responde.

6<sup>a</sup> A la sexta, y ultima dize, que lo que se declara-  
do es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y  
fama, y comun opinion, vocase por Juramento fho.  
en que se afirmo ratifico, y firmo junto con Dho.  
Alcalde, y en fee de todo yo el Esc.<sup>no</sup>

D<sup>no</sup> Fracisco Lopez

Landeru y Comarcal

Miguel Anid  
de Mendizaur

Francisco  
Petro Domingo  
de

7<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> Dho Jore del Aguirre Lechevarria, vecino de esta

Villa de Vera de Tesigo presentada y jurada  
para esta Informacion, siendo examinado  
por el Tenor de las preguntas del Interrog.  
por parte de Manuel Pore de Aguirre Ceca-  
ga Albina por si, y en nombre de D. Pedro  
Martin su hermo. <sup>mo</sup> depuro siguiente

1<sup>a</sup> 78

A la primera pregunta y generales del Rey  
dijo, que conoce a las partes litigantes, y tiene  
noticia de este Pleito, sus edades de setenta  
y dos años cumplidos, no haiente de ninguna  
de las partes, ni comprende las demás excep-  
ciones de la Ley Real, y su derecho es valga la  
Justicia a quien la tubiere y esto responde

2<sup>a</sup>

A la segunda pregunta dijo, que de certeza sien-  
da, y nunca alguna en contrario sabe de  
los D. Pedro Martin, y Manuel Pore de  
Aguirre Cecaaga Albina hermo. articu-  
lantes, son hijos <sup>mo</sup> de los <sup>mo</sup> matrimonios  
de otro Manuel Pore de Aguirre Cecaaga  
Albina ya difunto, y Ana Maria Pora  
de Gallavitegui su mujer, naturales, y  
vecinos que es esta, y fue aquel de esta dha  
Villa, Nieto igualm<sup>te</sup> legitimo por linea  
paterna de otro Manuel Pore de Aguirre

Cecaaga Albina, y de Ana Maria sagastriabal Ceca-  
aga su mujer, naturales y vecinos, y tambien  
fueron de esta memorada Villa: y por la materna  
de Fran de Gallavitegui Barro, y Ana Maria de  
Leyre su mujer naturales, y vecinos que  
assi mismo fueron de esta memorada Villa a quienes  
conocio muy bien el Testigo, y trato largo tiempo,  
y todos los dichos fueron tales maridos y muje-  
res Casados y velados segun orden de nuestra  
Santa Madre Iglesia, e hijos, y Nietos respecti-  
ves. casados, y procreados constante sus matri-  
monios, Criados, Educados, y alimentados como ta-  
les tratandose de Padres, e hijos lo qual es constante  
y notorio, y para mayor comprobacion se Remite  
a las Partidas de Bautizado, Casados, y Velados  
correspondientes, y responde

3<sup>a</sup>

A la tercera pregunta dijo, que los referidos D.  
Pedro Martin, y Manuel Pore de Aguirre Cecaaga  
Albina hermanos articulantes son por si mismos  
sus Abuelos, y demás antepadros Car. nobles  
Hijos -dalgo, y dependientes, y originarios por linea  
recta de Baron de la Casa solar de Aguirre  
Cecaaga sita, y notoria en Jurisdiccion de la  
Villa de Elgueta, y de la de Albina en esta

Referida de Vergara, y por las demás líneas  
de las Casas también de las de Gallainqui  
Olave, Sagastirabel, Casareta, y Lorenzitas  
en esta misma Villa, y que todas las citadas  
Casas son solares, y fundaciones de las anti-  
-guas, y primeras pobladas de esta M.  
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y de  
tan calificada noblera, distincion, y esti-  
-macion, que sin otro motivo alguno que el  
de depender como legitimamente dependen  
los Articulantes por los medios declarados  
siempre, y sin intermision alguna se han  
guardado a los sus Padres, y Abuelos, y demás  
ascendientes de ambas líneas en esta  
Referida villa, como fuera de ella entada la  
Republica en que han vivido, y viven, todos  
aquellos onros franqueras, libertades, y excep-  
-ciones de que gozan en esta referida villa.  
los Cavalleros nobles hijos de talp notorios  
de sangre, sin que aya noticia, que los sus-  
-ditos ni los demás originarios de dichas Casas  
solares ayan en tpo alguno pagado, ni  
contribuido con pechos, ni dcos N. P., ni per-  
-sonales, ni en otros con que suelen contri-  
-buir los hombres llanos, en quienes no con-

61  
concurra igualdad de noblera de sangre, pues que  
en este dia, veinte, treinta, quarenta, cinquenta,  
Ciento y mas años, y de tanto tiempo a esta parte  
que memoria de hombres no ay encontrado han  
estado, y estan los Articulantes, y los sus Padres  
y Abuelos Paternos, y Maternos, y de mas ad-  
-cendentes de ambas líneas en quietud, y pacifica  
posesion velguarri de tales Cavalleros nobles hijos  
- de talp notorios de sangre, participando en esta R.  
- ferida villa y demás Republicas en que han vivi-  
-do su residencia como lo es los Empleos de la  
- maior distincion, y particularmente a vista del  
- testigo el Dho Manuel de Aguirre Casaga Al-  
- biva mayor Padre de los Pretendientes, y el Dho Ma-  
- nuel de Mendez los de Sindico, su Teniente, Re-  
- gidor, Diputado, y Mayor domo, y otros empleos de  
- esta villa confesibles en ella tan solamente  
- a los vecinos Uillaristas Cavalleros nobles hijos  
- de talp notorios de calificada sangre, distingui-  
- das qualidades, y honrosa conducta como lo fueren  
- todos los sus codhos, sobre que a maior abundamiento  
- se remite al Libro de Justicia y demás con-  
- respondientes, reputandose todos ellos comunmente  
- por publicos, y notorios por originarios de esta

Referida Provenia, como dependientes de  
las citadas Casas Solares, queritan en virtud  
sin que jamas haya visto, oyo, ni entendido  
el testigo de ellos, ni de alguno de ellos, que  
ayan tenido, ni tengan origen, ni deriva-  
cion de otra Pro.<sup>a</sup> Señorio, ni Reyno, y  
lo sabe el testigo por haver visto, oido y enten-  
dido ser y pasar asi y tener de ello entera  
y perfecta noticia: que en varias ocasiones  
que a tratado el testigo con sus mayores sobre  
las circunstancias de los Padres, Abuelos, y  
de mas ascendientes de ambas lineas de los  
Articulantes, y entruellos con suquin de Agria-  
re su Padre que murio a hora quarenta  
años en la edad de setenta y dos años  
diferencia, le aseguraron esto q. entodos su  
tiempo havian visto a todos ellos en la misma  
quinta, y pacifica posesion de Cavalleros  
nobles hijos de algo Notorios de sangre, y obten-  
cion de Empleo de la primera estimacion  
comotales descend.<sup>to</sup> <sup>to</sup> <sup>mo</sup> de las dhas Casas So-  
lares añadiendo que de todo lo referido tenian  
perfecta noticia por haver visto ser, y  
pasar asi, y que a otros maiores y mas

62  
ancianos havian oido lo mismo sin que uno, ni  
los otros que eran personas de toda verdad, y de en-  
terafe y credito, y estaban muy instruidos de las  
Circunstancias, y calidad de los susodhos, y de la citada  
Casas Solares infanronas, huviesen visto, oido, ni  
entendido cosa alguna en contrario, siendo asi  
que si la huviera habido, no podia menos de haverlo  
sabido, y responde //

Ca  
A la quarta pregunta dijo, que en consecuencia de lo  
que lleba declarado es cierto, y verdad, que los Articula-  
ntes por si, y sus Padres, Abuelos, y de mas antepada-  
dos Paternos, y maternos son hijos de algo Notorios de  
sangre, y Christianos viejos limpios de toda  
Mala Variedad de Sudor, Moxo, Agotes, y Peni-  
tenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion,  
y de otra mala, y reprobada decta, y por consiguiente  
son capaces para ser admitidos en los Ayuntam.  
y Oficio honorificos de paz y Guerra de esta  
Villa, como los demas vecinos Cavalleros No-  
bles hijos de algo de sangre, mediante a que por  
tales han sido habidos, y comunmente reputados  
sin cosa alguna en contrario y responde //

Ca  
A la sexta y ultima dijo, que todo lo que lleba



declarado es la verdad publico, y notorio,  
publica voz y fama, y comun opinion, so  
cargo del Juramento que tiene hecho,  
en que asimismo ratifico y firmo despues  
de su merced, y en fe de todo yo el dho. =  
D. Juachin Joseph de

Landazuri, y Pomarates

Joseph Aguirre  
y Chauarain

Anam  
Pedro Domingo  
de Saunum

9.º 3.º

Alonso Manuel Antonio de Amerua, ve-  
cino de esta villa de Vergara testigo pre-  
sentado y jurado para esta probanza, ha-  
viendo sido examinado por el tenor de las  
preguntas del Interrogatorio que se cabora  
de esta dha probanza de puro lo siguiente

1.ª y 2.ª

Ala primera pregunta y o general de ley,  
dijo, que conoce á las partes litigantes, tiene  
noticia de este Pleito, que es de edad de sesenta

y nueve años poco mas ó menos, y que por Parentesco,  
ni por otro motivo no le comprenden las demas  
excepciones de la Ley Real, y quiere que la dha

prevaleca en todo tiempo y esto responde =  
2.ª Ala segunda pregunta dijo, que sabe muy bien  
y es constante, y publico, que D. Pedro Martin,  
y Manuel Jose de Aguirre Cecaaga Albi-  
na hermanos articulantés son hijos <sup>mo</sup>  
y de legitimo Matrimonio de otro Man-  
Jose de Aguirre Cecaaga Albiua y de difunto  
y Ana Maria Pina de Gallaritegui Larro  
su muger naturales y vecinos, que es y fue  
de esta dha villa: Nietos asimismo <sup>mo</sup>  
por su linea paterna de otro Manuel Jose  
de Aguirre Cecaaga Albiua, y Ana Maria  
de Sagastirabal Carruta su muger natu-  
rales, y vecinos que asimismo fueron de esta  
citada villa, y por la Materna de Fran-  
de Gallaritegui Larro, y Ana Maria de Legaren  
su muger, naturales, y vecinos que en la misma  
conformidad fueron de esta prenotada villa



y demás autores de ambas lineas en la  
quien y pacifica posesion velquari,  
tales Cas.<sup>os</sup> Nobles hijos-dalgo notorios de  
sangre grande en esta villa de Vegara  
y demás lugares donde han visido, y mo-  
rado sin lameflor que se ni contradir.  
los empleos honrosos, y demás actos de  
Republica privados de hijos-dalgo, y  
señaladamente entpo, y avista del testip  
los expresados Manuel Dore articulante  
y en su dno en esta referida villa los de sindico  
procurador su teniente, Regidor Diputado  
y Mayor domo, y otros de la primera esti-  
macion, que esto se fían a los vecinos de  
acreditada noblera y estimacion; sobre cui  
particular se refiere a mayor abundam.  
al libro de su Varon; Reputandose, y  
todo ello por publico y notorio por dependi.  
y originacion de esta dha Provincia, como  
descendientes de las referidas Casas nobles  
que radican en un dho tracto, y en su fama  
ay visto el testip, oido ni entendido.

61  
se ellos, ni de alguno de ellos que probengan,  
ni aian probenidos de otra parte fuera de esta  
provincia y le consta al top por haberlo visto, oido, y  
entendido sea y padax assi, y tener oello entera  
noticia, y por haber oido lo mismo a otros sus maio-  
res y mas ancianos, y en especial a su padre Ni-  
colas Antonio de Amerua que muuo a dia  
treinta y ocho años siendo de edad de setenta y  
cinco, que todos ellos eran en su estimacion perso-  
nas de entera fe y credito, que los autores de los re-  
feridos Articulantes lo establecieron en la misma  
quien y pacifica posesion de nobles hi-  
jos dalgo notorios de sangre obteniendo los em-  
pleos de la primera distincion y estimacion,  
y que los referidos Nicolas Antonio de Amerua,  
y demás a quienes oyo lo referido arguaron  
tambien que sus respectivos padres, y demás sus  
mayores avian oido lo mismo siempre que se  
hablaba de la noblera de los ascendientes de los  
Articulantes, sin que nunca ni uno, ni otros  
hubiesen visto, oido ni entendido lo contrario  
añadiendo si que si la hubiera havido inde-  
pendablemente lo hubieran oido, mediante

a que se hallaban enterados perfectam<sup>te</sup>  
de la calidad, y circunstancias de cada  
una de las dhas. personas, y publico y notorio  
en todo ello, y responde //

4. A la quarta pregunta dho, que en con-  
formidad de lo que lleba declarado de dho  
escueto, y senda, y sabe que en los referidos  
articulantes por si, y por sus padres  
y abuelos Paternos, y Maternos, y demás  
ascendientes de ambas lineas fuera de la  
circunstancia dha de nobles hijosdalgo  
notorio de sangre concurre la calidad  
de ser como son un genero de dda Chris-  
tianos viejos limpios de toda mala vida,  
y sangre infecta de Judios, moros, Agri-  
tes, y venideros por el dho oficio  
de la Inquisicion y toda la de mas recta  
reprobada por dho, y fueros de esta dha  
provincia, y por lo mismo, y por la de mas  
circunstancias con verdad especificadas  
aptos, y capaces para ser admitidos en  
los ayuntamientos y oficios honrosos //

66  
depar, y guerra de esta ciudad villa proprio  
y privados en ella de los vecinos Cavalleros  
nobles hijosdalgo, notorio de sangre mediante  
a que portales han sido tenidos, y comunmente  
reputados sin otra alguna en contrario, y re-  
ponde //

6. A la sexta, y ultima pregunta dho, que es  
llamado, y de puesto es la verdad, y lo que se pu-  
blico y notorio, publica voz, y fama, y comun  
opinion, sin otra alguna en contrario, por  
el Juramento fecho, en que se afirmo va-  
rificio, y firme, de pue de su mrd el referido  
senor Alcalde, y en fee de todo yo el dho  
D. Juachn Torreyda  
Landarum, y Benavides

Man. Antonio de America

Arami  
Pedro Domingo  
de Navarrete

9. 4. Cecho fran. Domingo de Nariñeco de esta

de esta villa de vergara testigo presentado y  
Jurado, habiendole examinado al tenor  
de las preguntas del Interrogatorio ex-  
puestas de puro lo siguiente:

1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>

1<sup>a</sup> A la primera pregunta y general de la  
Ley Real d<sup>o</sup>, que conoce a las partes que liti-  
gan este Pleito, viene noticia de esta Causa  
de filiacion a Nalquia. Fue de edad de  
Setenta y cinco años poco mas o menos, y que  
no le comprenden las demas excepciones  
de la Ley que le han sido explicadas, y resp<sup>o</sup>

2<sup>a</sup>

2<sup>a</sup> A la segunda pregunta d<sup>o</sup> que sabe de vista  
y de publico, y notorio, y sin cosa alguna en  
contrario que los referidos Manuel Jose, y  
D. Pedro Martin de Aguirre Ceceaga Al-  
bina herim. articulantes con hijos lex.<sup>mo</sup>  
y de lex.<sup>mo</sup> Matrimonio de otro Manuel  
Jose de Aguirre Ceceaga Albina, y de d<sup>o</sup>  
y Ana Maria Nona de Gallartegui  
Dasso su Muger naturales, y vecinos  
que es esta, y fue aquel de esta dicha villa,  
Nieta asimismo lex.<sup>mo</sup> por linea paterna  
de otro Manuel Jose de Aguirre Ceceaga

Albina, y de Ana Maria de Sagastriabal  
Ceceaga su Muger naturales y vecinos que  
tambien fueron de esta dicha villa, y por  
la materna de Fran.<sup>co</sup> de Gallartegui Dasso,  
y Ana Maria de Lorenru muger, natu-  
rales y vecinos q<sup>ue</sup> arrimados no fueron de esta  
dicha villa a todos los quales concio el testigo de  
vista trato y comunicacion, y fueron tales Maxi-  
mos y mugeres casados, y velados segun dispo-  
nenda la Santa Madre Ysleria, e hijo, y Ni-  
tos respectibe lex.<sup>mo</sup> havidos, y procreados, durante  
sus Matrimonios, criados, educados, y alimen-  
tados como tales, tratandose de padres, e hijos  
sobre lo qual se le m<sup>o</sup>re a man abundamiento  
a las Partidas de Ysleria correspond. y resp<sup>o</sup>

3<sup>a</sup>

3<sup>a</sup> A la tercera pregunta d<sup>o</sup>, que sabe con toda  
evidencia, que los D<sup>os</sup> Pedro Martin, y Man-  
Jose de Aguirre Ceceaga Albina articulantes  
por si, y por medio de sus Padres, y semas sus  
Autores tienen su origen por linea Recta de  
baron de la Casa de Aguirre Ceceaga, y de d<sup>o</sup>  
de la villa de Elgueta distante de una legua desta  
dicha de vergara, y de la del Albina

en esta citada de vergara, y por las demás  
lineas de las Casas también solares de  
Gallartequiolaro, Sagardabal, Cearreta,  
y Leuren, que existen en esta menciona-  
da villa, y que todas ellas son solares consi-  
derados notorios nobles hijosdalgo, y de las  
primitivas poblaciones de esta referida  
Provincia, y se muy acreditada noblera  
y estimada, pues que por lo tener  
sudercedencia de ellas como lo tienen los  
Articulantes referidos han guardado en todos  
tiempos los honores franqueras libertades y  
exempciones de que solamente gozan los  
hijosdalgo notorios de calificada manera  
sin que nunca se haia sabido que nin-  
guno de ellos, ni otro descendiente  
de las mencionadas Casas solares e-  
nterradas ayan pagado y contribuido  
en tiempo alguno con pecho, y otros reales  
personales, ni otros con que contribuyan  
los hombres llanos, pues que en estos diez,  
veinte, treinta, quarenta, cinquenta,  
Ciento y tantos años mas que no hay

68  
memoria de hombres en contrario se han halla-  
do y se hallan los articulantes y otros nobles  
y Abuelo Paterno, y Materno, y de madre y  
padre de ambas lineas en quietud y pacifica  
posesion continua, y sin la menor queja, obte-  
niendo en esta referida villa de vergara  
y de mas lugares en que han tenido su Obediencia  
los empleos honorificos de Republica peculiar  
de hijosdalgo, y principalmente a vista  
del testigo Don Manuel de Articulante, y su  
Padre en esta referida villa lo de Indico su  
General, su teniente, Regidor, y Diputados, cuyos  
empleos se confieren tan solamente a Cavalle-  
ros de distinguida noblera sobre que para mas  
comprobacion se muestra el Libro de Eleccio-  
nes de N. y de mas correspondientes: Y pu-  
tandose todo ello comunmente por publico,  
y notorio por dependientes de esta referida  
Provincia, como originarios de las nomina-  
das Casas solares, que radican en su distrito,  
sin que jamas haya visto, oido, ni entendido,  
el testigo de ellos, ni de alguno de ellos, que ayan

probenido, ni probengan de fuera de esta  
dicha Provincia, y lo sabe el Rey por ha-  
verlo visto, oido, y entendido ser, y pasar  
assi, y hallarse muy instruido, y que en dife-  
rentes ocasiones que en Varon de las qualidades de los  
Padres Abuelos, y de mas ascendientes de  
ambos lineas de los Articulares, se ha oyo  
tratar en presencia del Rey, a oido de sus  
mayores, y entre ellos, a Bartholomeo Rin  
su Padre, que nuncio ahora veinte y seis  
años poco mas o menos en la edad de setenta,  
que en todo su tiempo avian visto a todos ellos  
en la misma quietud y pacifica posesion de  
Cavalleros nobles hijos de los, y obtencion  
y participacion de empleos de juridico  
Nobles, y de mas honrrificos de paz  
y Guerra, y por de todos aquellos honores,  
franqueras, y exempcioniones peculiares  
de los Nobles de la mas calificada, y  
distinguida nobleza con el aditamento  
de que todo ello tenian entera, y perfecta  
noticia por haverlo visto, y entendido  
ser, y pasar assi, y que a oido de sus mayores

y mas ancianos avian oido lo mismo, ni  
ninguno de ellos, que eran personas de toda  
verdad, y de entera fe, y se hallaban perfec-  
tamente instruidos de las qualidades de los rre-  
dos, y de las Citadas Casas Blases e infan-  
zonas, huvieren visto oido, ni entendido cosa  
alguna en contrario, pues que si lo huviera  
habido no podria menos de haverlo sabido, y  
responde //

4<sup>a</sup> - A la quarta pregunta dize que asi mismo  
es cierto y verdad que los articulares por-  
ri, y sus Padres, Abuelos, y de mas antepasados  
paternos, y maternos son Nobles hijos de los  
de sangre como descend. y originarios de  
dichas Casas Blases, y de mas ancianos, y son  
Christianos viejos, limpios de toda mala  
Vara de Ouidio, malos apotes, y tenien-  
ciados por el dho. Oficio de la Inquisicion y  
de otra mala y no probada secta, y por con-  
consequente los dho. articulares son aptos  
e idoneos para ser admitidos a los empleos  
de esta Villa, y conferir los empleos

que gozan, y debengoriar los vecinos Cas.  
hips - dalop rinquenestoresperca  
lamenorduda, y responde

Ca. A la sexta, y ultima dijo que todo lo que  
lleva declarado en la verdad publica y  
notoria, publica voz y fama comun  
opinion socargo del Juram. fecho  
en que se afirmo ratifici y firmo, junto  
con el M.ferido S. M. C. y en fecho de todo  
yo el Lic. D. Ant. de Aguirre Cecaaga =  
em. do. = S. loj = ve =

M. Fracim Joseph  
Lanazarin y Amaraty  
Francisco Domingo  
de Aguirre  
Amem  
Pedro Domingo  
de Aguirre

9.º 5.º  
Dho Juan P. de Arcasparta vecino  
de esta villa de verpara testigo presentado  
y jurado siendo examinado al tenor  
del articulo de pregunta queba por

principio de puros como se sigue  
1.ª A la primera pregunta y orales de la ley real  
dijo, que conoce a las partes litigantes tiene noti-  
cia de esta causa. que es de edad de setenta y cinco  
años poco mas o menos, y que no es pariente de nin-  
guna de las partes litigantes, ni le comprenden  
las demas excepciones generales de la ley real  
y esto responde

2.ª A la segunda pregunta dijo, que como cosa cierta  
y evidente sabe, que D. Pedro Martin, y Manuel  
Dore de Aguirre Cecaaga Albirua hermanos arti-  
culantes son hijos lex. y de lex. Matrimonio  
de otro Manuel Dore de Aguirre Cecaaga Albi-  
rua, ya difunto, y de Ana Maria Proa de  
Gallavitegui claro su muger naturales y  
vecinos que es y fue de esta citada villa: Nietos  
tambien lex. por linea Paterna de otro Ma-  
nuel Dore de Aguirre Cecaaga Albirua, y Ana  
Maria de Sagastirabal Carrera, marido y  
mugeres lex. naturales y vecinos q. fueron de  
esta villa, y por la materna de otro de  
Gallavitegui claro, y Ana Maria de Lorenza  
mugeres, naturales y vecinos q. igualm. fueron



de esta precitada villa, á quienes concio el tpo  
muy bien de vista, habla, y comunicacion,  
los quales fueron tales Mañidos, y Mujeres  
Casados, y Velados conforme ordena la 6.<sup>a</sup>  
Madre N. Sra. e hijo, y Nietos respec-  
tive lex.<sup>mo</sup> havidos, y procreados durante sus  
Matrimonios, Criados, y alimentados como  
tales, tratandose de Padres e hijos, obsecuo  
particular remite á las partidas de 6.<sup>ta</sup>  
Bautismos, Casados, y Velados correspondientes  
y responde.

3.<sup>a</sup> — Alla tercera pregunta dijo que como hecho  
cierto constante y evidente sabe, que los dichos  
Articulantes por linea recta se baron con  
porri mismos sus Padres Abuelos, y demás  
ante padados por linea recta descendientes  
y originarios de la Casa solar de  
Aguirre Cecaaga sita en la villa de  
Elqueta, y de la de Albiua en esta ciudad  
de Vergara, y por las demás lineas, origi-  
narios asimismo de las Casas solares de  
Gallartequi Larro, Cearreta, y Queren exis-  
tentes en esta dicha Villa, y que todas ellas  
son solares conocidos de Notorios Nobles

Hijosdalgo y de las antiguas pobladoras de esta M.  
N. y M. L. Provincia del Guip.<sup>a</sup> y de muy acredi-  
tada noblera, y estimacion particular, pues sin  
otro motivo, que el de ver, como son los referidos arti-  
culantes originarios lex.<sup>mo</sup> de ellos, se les han guar-  
dados en todos tpos los honores, libertades, fran-  
quias, y en su padre se que unicamente gozan  
los hijosdalgo de Barque, sin que jamás se haya  
dido, ni entendido que ninguno de ellos ni otro depen-  
diente lex.<sup>mo</sup> alguno de las citadas Casas solares e  
infanzonías de Aguirre Cecaaga, Albiua, Ga-  
llartequi Larro, Sagastirabal, Cearreta, y Qu-  
eren hayan pagado, y contribuido en tpo alguno con  
pechos ni otros Reales ni personales, ni otros conq.  
contribuyen los que notieren acreditada su noble-  
za, y que en esta Provincia se quisiere han estado, y  
están en estos dias, veinte, treinta, quarenta,  
Cinquenta, Ciento y más años, y en tanto  
tpo á esta parte que no ay memoria de hombres  
en contrario, los articulantes, y otros sus Padres,  
y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás ad-  
endientes de ambas lineas, y demás en esta men-  
cionada Villa de Vergara, y demás lugares enq.  
han vivido, sin Reclamo alguno los Empleados hono.

20  
rificios de Republica p<sup>ri</sup>vatib<sup>os</sup> de Cas.  
Nobles h<sup>ip</sup>-dalgo, y nominadamente  
el referido Manuel Pore de Aguirre  
Cecaga Alborna Padre de los Articulantes,  
y el mismo Manuel Pore articulante  
a vista del Top<sup>os</sup> de Dindico P<sup>ro</sup> q<sup>ual</sup>  
su teniente, Regidor, Diputado, y Ma<sup>yor</sup>-  
domo de Cofradia<sup>es</sup> confesibles tan volam.  
alos Vecinos Cas. Nobles h<sup>ip</sup>-dalgo noto-  
rios de sangre; sobre lo qual para mayor  
comprobacion de lo que lleba asentado se  
Remite a los Libros de lecciones de N.  
y demas correspondientes, reputandose  
generalmente todos ellos por publicos y  
notorios por originarios de esta referida  
Prov. como probenientes <sup>en</sup> de la espe-  
cificada Cada<sup>es</sup> Blares que radican en su  
distrito, sin que en tiempo alguno, hayavisto,  
dido, ni entendido el testigo, de ellos, ni de alguno  
de ellos, que hayan derivado, ni derivado de otra  
Provincia, Señorio, ni Reyno, y le consta al  
testigo por haverlo visto, oido, y entendido en  
y para asi, y tener de ellos entera y perfecta  
noticia, y por haver oido lo mismo a Antonio

72  
de Arcangosta su Padre, que murio a hora Cator-  
ze años, de edad de setenta y tres, y a otros sus ma<sup>yo</sup>-  
res, y mas ancianos, que en su estimacion eran  
personas de entera fe, y credito, que los Ascend.  
de los referidos Articulantes estuvieron en la mis-  
ma quieta, y pacifica posesion de Nobles h<sup>ip</sup>-  
dalgo, notorios de sangre, obteniendo los Emple-  
os de Dindico, Regidor, y otras honrrificios de  
par, y guerra: y que los mismos Antonio de Ar-  
cangosta Padre del testigo, y otras a quienes oyo  
lo referido, aseguraron tambien al mismo tiempo,  
que a sus respectivos Padres, y otras sus mayores  
havian oido lo mismo. todas las veces que se trata-  
ba de la Noblera de los Autores de los Articulantes,  
sin que los unos, ni los otros huviesen visto, oido,  
ni entendido jamas cosa alguna en contrario,  
añadiendo de queri la huviera habido, no podian  
menor de haverlo sabido, mediante a que esta-  
ban bien instruidos de quanto ocurría, y para-  
ba en t<sup>er</sup>ra de la Noblera de los dependientes  
de D<sup>ho</sup>. Cada<sup>es</sup> Blares, y responde //

4<sup>a</sup> A la quarta pregunta dize, que con la misma  
certeza que lleba declarado es cierto, y verdad q<sup>ue</sup>.

los articulantes por si, y sus Padres, Abuelos,  
 y demás antepasados Paternos, y maternos,  
 son hijos de los notorios de sangre, y Chris-  
 tianos bién limpios de toda mala Vará de  
 Judios, Moros, Apestes, y penitenciados  
 por el Santo Oficio de la Inquidicion, y de  
 otra mala, y reprobadá secta, y por consi-  
 guencia son capaces para ser admitidos en los Ciun-  
 tamientos, y Oficios honrosos de paz  
 y Guerra de esta dicha villa, como los  
 demás vecinos Cavalleros Nobles hijos de los  
 de sangre, mediante á que por tales han sido  
 habidos, y comunm. reputados sin cosa alguna  
 en contrario y responder.

Ca. La Sexta y ultima disp. que todos lo que  
 lleba declarada es la verdad publico  
 y notorio, publica voz, y fama, y co-  
 mun opinion, so cargo del Juram.  
 que tiene fecho, en que se afirma  
 ratifico, y firmo despues de dho

Señor Alcalde, y en fe de todo ello yo  
 el Escribano  
 Dn. Juachn Toribolo  
 Landarun y Romanos  
 Dn. Bautista de Escarce

Aram  
 Pedro Domingo  
 de Narvaes

2.º 6.º - Dho Toribolo de Aguirre, vecino de esta puenomi-  
 nada villa de Vergara, dueño y poseedor de la  
 Casaolar de su Apellido sita en Jurisdiccion de  
 ella, top. presentado y Jurado, siendo examinado  
 por el tenor de las preguntas del articulado que  
 ba por principio, disp. y se puso lo siguiente.  
 1.ª - A la primera pregunta y Generales de la ley 1.ª  
 disp. que conoce á las partes litigantes tiene noticia  
 de este Pleito de filiacion è Hidalguia. Fue de edad  
 de Setenta y dos años poco mas ó menos, y que no es  
 paciente de ninguna de las partes litigantes.

2<sup>a</sup>

nile comprenden las demás excepciones ge-  
nerales de la Ley Real, y esto responder  
A la segunda pregunta dize, que como era  
cierta, por publico y notorio case, que  
D. Pedro Martín, y Manuel José de  
Aquirre Ceceaga Albina hermanos arti-  
culantes son hijos legítimos y de legítimo Matri-  
monio de otro Manuel José de Aquirre  
Ceceaga Albina ya difunto, y Ana Maria  
Ponsa de Gallartegui su mujer, naturales  
y vecinos que es, y fue de esta prenombrada  
villa. Nietos asimismo legítimos por la línea  
paterna de otro Manuel José de Aquirre  
Ceceaga Albina, y de Ana Maria de  
Sagastriabal Ceaxeta su mujer, natu-  
rales, y vecinos que también fueron de  
esta referida villa: y por la materna de  
fran. de Gallartegui claro, y Ana Maria  
de Louren su mujer, que asimismo fue-  
ron naturales y vecinos de esta villa,  
á quienes conocio muy bien el top. y trato,  
y todos los sus dichos fueron tales maridos,  
y mugeres, Casados y Celados, segun dispone

y ordena la Santa Madre Iglesia, é hijos, y Nietos  
respectivamente legítimos, herederos, y procreados durante  
sus Matrimonios, Criados, Educados, y alimenta-  
dos como tales, tratándose de Padres, é hijos, lo-  
qual es constante, y notorio; sobre cuyo particular  
á mayor abundamiento se remite á las fan-  
tidias de Iglesia correspondientes y responder

3<sup>a</sup>

A la tercera pregunta dize que lo referido D.  
Pedro Martín, y Manuel José de Aquirre Cece-  
aga Albina articulantés, por si, sus Abuelos, y  
demás antepasados, son Cavalleros Nobles hipo-  
dalcos, y dependientes, y originarios, por línea  
recta de Baron de la Casadola de Aquirre  
Ceceaga, veta, y notoria en Jurisdicción de Sevilla  
de la Cofradía, y de la de Albina en esta referida  
de Vergara, y por las demás líneas de la Casad  
de Vergara, y por las demás líneas de la Casad  
también solares de Gallartegui claro, Sagasti-  
riabal, Ceaxeta, y Louren radicantes en esta  
misma villa, y que todas las enunciadas Casad  
son solares, é Infanzonías de las antiguas po-  
bladoras de esta M. N. y M. L. Provincia  
de Guipuzcoa, y están calificadas Nobles adintz.

y estimacion, que sin otra, ni mas causa que  
el de tener su origen, como lo tienen los arti-  
culantes por los meritos declarados, y siempre  
les han guardado en todos tiempos los honores  
franquias, libertades, y exenciones de que cla-  
ramente gozan los hys. dalgo de distincion de sangre  
y que se haya oido jamas, que ninguno de los  
sobre dho. ni sus descendientes <sup>1.º</sup> de las men-  
cionadas Casas Solares, e infanzonias ay an  
contribuido en tpo alguno con pechos y dho.  
Nales, ni personales, ni otros con que suelen los  
hombres llanos; pues que en estos diez, veinte,  
treinta, quarenta, cinquenta, Ciento, y  
tantos años mas, que no ay memoria de  
hombres en contrario, han estado, y estan  
los articulares, y dho. sus Padres, y Abuelos,  
paternos, y Maternos, y de mas ascend.  
de ambas lineas, en quietud, publica, y paci-  
fica posesion, continuamente, y sin contra-  
dicion alguna, obteniendo en esta citada  
Villa, y demas lugares en que han vivido  
los Empleos honorificos de Republica mi-  
nisterio de Hys. dalgo, y rendidamente

78  
Dho. Manuel de articulares, y su Padre en  
esta referida villa, ya vista del Testigo lo referen-  
do por Oral, Regidor, y Diputado quien emple  
solo se dan a Cavalleros nobles Hys. dalgo noto-  
rio de sangre; sobre cuyo particular se refiere  
a mayor abundancia al Libro de servidura,  
reputandose todos ellos comunmente por publico  
y notorio por dependientes de esta referida P.ª  
como originarios de las referidas Casas Solares, que  
radican en el Distrito, sin que jamas hayan oido, ni  
entendido el tpo de ellos, ni de algunos de ellos, que  
hayan probado, ni proveyan de fuera de esta re-  
ferida Provincia, y le consta al tpo, por haverlo  
visto, oido, y entendido iex y padax assi, y tener de  
ello entera, y perfecta noticia; que en diferentes  
ocasiones, que en dho. de las qualidades de los Padres  
Abuelos, y demas ascendientes de ambas lineas de  
los articulares, se ha ofrecido tratar en presen-  
cia del tpo ha oido a sus mayores, y entre ellos  
a Dho. Juachin de Aguirre su Padre que mu-  
rió ahora diez y seis años, teniendo entonces  
la edad de ochenta a octa y siete años, que  
en todo su tiempo havian visto a todos ellos

en la misma quietud, y pacífica por exterior  
de Cavallos Nobles Hisp-dalgo, noto-  
rios de sangre, y obtencion, y participacion  
de Empleos de Indios por el Rey, y su ten.  
Reydox, y demas honorificos de paz, y  
Guerra, y por de todo aquellos honores  
franqueras, y exempciones peculiares de  
Vecinos de la mar calificada, y distinguida  
Noblera, con el aditamento de que de todo ello  
tenian entera, y perfecta noticia, por haver  
visto, y tenido ver, y pasado assi, y que a otros  
sus mayores, y mas ancianos havian oido  
lo mismo, sin que ninguno de ellos, que eran  
personas de toda verdad, y se enterate, y  
se hallaban muy instruidos de todas las  
circunstancias de los sucesos, y de la cali-  
dad de las citadas Casas de Indios, e infan-  
nada, huvieren visto oido, ni entendido lo  
contrario, pues que si lo huviera havido  
no podian menos de haverlo sabido, y xepido

4<sup>a</sup> A la quarta pregunta dize, que de verda-  
ciencia, y como cosa que no admite duda  
alguna sabe que los referidos Articularies

76  
por el, y por otros sus Padres, y Abuelos Paternos  
y Maternos, y demas ascendientes de ambas  
lineas, en quienes como tales concurre la quali-  
dad de nobles hisp-dalgo, como tales, son Chris-  
tianos viejos, limpios de toda mala raza, y san-  
gre infecta, de Judios, Moros, Alportos, y peni-  
tenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion,  
y de toda otra secta reprobada por Dios, y su  
de esta referida Provincia, y por las mismas  
circunstancias capaces para ser admiti-  
dos en los Ayuntamientoes, y demas  
Oficios honorificos de paz, y Guerra  
de esta mencionada Villa, y por los  
como los demas vecinos Cavallos  
Nobles Hisp-dalgo de sangre de ella, y  
portales con haver tenido, y comunmente  
reputados por publico y notorio, sin cosa en  
contrario, y responde.

6<sup>a</sup> A la sexta yultima pregunta dize que quan-  
to llebado y de puesto es la verdad, y lo que  
sabe publico, y notorio, publica voz, y fama

y comun opinion en cosa en contrario  
para el Juramento fho en que se firmo  
mi ratiñico, y firmo despues de verme,  
y en fee de todo yo el etc.

D<sup>no</sup> Inacho Joseph de

Landarun y Romarate

Joseph de Aguirre

Ante mi

Pedro Domingo

de Navarra

Presentaz. de D<sup>nos</sup> de arriba

En la sala de las Casas del Cona<sup>jo</sup> de  
esta villa de Vergara a diez y nueve de  
Mayo de mil setecientos setenta y  
quatro ante el D<sup>no</sup> Joaquín José  
de Landarun y Romarate Alc.  
y Puer ordinario de esta villa  
el D<sup>no</sup> Manuel José de Aguirre  
caga Albora, por el, y en mi del referido

D<sup>no</sup> Pedro Martin de hermano les<sup>mo</sup>, en conti  
nuacion de lo probado, y para lo tocante a la  
primera general quinta, y ultima pregunta  
del Interrogatorio presentado en este Pleito, pre  
sente por testigo, a Pedro de Tracta, Lorenzo  
de Curpuru, y Ramon Ignacio de Tracta  
vecinos de esta villa, a los quales el D<sup>no</sup> J.  
Alcalde por fee de mi el etc. y hallandose  
presente Miguel José de Orueaga de Larrea  
teniente de Sindico principal de esta villa,  
Recivio Juram<sup>to</sup> p. Dios nro señor, y en se  
ñal de fe en forma de D<sup>no</sup>, y haviendo lo  
hecho como se requiere prometieron de a  
laverdad, y lo que supieren en razón de lo que  
fueren preguntado, y lo firmo el D<sup>no</sup> J. Alc.

yo el etc.  
D<sup>no</sup> Inacho Joseph de

Landarun y Romarate

Miguel José de Orueaga  
Larrea

Ante mi  
Pedro Domingo  
de Navarra

2040

El D<sup>no</sup> Pedro de Tracta vecino de esta villa

de vergara testigo presentado y Jurado  
para esta probanza y para lo tocante a la  
primera y otras, quinta y sexta preguntas  
del Interrogatorio que se ha por Cabera de esta  
informacion habiendose examinado  
por el tenor de ellas, dijo, y depuso lo siguiente.

1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>

A la primera pregunta, y general de la  
Ley dijo, que conoce a las partes litigantes  
y tiene noticia de esta causa. Que es de edad  
de treinta y tres años poco mas o menos,  
y que no es paciente de ninguna de las partes  
ni le comprenden las demas preguntas de la  
Ley Real, y esto responde.

3<sup>a</sup>

A la quinta pregunta dijo que conoce a  
Miguel Antonio de Mendiviabal, Jose  
de Aguirre Echaverria, Manuel An-  
tonio de Amerua, Fran. Domingo de  
Yun, Juan Cap. de Arcarreta, y  
Jose de Aguirre vecinos de esta villa  
testigos que han de puesto en la probanza  
principal de este pleito, y ave, y cierto,  
y verdad, que los uno dhor, y cada uno de ellos  
son personas fidedignas de buena vida, fama,  
y reputacion, y que a sus declaraciones y me

rehabido, y da entera fe, y credito, en Juicio, y  
fuera de el, sin otra alguna en contrario, y asy

6<sup>a</sup>

A la sexta, y ultima pregunta dijo, que lo que  
le ha declarado, es la verdad publica, y notoria  
publica por fama, y comun opinion, sin  
otra alguna en contrario, voca ropal Duram.  
fecho, en que se afirmo y a ficio y firmo junto  
concurrido, y en fe de todo, yo el Esc. n<sup>o</sup>

M. Machin Joseph de

Landauro y Comaral Pedro de Traxera

Hoy en  
Pedro Domingo  
de Narbonne

7<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>

A los Señores de Chipuru vecinos de esta villa  
de vergara testigo presentado, y Jurado  
para esta probanza, y para lo tocante a las  
mismas preguntas, habiendose examina-  
do por el tenor de ellas, dijo, y depuso lo siguiente.

1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>

A la primera pregunta y otras de la Ley  
dijo, que conoce a las partes litigantes, tiene



noticia de esta causa, que es de edad  
de treinta y un años, y no es pariente  
de ninguna de las partes, ni comprende  
en las demás excepciones de la ley,  
y su deseo es balgar la N.ª a quien le  
tubiere, y responder.

5ª A la quinta pregunta dize, que conoce  
de vista, y comunicacion a Miguel An-  
tonio de Mendocabal, Toré de Aquino  
Cheverria, Manuel Antonio de  
Amorua, fran.º Domingo de San,  
Juan Cap. de Arcarorta, y Toré de  
Aquino, vecinos de esta villa, tes-  
tigos que han depuesto en la probanza  
prial de este pleito, y es cierto, y verdad, que  
los dichos, y cada uno de ellos, son personas  
de buena vida, y costumbre, fama, y repu-  
tacion temerosos de Dios, y serus conciencia,  
y tales, que sus declaraciones siempre  
se ha dado, y da entera fe, y credito, en  
juicio, y fuera de el, como de personas  
fide dignas, y esto responde

72  
6ª A la sexta y ultima pregunta dize, que lo qe  
lleba declarado, es la verdad no cargo del Ju-  
ramento fecho en quereafimo ratifico, y  
fimo juntamente con el S.º Alc.º y en fe  
de todo, yo el S.º  
M.º Inachn. de phdes

Sandazuriy Romanos  
Jorenzo de Torpuru

Antoni  
Pepo Domingo  
de Namun

7ª 3ª A la tercera pregunta dize, que el dicho  
D.º Ramon Ignacio de Zumatta vecino de  
esta villa de Vergara Testigo presentado, y  
jurado para esta probanza, y para lo tocante  
a las mismas preguntas, habiendole examinado  
dize, y depuso lo siguiente.

1ª y 2ª A la primera pregunta y generales de la ley  
dize, que conoce a las partes litigantes, y tiene

noticia de este Pleito, que es de edad de  
treinta años, pocas o muchas, y no es tax.  
de ninguna de las partes, ni comprenden  
den las demás excepciones de la Ley 1.  
y responde.

5<sup>a</sup> Alla quinta pregunta dize, que conoce  
a Miguel Antonio de Mendizabal,  
Jose de Aguirre Echaverria, Ma-  
nuel Antonio de Amerua, fran.  
Domingo de Nien, Juan Bap.  
de Arcazorta, y Jose de Aguirre  
vecinos de esta villa, testigos que  
han depuesto en esta causa, y es cierto  
y verdad, que todos los suscritos, y cada  
uno de ellos son personas de buena fe  
y credito, fama, y reputacion, temerosos  
de Dios, y de su conciencia, y tales q.  
sus declaraciones siempre hechas y  
da en esta fe y credito, en juicio, y fuera  
de el, sin cosa en contrario y esto responde.

6<sup>a</sup> Alla sexta y ultima pregunta dize, que

80  
quanto llebado, y depuesto es la verdad, pu-  
blico, y notorio, publico, y fama, y comun  
opinion, so cargo del Juram. fecho, en  
que se firmo ratifico y firmo despues de  
sumado, y en fe de todo ello yo el Sr. J.

M. Inaciu Joseph de

Landazuri y Pomarate

Ramon y de  
Munoz

Amen

Pedro Domingo  
de Munoz

84

Don Inaquin Joseph de Landaruzi y Romasa  
de Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Pa-  
gara, y su Jurisdiccion por el Rey nro Señor  
(Diego).

Hago saber a los señores Curas de las Igle-  
sias Parroquiales de S. Pedro y Santa Ma-  
rina de esta Sta. P. en esta Sr. M. y M. L. Prov.  
de Guipuzcoa, y demas antiqueros eclesiasticos  
cu Exco. y suplicatoria fuesen presen-  
tada, y pedidos su cumplimiento, que ante mí  
y testigos del infrascripto Sr. J. se trata  
pleyto sobre la filiacion, e Valguia de  
Manuel Joseph de Aguirre uenaga Albi-  
sua y O. Pedro su hermano natural  
y Vecinos de esta Villa, y residente el segundo  
en la Ciudad de Vascos Reyno de Navarra  
España, en contradictorio Juicio con el Con-  
sejo de los Caballeros Nobles D. Alonso Dalgo  
de esta citada Villa, y con nombre en su  
nombre Joseph de Euzagasti Lascoste de-  
sistente de indies Pro. J. y en el pagar  
se del Dho Manuel Joseph por y nombre  
del citado O. Pedro su hermano, se le  
pedido para la saca de las partidas, y an-  
tos de Bantizados, casados, y velados en  
sus Iglesias, despachar las Exco. y otras  
que fuesen necesarias, en una virtuosa

de libros capientes; por la qual cosa  
toy pido y suplico a Vn<sup>do</sup>, que siendo  
requeridos por parte del citado Ma.  
nuel Joseph de Aguirre ucuaga Al.  
bina, manden escribir los libros en  
Bautizados casados y velados en las  
mis Iglesias, y sacar de ellos las par.  
tidas que por parte del mismo fueren  
senaladas por testimonios de qual.  
quiera J<sup>re</sup> de S. M. que en ello  
hayan Vn<sup>do</sup> Justicia, constandole  
ante todas cosas haberse citado p.  
el efecto al J<sup>re</sup> de S. M. de S. Indico  
Prox<sup>o</sup> J<sup>re</sup>, cuyo es el cargo. Fe.  
cho en Vergara a veinte de Mayo  
de mil seiscientos setenta y quatro.

D<sup>o</sup> Juachn Joseph de

Landarum y Pomarate  
por su m.  
Pedro Domingo  
de Narraun

Citacion En la Villa de Vergara el dia  
once y ano D<sup>o</sup> de mill y setenta y quatro  
en esta forma en

supersona a Miguel Joseph de Duesca  
garcia Carrasco de S. Indico Prox<sup>o</sup>  
J<sup>re</sup> de los Cavalleros Nobles Hijos Dalgo  
de esta Villa, y su Consejo, para que si  
se conviniere se halle presente en la casa  
de habitacion y morada del señor D<sup>o</sup> Juan  
Franc. de Donana Presbitero Cura y Vic.  
ficiado de la Iglesia Parroquial de S.  
Pedro de esta Villa, desde las diez horas  
del dia de mañana veinte y uno de Mayo  
de mil seiscientos setenta y quatro, a ver  
sacar, corrigir y concertar las Partidas de  
Bautizado, casados y velados, que por parte  
de Manuel Joseph de Aguirre ucuaga  
Albina por su nombre de D<sup>o</sup> Pedro ucuaga  
su hermano residente en la Ciudad de  
Veracruz Reyno de la Nueva Espana, fue  
senaladas, y desde dicho dia quatro y hora  
para las demas partes, que convengari; y el  
dho de S. Indico se dio por reado  
y firmo y en fe de ello yo el J<sup>re</sup>

Miguel J<sup>re</sup>  
Duescagasti Carrasco  
Pedro Domingo  
de Narraun

Compuer las digas  
partidas de Bautiza  
dos Casados y Velados  
en el J<sup>re</sup> de S. Indico

En la Casa de habitacion y morada del  
señor D<sup>o</sup> Juan Franc. de Donana Presb.

terro Cura y Beneficiado de la Iglesia  
Parroquial de S. Pedro de esta Villa,  
mezo, que dio la hora citada, y  
nada en la citacion precedente de hoy  
veinte y quatro dias de mes de ciento  
y cinquenta y quatro, y el Sr. depedimento  
de Manuel Joseph de Aguirreceaga  
Albino de esta Villa, y  
mostré la Carta fornicatoria, que  
ocede a D.º Agustin de Lanzi  
bitero Apoderado del referido  
Cura, quien havendola visto, con  
cumplimiento escribio ante el Sr.  
escribano difinendo sobre de Bautiza-  
dor, Casador, y Velador en esta Parro-  
quia, y en sus de Bautizados, que tu-  
bo principio en mes de Abril del  
año de mil e ciento veinte y siete,  
quacabo en primero de Febrero inclusive  
de mil e ciento y cinquenta, y en el  
al folio cinquenta y dos vuelto, me  
lo Dho. Manuel Joseph para con-  
partida de la partida del tenor sig.

Bautismo de  
Man. Joseph de  
Aguirreceaga  
Albino de esta  
Villa.  
Bautizado a  
diez y seis de Junio año de mil  
e ciento y cinquenta y dos, y el Sr. Agus-  
tin de Zubeta beneficiado de esta  
Iglesia Parroquial de S. Pedro  
de la Villa de Vergara, bautizó a  
Manuel Joseph hijo legítimo de  
de Aguirreceaga. Albino, y de esta

83  
ni.º de Gallastegui Olaso. Abuelo Patern  
no Manuel de Aguirreceaga Albi-  
no y Ana ni.º de Sagastizabal Teame-  
ta. Los Maternos Fran. de Gallastegui  
Olaso y Ana Maria de Fouen. todos Vi-  
nos de esta Villa. Padres Joseph de  
Arriestegui y Ana Maria de Albay,  
y en fe de ello firmé yo el Sr. beneficiado  
D.º Agustin de Zubeta  
en el mismo libro y al folio docientos  
veinte y ocho vuelto me señaló la  
partida del tenor sig.  
Bautismo de  
Man. Joseph de  
Aguirreceaga  
Albino de esta  
Villa.  
Bautizado a  
ocho de Junio año de mil e ciento  
y cinquenta y el imp. esc.º Cura de la  
Parroquia de S. Pedro de esta Villa de Ver-  
gara, bautizó a Pedro hijo legítimo de  
Manuel de Aguirreceaga Albino, y  
Ana Maria de Gallastegui ni.º de  
esta Villa. Abuelo Paterno Manuel de  
Aguirreceaga Albino y Ana Maria  
de Sagastizabal Teame. Materno  
Fran. de Gallastegui Olaso y Ana M.  
de Fouen todos quatro Abuelos ni.º de  
y Hermanos de esta Villa de Vergara. Fue  
con sus Padres Manuel y Josefa  
de Arriestegui y en fe de ello firmé  
yo el Cura de S. Pedro D.º Agustin  
de Basterica  
en el mismo libro al folio ciento y cinquenta  
partida del tenor siguiente

Bautismo del Padre de los Pretendientes  
 En once de Diciembre año de mil  
 y ochocientos y seis el Bachiller D.  
 Joseph de Olasoaga Veneficiado de  
 la Iglesia Parroquial de S. Pedro  
 de esta Villa de Vergara con bene-  
 placito de mi el infrascripto cura  
 bendixó con los Ritos del Roman.  
 al Romano a Manuel Joseph  
 hijo leg. de Manuel de Aguirre  
 y Ana Maria de Teasava  
 Sagastizaval Parroquianos en esta  
 Iglesia y vecinos de la dicha Villa.  
 Los Abuelos Paternos Domingo de Agui-  
 rre y Traval de Albina.  
 Maternos Antonio de Teasava la  
 Sagastizaval y Maria Bamp. de la  
 Villa. Todos vecinos de esta dha  
 Villa. Padrino D. Femora de Te-  
 asava Veneficiado de Santa Mari-  
 na y Antonia de Echavarría y en  
 fe de ello firmó yo el dho Cura  
 Bachiller D. Joseph de Olasoaga  
 y Bernardo de Teasava

Asi mismo mesenals supante en  
 otros libros de Bautizado, que dia  
 principio en ser de Diciembre años  
 de mil y ochocientos y setenta, al folio  
 presente y ochos bueltos, para compulsa  
 de aqui copada del tenor sig.  
 En diez y seis de Septiembre años  
 de mil y ochocientos, y setenta y cinco

Bautismo del  
 Abuelo Paterno  
 de los Pretendien-  
 tes

yo el Bachiller Ygnacio de Arcañaz  
 Cura y Veneficiado de la Iglesia Par-  
 roquial de S. Pedro de esta Villa de Ver-  
 gara bauticé a Manuel Joseph hijo  
 leg. de Domingo de Aguirre y  
 de Traval de Gallastegui Albina su  
 ma muger Parroquianos en esta Iglesia  
 Los Abuelos Paternos Teledon de Agui-  
 rre y Ana de Teasava; Los Ma-  
 ternos Miguel de Gallastegui Al-  
 bina y Maria de Bieztegui; Los Pa-  
 drinos D. Fran. de Bieztegui y Angela  
 de Teasava y en fe de ello firmé  
 dho lugar, dia, mes y año. B. Ygnacio  
 de Arcañaz

Baut. de la terna a la letra y como se sigue  
 Abuelo Paterno) En veinte y cinco de Julio años de mil  
 y ochocientos y setenta y cinco yo el Bachil-  
 ler Ygnacio de Arcañaz Cura y Ve-  
 neficiado de la Iglesia Parroquial de  
 S. Pedro de la P. de Vergara bauticé a  
 Ana hija leg. de Antonio Garcia  
 de Sagastizaval Teasava y de Maria  
 Bamp. de Arcañaz su muger leg.  
 Los Abuelos Paternos Fran. Garcia  
 de Sagastizaval Teasava y Laurena  
 Perez de Vitoria; Los Maternos Domi-  
 ngos

go de Arumendi y Elena Perez  
Amenavas Vecinos de Arriola  
Los Padrinos Pedro Garcia de las  
garcizabal y la Freya Bar de Kir  
tegui, y en fe de ello firmen en dicho  
lugar, dia, mes y año: B.º y Guacivai

Arcaamuz  
En otro libro de casados y Velados, q  
principio en veinte y nueve de Enero  
del año de mil seiscientos cinquenta  
y una, y se finalizó en nueve de Novi  
embre del año de mil seiscientos y cinquent  
a, al folio doscientos y cinquenta  
me señaló Chapara una Partida

Caran y Ne  
lacion de los  
Abuelos Sate  
no

del tenor siguiente:  
La diez y ocho de Junio año de mil  
seiscientos y tres, habiendo precedido  
las tres Proclamaciones que dispone, y  
manda el Santo Concilio de Bur  
go y no habiendo resultado impe  
dimento alguno Canonicos, y  
nada de la Iglesia Parroquia de  
S. Pedro de esta Villa de Vergara  
ante el Maximiano, que por pala  
bras de presente celebraron en mi  
Manuel de Aguirre sucesor de  
lo por de Domingo de Aguirre  
ceaga, y de Yavel de Albrua  
su mujer, y Ana Ni de Casar

Pagarizabal hija una de Arumendi en  
Pagarizabal Teaseta, y Maria Bamp.  
de Arumendi monjega todos Vecinos de  
esta Sta Va y Ho dia en la hermita  
de J.º Lorenza admision de los uno  
dho las Condiciones Nupciales, conforme  
el Matrimonio Romano, siendo atodo tgo  
Juan de Guasa Mendizabal, Gaspar de  
Lizasoade, Doct de Lizaso y otros  
muchos de que doy fe y firme - Bernardo  
de Larri

Concedan las primeras Partidas con  
sus originales, que quedan estampados sin  
alguna en los citados libros, que devolvi al  
referido D.º Agustin de Larri para que  
esta del referido S.º de Curia, que firme  
aque inscrito, en una fe, con la remision  
necesaria, lo signo y firme, como acostu  
bro deponiendo del citado Manuel de Aguirre  
en esta referida Va de Vergara a veinte  
y cinco de Mayo de mil seiscientos y treinta  
y quatro - con - do - do - el - ve - ga -

D.º Agustin de Larri

In Testimio de lo qual

Partidas de Bander  
nos casados y vela  
dos en S.º Maria

Pedro Domingo  
de Larri

En Sta Va de Vergara a los ...

mes y año y por el Sr. deponimento de Juan  
Joseph de Aguirre ceuaga Albina, Rey  
y morada la casa Exoratoria, que  
anteriormente tenia D. Rafael de Gasi  
como Alouca Presbitero Curato  
pro de la Iglesia Parroquial de Santa  
Marina de Orizondo de esta Villa,  
estando en la Casa, que ha sido vista,  
en cumplimiento de lo escrito en el Sr. Esc.  
diferentes libros de Bautizado, Casados  
y Velados en la Parroquial, y en uno  
de ellos, que dio principio año de diez  
demil seiscientos noventa y quatro,  
y fin a seis de Noviembre demil se-  
cientos diez y seis, y en el al folio in  
dize ciento veinte y tres Manuel Joseph  
quenta, mensurado Sr. Manuel Joseph

Bautizado de  
Anastasio de  
Gallartegui  
Madre de  
don Pascual

para comparecer a qui una Pasada en  
Bautizado, cuyo tenor es el siguiente  
En quatro dias del mes de Junio demil  
y noventa y tres bautizo yo D. Berna-  
rdo de Gallartegui Curato Propio  
de la Iglesia Parroquial de Santa  
Marina de Orizondo a Ana Maria,  
hija legítima de Fran. de Gallartegui  
claro, y de Ana Maria de Gouren.  
Abuelo Paterno Fran. de Gallartegui  
claro y Maria Andres de Lizar-  
alde su madre. Materno Juan Pe-  
rez de Gouren, y  
Madre Ana Maria Garcia de  
Gouren. Llamada, Quiero que  
fuesen de la Casa solar de Gouren,  
y todos sus bienes de esta Villa: Fuesen

Quiero Juan Perez de Gouren, y Maria  
Rosa de Gallartegui claros. Lo fe de ello  
fue D. Bernardo de Gallartegui  
en uno libro de casados Velados y finados,  
que dio principio a seis de febrero demil se-  
cientos veinte y cinco, y fin a veinte y dos  
de Diciembre demil seiscientos y diez y seis.  
en el al folio de una partida que  
seis y cinco, mensurado Sr. Manuel Joseph  
para comparecer a qui la de un tenor  
demil seiscientos y siete, despues de hechas las ad-  
monestaciones, en la forma, que manda el  
Concurso de Santa, y no habiendo  
de ellas, ni en otra manera remediado  
prometo, asisto D. Augustin de Tuboeta  
Presbitero al deponimento, que comparecieron  
Manuel de Aguirre ceuaga Albina, hi-  
jo legítimo de Manuel de Aguirre ceuaga, y  
de Ana M. de Sagastizabal Teodoro,  
Quiero de la Casa solar de Albina, y  
de Gallartegui, hija legítima de  
Fran. de Gallartegui claro, y de Ana M.  
de Gouren, todos vecinos y naturales de esta  
Villa, siendo testigos Manuel de Orizondo, Ju-  
an Perez de Gouren, Juan de Gouren de Pe-  
re, Thomas de Pasantia, Miguel Saer de  
Altoy, Gaspar de Lacunain, y otros  
vecinos, y naturales de esta Villa, que  
gozaron las condiciones Nupciales  
por el Sr. D. Augustin de Tuboeta, quien  
para todo ello tubo comision demil se-  
cientos y para que conste lo firmé D.  
Cura, y para que conste lo firmé D.



Bernardo de Gallartegui —  
En otro libro de Casado delado y fra-  
dor, que dio principio a diez y ocho de  
Junio de mil seis cientos setenta y cinco,  
y fin a veinte y siete de Julio de mil  
seiscientos veinte y cinco, y en el al folio  
ciento y siete se me señala por el curato  
de Manuel Joseph Laparrida del tenor sig-  
te. En veinte y siete dias del mes de Hebrero  
de mil seis cientos noventa y seis  
año, asiste yo D. Juan Ignacio de Ola-  
riaga Cura Propio de la Iglesia  
Parroquial de Santa Maria de  
Oxindoo, al Matrimonio, que por pa-  
labras de presente contraigan Fran-  
de Gallartegui Olaso y Ana Maria de  
Iguen, despues que se hicieron las Amo-  
nestaciones, que dispone el santo Conci-  
lio de Trento en esta Iglesia Parroquial  
de Santa Maria de donde son Parro-  
quianos: El dho Fran. es hijo leg. de  
Fran. de Gallartegui Olaso y de Maria  
Andres de Lizasarte su muger, y Ana  
Maria es hija leg. de Juan Perez  
de Iguen Obrero, que fue de la Casa de  
los de Iguen, y de Maria Garcia de  
Oxindoo su muger. Dadas  
las Ventiduenas Nupciales el mismo dia.  
fueron testigos el Lic. D. Bernardo de  
Oxindoo, D. Manuel de Berzou, An-  
tonio de Irujo, y Santiago de Anu-  
chategui, y los firmes los Padres de  
nos Novios males, y Verinos de esta P.<sup>a</sup>

Partida de la  
caso de Fran.  
de Gallartegui  
qui y Ana Maria  
de Iguen

de Vergara = D. Juan Ignacio de Olariaga <sup>87.</sup>  
ga —  
En otro libro de Bancirado, que dio prin-  
cipio a quatro de Noviembre de mil seis  
cientos cinquenta y siete, y fin a veinte y  
seis de Diciembre de mil seis cientos  
veinte y tres, y en el al folio cinquenta y  
cinco buelta se me señala por la misma  
parte Laparrida del tenor sig-  
te. En seis dias del mes de Junio de mil y se-  
iscientos y cinquenta y dos años yo D. Juan  
Ignacio de Olariaga Cura Propio de  
la Iglesia Parroquial de Santa Maria  
de Oxindoo, bautice a Fran. de  
Gallartegui Olaso hijo de Olariaga  
de Gallartegui Olaso, y de Maria  
Andres de Lizasarte su muger. Los  
Padres Paternos Pedro de Gallartegui  
Aguelos Paterno, Pedro de Gallartegui  
qui Olaso, y Maria Perez de Iguen  
Oxindoo. Los Maternos Domingo de  
Lizasarte y Fran. Perez de Iguen  
Lizasarte. Fueron Padrinos Juan Perez de Anu,  
Maria Ana de Irujo y los firmes  
D. Juan Ignacio de Olariaga —  
En el mismo libro, y al folio cinquenta  
y ocho de vuelta se me señala por esta parte  
la Partida del tenor siguiente: —  
En veinte y uno de Hebrero de mil y se-  
iscientos y setenta y tres años, bautice yo  
D. Juan Ignacio de Olariaga Cura Pro-  
pio de la Iglesia Parroquial de Santa  
Maria de Oxindoo, a Ana Maria

Bautismo  
del Abuelo  
Materno

Bautismo de  
la Abuela  
Materna

de Lousen hija legítima de Juan  
Perez de Lousen Duino de la casa  
y solar de Lousen, y de Maria  
Garcia de Ouesagasti Lassarate  
su muger. Los Aguelos Paternos  
Juan Perez de Lousen, y Maria  
Ana Perez de Zamuzin. Los Ma-  
ternos Pedro Garcia de Ouesag-  
asti Lassarate, y Ana Perez de  
Lousen. Fueron Padrinos D. Juan  
de Argarate Casador de esta  
Iglesia, y D. Fco. Maria de Alayna,  
y Viduarre y los Apones D. Juan  
y Ignacio de Olariaga.

Concedan las primeras Partidas con  
sus Originales, que quedan estampados en  
los libros citados, que devolvi á esta Santa  
Cura, que asuma al pie sucesivo, en una  
fe, con la remision necesaria, lo signo y  
firmo, como acostumbro, de pedimento  
de parte, en esta fecha Villa de Verga.

En los sobredichos diez y seis de mayo  
de mill e quatrocientos e sesenta e tres.  
D. Raphael de Casitaro - Alcaide

En Testimio de Verdad

Pedro Domingo  
de Narvaes

Vuelva a la villa

En la Villa de Verga a veinte y

88  
reis de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres  
ta y quatro yo el Escrivano de pedimento de parte cite en forma en una  
persona a Miguel Joseph de Ouesagasti Lassarate Duino de Indico  
gasti Lassarate Duino de Indico  
Jura real del Consejo de los Cavalleros  
Nobles Hijos Dalgos de esta Villa  
V. para que si biese conveniente e ha-  
ble presente en mi Oficio a ver va-  
car, y computara las Partidas que  
de parte me señalase del libro de  
elecciones de esta referida V. y del de  
la Cofradia de la Santa Vera Cruz de  
ella a las dos horas de la tarde de hoy  
dia de la fha. y el dho. Duino en  
Indico se disponiendo, y firmo, y  
de ello yo el Escrivano

Miguel Joseph de  
Ouesagasti Lassarate Pedro Domingo  
de Narvaes

Testimio de actor y de  
responcion honorifica

Pedro Domingo de Narvaes Escrivano

de s. de del Numero y Anuncio  
esta Villa de Nazasa, certi-  
fico hoy fe y legalidad testamos  
a los señores que el presentare  
ser que a la hora asignada en un  
plumero de Comandado por el  
señor Alcalde desta Villa y  
sepedimento de Manuel Joseph  
de Aguirre ceuaga Albrina  
registrado el libro donde se as-  
entran las Elecciones Originales  
de los oficios de Alcalde y Regim-  
ento desta Villa P.<sup>a</sup> que tubo prin-  
cipio el año pasado de mil  
cientos noventa y cinco, y en el  
folio noventa y siete consta que  
Manuel Joseph de Aguirre ceu-  
aga Albrina señor vecino desta  
Villa P.<sup>a</sup> y Padre de los referidos  
Manuel Joseph y Pedro Chir-  
in hermanos pretendientes, en la Ele-  
cion que se hizo de la Jurisdiccion  
Regimientos desta referida Villa  
para un año corriente desde el día  
veinte y nueve de septiembre de mil  
cientos noventa y cinco hasta el  
tal día de mil seiscientos treinta  
y dos fue electo por sufragio para  
general del Consejo de los Caval-  
leros Nobles D. N. O. de esta

ciudad Villa, y fue admitido p<sup>o</sup> tal  
como parece de esta Eleccion que  
paso por testimonio de Juan An-  
de Alasacasta Escrivano R.<sup>o</sup> y del  
Numero que fue desta Villa  
= Al folio ciento y setenta y uno vuelto de  
este libro en la Eleccion de mil  
y ochenta de esta P.<sup>a</sup> que se hizo por  
testimonio de Domingo Yonacio de fehe-  
varria y adifunto, Escrivano que así bien  
fue de esta misma P.<sup>a</sup> para un año cor-  
riente desde el día veinte y uno de Di-  
ciembre de mil seiscientos cinquenta y  
ocho hasta otro tal día de mil  
seiscientos y seis, fue electo, y admitido por  
sufragio de sufragio para el referido  
año, el expresado Manuel Joseph de  
Aguirre ceuaga Albrina mayor  
= En el mismo libro al folio ciento y  
veinte y siete vuelto, en la Eleccion  
de mil seiscientos y ochenta y uno  
se hizo de los señores cargo habiente  
por testimonio de Lorenzo de Larraza  
Escrivano de sufragio y del Numero, que  
fue desta Villa, para un año cor-  
riente desde el día veinte y uno de Di-  
ciembre de mil seiscientos cinquenta  
y ocho hasta otro tal día de mil  
seiscientos y siete, consta que  
el referido Manuel Joseph pretendia

ta fue electo por teniente de Sindico  
por oral, y admitido por tal, como  
parece de dha Eleccion

En el mismo libro al folio duen-  
to, en la eleccion que se hizo en  
nuevos cargos habientes para un  
año corriente desde el dia veinte  
y uno de Diciembre, digo primero  
de Enero, de mil seiscientos sesenta  
y ocho, hasta otro tal dia del mes  
de Mayo, de mil seiscientos sesenta y  
nueve, fue electo por uno de los qua-  
tro Regidores el referido Juan  
Joseph Prendiente, y admitido por  
tal, segun parece de dha Eleccion  
que paso por testimonio de Pedro  
de Arancua Escrivano de S. M. y del  
Numeros desta dha Villa

En el mismo libro y al folio do-  
ciento y diez, en la Eleccion que  
se hizo de nuevos cargos habientes  
para un año corriente desde el dia  
primero de Enero de mil seiscien-  
tos sesenta y dos hasta otro tal  
del año proximo pasado de cuenta  
y tres, contra que el referido Juan  
Joseph Prendiente fue electo por  
uno de los quatro Regidores, como

90.  
se ve por dha Eleccion, que paso por  
testimonio de Juan Miguel de Aguirre  
Saxama Escrivano de S. M. y del Numeros de  
esta dha Villa

En el mismo certifico, que habiendo re-  
visado de igual pedimento, el libro vie-  
jo de la Cofradia de la Santa Vera-  
cruz donde se escriben los nombram. de  
los Maestros de Mayordomos de ella, que tubo  
principio el año pasado de mil seiscien-  
tos y sesenta y fin en el de mil seiscien-  
tos sesenta y seis, al folio ciento y sesen-  
ta y uno, consta que Manuel de Aguirre  
ceceaga Albrina Abuelo de los Preben-  
didos fue nombrado por uno de los do-  
ce Mayordomos de dha Santa Cofradia,  
en primero de Enero del año pasado de  
mil seiscientos y veinte y cinco, hasta  
otro tal dia del siguiente año de veinte  
y seis, como parece de dho nombram. que paso  
por testimonio del referido Carrasca.  
En el mismo libro y al folio cinco  
y ochenta y quatro vuelto, se reconoce as-  
imismo, que Manuel Joseph de Aguirre  
ceceaga Albrina Padre de los Preben-  
didos, fue electo por Mayordomo de la  
misma Santa Cofradia en primero de He-  
nero de mil seiscientos sesenta y tres por te-  
stimonio del referido Carrasca, hasta otro

... el día de ... año de ...  
...  
Como todo lo referido con esta y pare-  
ce mas largamente de lo expresado  
libro, aqui en lo necesario inserto,  
en una fe y en la de no haberse  
do ala hora asendada, ni mucho des-  
pues, el referido documento de ...  
co, ni otra persona alguna en su  
nombre, de ... de ...  
y firme en esta Villa de ...  
a ... de Mayo de mil ...  
cien ... y ...

Intestim.

Pedro Domingo  
de ...

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Manuel Jose de Aquin de ... Albuera  
por mi, y en nombre de D. Pedro Juan de ...  
de ... Albuera mi hermano, en los autos de  
nueva filiacion, Nobleza, e Hidalguia de ...  
con el consejo de Cavalleros Nobles hijosdalgo  
de ... de ... y en su nombre con ...  
Jose de ... : Dios que el  
suvo dho ha convenido en la publicacion de  
probanzas mandada por vni; por lo que pido  
y suplico, que admitiendo dho convenio  
mande serne entreguen los Autos para de-  
clarar se bien probado, y lo demas que hubiere  
que es Justicia, quedando con costas

Manuel Joseph de Aquin de ... Albuera

Como lo pide. Lo proveyo asi y  
firmo el Sr. D. ... Joseph

de Landaruz y Romarac Al-  
calde y Juez ordinario de esta  
Villa de Navarra, en ella adre-  
guis de Juro de esta villa  
entre su villa y guada-  
de Landaruz y Romarac

Amén  
Pedro Domingo  
de Navarra

En esta V.ª dia mes y año de 1700  
el Sr. D.º. hizo saber y notorio el con-  
tenido de la petición y auto precedente  
para sus efectos en su persona a D.º.  
Joseph de Duasagari Juez ordinario de esta V.ª de  
que soy J.º y J.º

Pedro Domingo  
de Navarra

En continencia yo el Sr. D.º. hizo notoria  
notoriedad como precedente para los  
mismos efectos en su persona a Manuel  
Joseph de Duasagari y Albuera  
de que soy J.º y J.º

Manuel Joseph  
de Navarra

Manuel José de Aguirrezeaga Albuera por mi  
y en nombre de D.º Pedro Martín de Aguirre-  
zeaga Albuera mi hermano, en los autos de  
nuestra filiación, Nobleza e Hidalguía de sangre  
con el concepto de Cavalleros Nobles hijos de los de  
sangre de esta Villa, y en su nombre con D.º  
José de Duasagari Larranua Teniente de Sindico  
de ella, alegando se bien probado de mi parte y del  
de el otro mi hermano; Digo, que reconociendo  
estos autos, hallana una que en ellos hemos  
probado bien y cumplida mi nuestra acción,  
y demanda, y que la contaxia no ha probado  
sus excepciones; en una consecuencia, y decla-  
randolo así, Vind en jurada se hade verax  
de resolver y determinar segun y en la for-  
ma, que en mis escritos anteriores se contie-  
ne, pues así corresponde con condenacion de  
costas ala adversa por lo que informan  
los autos gra. favorable y siguiente; y por  
ala segunda pregunta de nuestro articulado  
se justifica, que el nominado mi hermano e  
yo somos hijos legitimos de Manuel José de  
Aguirrezeaga Albuera ya difunto, y de Ana  
María Rosa de Gallazegui Navarro viuda

naturales y vecinos de esta expresada villa,  
nuestro así bien legitimos por línea Paterna  
na de otro Juan<sup>o</sup> José Aguirrezeaga  
ya Albina, y otra Ana de Aguirrezeaga  
Zarreta su mujer naturales, y vecinos,  
que fueron de ella, y por la maxima rati-  
on con la misma legitimidad de fran.<sup>co</sup>  
de Gallaitzequi Olaso, y otra M<sup>a</sup> de Agui-  
ren su mujer naturales, y vecinos, que  
tam<sup>en</sup> fueron de esta invinuada villa;  
Y porque a la tercera pregunta del articu-  
lo referido se justifica igualmente  
que el sobredicho mi hermano e yo somos  
descendientes, y originarios por línea  
recta de unon de la casa solar de  
Aguirrezeaga, que radica en finca  
de la villa de Aguirre, y de la de Albina  
en esta expresada villa, en donde tam<sup>en</sup>  
están situas las casas de Gallaitze-  
qui Olaso Zarreta, y Aguirren, justifican-  
do así bien, que todas ellas son sola-  
res conocidos, y de notorios Nobles hijos de algo  
y de las primeras Poblaciones de esta  
N. N. y N. L. P<sup>a</sup> de Guipuzcoa, y  
que a los dependientes de ellas sin otro,  
ni mas motivo, que el de probar su depen-  
dencia de las casas referidas, se les han  
gozando siempre todos los honores, fran-

93 el  
quezas, libertades, y exenciones de que solam.  
gozan los cavalleros Nobles hijos de algo notorios  
de sangre, aunque hubiesen contribuido en tiem-  
po alguno con respecto, ni otros reales, persona-  
les, ni otros, aunque suelen contribuir los hom-  
bres llanos, y que en esta posesion, y el quise  
quieta y pacifica hemos estado así el nomi-  
nado mi hermano, e yo, como tambien nues-  
tros Padres, y Abuelos Paternos, y maternos,  
y demás ascendientes de ambas lineas, de tiem-  
po inmemorial a esta parte; Y porque a la  
misma pregunta, y con el testi<sup>o</sup> fol. 38. se  
justifican así bien los officios honorificos, q<sup>o</sup>  
hemos gozados en esta sobredicha villa, así yo  
el citado Juan<sup>o</sup> José, como mi Padre, y Abue-  
lo Paterno, q<sup>o</sup> además pasaron las mayor-  
domias de la Capadia de la Santa Veracruz,  
para que no se nombren sino los Nobles  
notorios hijos de algo de sangre, como es pu-  
blico, y constante; Y porque por las partidas con-  
puestas desde el fol. 32. se ve tam<sup>en</sup> justi-  
ficada la descendencia de mi hermano, y  
mia articulada, y probada a la referida  
pregunta segunda; Y por q<sup>o</sup> a la quarta pre-  
gunta se ajusta, que el presentado mi her-  
mano e yo, además de ser Nobles hijos de algo  
de sangre, somos tam<sup>en</sup> por todas lineas  
Christianos viejos, limpios de toda mala  
raza de Judios, Moros, Agorres, y penitenciaros

por el Santo oficio de la Inquisicion, y de toda otra  
secta reprobada, y por algunos ap<sup>to</sup>, y capaces p<sup>a</sup>  
sea admitidos en los ayuntam<sup>to</sup>, y oficios honora-  
bles de paz, y guerra propios, y privados  
de los vecinos Cavalleros Nobles, hijos dalgo,  
notarios de sangre de esta villa, y de la  
Ynagua de la quinta se ajusta tam<sup>en</sup> que los  
test<sup>es</sup> q<sup>e</sup> han depuesto en esta causa son de  
buen credito, opinion y christiandad, y  
que sus dichos y deposiciones en todo tiem-  
po ve la cosa, y da buena fee, y credito en  
juicio, y fuera dell; Y por q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> lo expuesto se  
descubre la Justicia de la preterion mia,  
y de otros hermanos: En esta atencion

Suplico a V<sup>ra</sup> se sirva proveer,  
y mandar conforme llevo pedido, por  
ser asi de Justicia, que la pido con costas  
Juro &c

Otrovi digo, que conviene al dho del referido  
mi hermano, y mis, que con citacion del no-  
minado Sindico se compulve la certifi-  
cacion de las armas, y linaje de la espue-  
rada Casa solar de Albuera, dada por  
Diego Barreiro Rey de Armas en estos  
Reinos de España, q<sup>o</sup> Compunam<sup>to</sup>, y en forma  
exibido, y a un suplico, q<sup>e</sup> la dicha se  
exhibida se viva mandada hacer la com-  
pulsiva dha, y q<sup>e</sup> executada, se me devuelva  
la certifi<sup>on</sup> referida, por sentam<sup>on</sup> de Justicia,  
q<sup>e</sup> pido con costas ut supra &c.

Auto? <sup>do</sup> Dr. Joseph Antonio  
de Segura <sup>de</sup> Zabala  
Por presentada esta peticion

En quanto ha lugar de dio y p<sup>o</sup> en  
esta la certificacion de dha, que  
en ella se expresa, y en su vista reman-  
da, que esta se compulve con publico  
del dho de Indico Proce-  
sual del Consejo de Cavalleros Nobles  
Hijos Dalgo de esta V<sup>a</sup> y executada ha  
compulva y deb<sup>to</sup> su original al presen-  
te, traslado de todo lo obrado a lugar  
de comarica. Asi romando y firmo  
el señor D. Inaquin Joseph de Landa-  
rui y Monera Alcaide y Juro  
dicho de esta V<sup>a</sup> de Vergara, en esta  
ciudad y villa de Junio de mill e setecien-  
tos e sesenta y quatro

D. Inaquin Joseph de

Landarui y Romarui

Anam  
Pedro Domingo  
de Landa

Notario de  
Circuion

En dha V<sup>a</sup> de Vergara a los sobredho  
dianes y años yo el dho. Juro  
juro, he notorio la peticion y au-



to prudentes para su efecto en  
superiora a Miguel Joseph de  
Dominguez Lasso de Venencia un  
sindico p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de esta V. y su  
concejo, a quien se cita rem<sup>o</sup> bien depon  
miento de la misma parte en forma  
en superiora, para que si viere con-  
venia al d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> Consejo se  
halle presente en el oficio de concejo  
al vez compulsa, con alega y con vista,  
la certificacion de Armas de la Casa  
solar de Albuira de las nuebe  
horas de la mañana del dia diez y siete  
de Junio corriente, mes, en adelante,  
y medio por escrito y p<sup>ro</sup> y en  
fe de todo yo el d<sup>o</sup>

Compulsa. En cumplimiento de lo mandado por el S<sup>or</sup>  
de las Armas de Albuira } Alcalde de esta villa de Mexgara en  
auto proveido el dia diez y siete de junio

corriente mes, yo Pedro Domingo de Numeros  
J<sup>no</sup> de S. M. del Numeros y Ayuntamiento  
de ella, despues de haver dado la hora, avi-  
grada en la citacion precedente hecha  
al theniente de Sindico p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de esta  
d<sup>o</sup> villa para el oficio de mi el d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, a  
exhibicion de Manuel Joseph de Aguirre  
Teceaga Albuira vecino de esta misma  
villa, hice sacar y saque de su original la  
compulsa de la certificacion de Armas pre-  
venida en el citado auto, cuyo thenor a la  
letra es como se sigue.

Yo Diego Barreyro Criado del Rey Nuestro Señor  
D. Felipe quarto de este nombre y su Rey de  
Armas mas antiguo en todos sus Reynos de  
España, certifico y hago constar y credito  
a todos los que la presente vieren, como en  
los libros de Armería de mi oficio que estan  
en mi poder, que blasonan de las casas No-  
bles de España parece y está escrito y asen-  
tado en ellos, el linage, y armas del apellid-  
do de Albuira: su antigüedad, y noblera, y lo  
de mas en ella contenido es como se sigue.  
Pasados ciento y quarenta y dos años despues

del diluvio q̄al. que fueron dos mil cin-  
ciento y sesenta y tres, antes de el Nacim<sup>to</sup>.  
de Christo, vino el Patriarcha Tubal nieto  
de Noe, y quinto hijo de Saphor, (tra-  
yendo en su compañía Caldeos y Ar-  
menios) à poblar à nuestra España,  
siendo de las primeras tierras la llar-  
mada Cantabria, por una Ciudad que  
fundó junto à la de Logroño que dió  
nombre à esta celebrada nación, y sus  
habitadores. Así lo escribe entre otros  
grandes Autores Balthazar de Schave  
en su historia de Cantabria; y trae esta  
antigua copla = O montañas cantabria  
nas, Academia de guerreros, origen  
de caballeros, donde toda España mana  
Comprehendia la region de Cantabria  
las Provincias de Guipuzcoa, Vizcaya,  
Rioja, Reyno de Navarra, y las mon-  
tañas de Buago. salió esta gente  
tan intrepida, osada y valerosa, que  
no la pudieron sujetar à sus leyes,  
y gobierno la potencia de los Romanos,  
obligó al Emperador Otaviano Augusto

96  
año de veinte y quatro, ó veinte y seis años  
del Nacimiento de Christo, à venir en per-  
sona à España; y al cabo de cinco años de  
continua guerra, à hacer pax con ella. Con-  
seguida tan ardua empresa, se volvió à  
Roma triunfante; no de haverla conquir-  
tado por fuerza, sino reducido voluntaria-  
mente à su obediencia, con que quedó Se-  
ñor de todo el Orbe. Fundaron estos ve-  
licosos Cantabros Casas solaziegas en toda  
aquella tierra, segun lo afirma el mismo  
Schave, para dexar eternizada su memo-  
ria en los venideros siglos, que consiguieron  
felicidad<sup>te</sup>: sin ser poderosas muchas naciones  
concurrentes à España, à dominar su an-  
tigua lengua trage, y nobleria. Por cuiã  
causa no quisieron obedecer al Decreto  
del Emperador Antonino, año de Christo  
cientos y cinquenta; en que mandaba se ha-  
blase en España la lengua Romana. Le-  
vantaron en la Provincia de Guipuzcoa mu-  
chos solares. Y atendiendo à la con-  
servacion de esta Provincia (que vino à su  
Corona de Castilla, año de mil y ducientos

el Rey D.<sup>no</sup> Alonso el Nono) concedió el  
Emperador Carlos quinto un privile-  
gio oído en Valladolid á trece de  
Julio año mil ducientos y veinte y  
siete, no sea admitido por Vecino, ni  
viva en ella, quien no fuere Hijo-  
de-algo, que á la letra es el referido  
Antor Schave. Entre los d<sup>os</sup> solares  
es el Noble, y antiguo del linage y  
apellido de Albuja: el qual esta de  
grande antigüedad en la d<sup>ha</sup> Provincia  
de Guipuzcoa, en la Villa de Negara, de  
nobles por Hijo-de-algo que han gozado  
y gozan de conocida noblesia en d<sup>ha</sup>  
Provincia, y en todas las demas Ciu-  
dades, Villas, y Lugares, donde han he-  
cho su asiento y morada, Christianos  
viejos limpios de toda mala raza, de  
Judios, Moros, ni penitenciados por  
el Santo Oficio de la Inquisicion, ni  
otra secta reprovada, Hijo-de-algo  
notorio de ~~origen~~ y naturalera, de  
casa y solar conocido, en d<sup>ha</sup> Provincia  
en la Villa de Negara, de vengañ

quinientos sueldos, segun fuere de España.  
En esta forma, posesion y reputacion quie-  
ta y pacificam<sup>te</sup>. han estado y estan los del  
d<sup>ho</sup> linage, y apellido de Albuja, de tiempo  
inmemorial á esta parte: sin que se haya  
visto, sabido, oyo, ni entendido cosa en  
contrario. Y por tales se les han guardado  
y guardan todas las franqueras, honras,  
preeminencias, libertades, e inmunida-  
des que se han guardado y guardan á los de  
mas Hijo-de-algo. Y se han portado, y tra-  
tado como nobles y principales Cavalleros,  
teniendo puestos preeminenter; sin haver  
pechado, ni contribuido en los pechos, y tribu-  
tos, y censuras, en que pechan, y contri-  
buyen, y se han reparado y echado á los  
buenos hombres de que han sido y son exem-  
ptos, como los demas Hijo-de-algo. Cuyas  
Armas y Divisa, es un escudo el campo de  
oro, y en el dor lobo negro, y una orla de  
gules, y en ella ocho aspas de oro: las quales  
van por careza de esta certificacion. Y pa-  
ra que se reconocca lo illustre y generoso  
de esta familia, dixi la significacion de

sus Armas, metales y colores. El oro  
del campo que corresponde á lo amar-  
rillo, representa luz, poder, constancia,  
saviduría, y nobleza, que siempre han  
convenido los de este linage de Al-  
bivua. Los Lobos significan valentia,  
y venim<sup>to</sup> con presa y despojo. La di-  
vina de las Arpas es tan estimada  
en los linages nobles de España que  
se han convenido en muchas cavas  
principales de estos Reynos: y es en me-  
moría de aquella insigne victoria  
que los Christianos alcanzaron en  
la Ciudad de Baza contra los Moros  
el día y fiesta del Apóstol S.<sup>to</sup> Andrés  
en tiempo del Rey D.<sup>no</sup> Fernando el  
tercero; donde solos quinientos Ca-  
valleros entraron en el alcázar de  
aquella Ciudad, contra un grueso  
ejército de enemigos con tanta pres-  
tera, que salieron con su intento:  
obligando al enemigo, á levantar  
el cerco, que fue empresa de mucha  
importancia. Y por haverse hal-

lado Juan, y Pedro de Albivua en dho so-  
corro, añadieron á sus antiguas armas  
las ocho arpas de oro en campo de gules  
que es colorado. Y significa aserim<sup>to</sup>.  
altera, ardid, fortaleza, y venim<sup>to</sup> con san-  
gre que dexaron estos Cavalleros,  
en servicio de Dios y de su Rey. Y para  
que todo lo susodho conste, y que puedan  
usar de dhas Armas en la forma dicha  
todos los descendientes leximos del dho  
linage, y apellido de Albivua, ponien-  
dolas en sus sellos, anillos, reporteros,  
tapizarias, esculturas, cavas portadas,  
Capillas, y sepulturas, y en otras y qua-  
lquier parte que les convenga, y me-  
nester sea, y entrax con ellas en batallas  
cerafio campales, juntas, sortijas, y tor-  
neos, y en otros y qualquier actos ho-  
nestos, y de honor permitidos en estos  
Reynos de España á semejantes Caval-  
leros. Sin embargo, doy la presente certi-  
ficacion á pedimiento del Licendo Juan  
Abad de Tulueta Beneficiado de las Igle-

rias de la villa de Segura, y vecinos  
de ella, firmada de mi nombre, y sel-  
lada con el sello de mi Armaz. En  
Madrid a veinte y quatro de Septi-  
embre de mil seiscientos cinquenta  
y siete años. = Diego Barreiro Rey  
de Armas =

D. nro. Fran. Mendez desta secre-  
tario del Rey nuestro Señor, y Es-  
crivano mayor del Ayuntamiento  
de esta Noble villa de Ma-  
rid, certifico que Diego Barre-  
iro de quien va firmada y sel-  
lada la certificacion de Armas  
y Linage de Albuera, y sellada  
la primera plana con el sello  
tercero, es Rey de Armas de  
Su Magestad, y como tal usa y  
exerce dho oficio. Ya todas las  
certificaciones que ha dado y da  
semelantes a esta, siempre se les  
ha dado y da entera fe y credito

en juicio y fuera de el. La firma <sup>99.</sup> que  
dice Diego Barreiro Rey de Armas  
es la misma que acostumbra hacer y  
firmar. En testimonio de lo qual di la  
presente firmada de mi mano y sellada  
con el sello de las Armas de esta villa  
que para este y otros efectos esta en mi  
poder. En ella a veinte y quatro de Sep-  
tiembre de mil seiscientos cinquenta y  
siete años. = D. nro. Fran. Mendez desta <sup>do</sup> <sup>comi</sup>

Y urado = de =  
Corresponde fielmente con la certificacion  
original de Armas, que devolvi a la parte en  
cuya fe, y demas haver parecido a la hora sig-  
nada, ni mucho despues, el teniente de ind-  
co por via de esta V. ni otra persona?  
guna en nombre, con la semejanza necesaria  
signo y Armas, como acostumbra, en esta fe.  
vida V. de Segura a diez y nueve de Ju-  
nio de mil seiscientos cinquenta y quatro =

Antestimo   
Pedro Domingo  
de Armas 

Miguel Joseph de Ome varaviti dannaite, Themiante de  
 Síndico Thon General de los Cavallesos nobles hispanoalgo  
 de esta Villa de Bergana; en auto con Manuel Joseph y  
 D. Pedro Martin de Aguirre de cargo Albuca; sobre fi-  
 liación, hidalguía y limpieza de sangre: digo que se debe pro-  
 bea, y determinar conforme tengo pedido en mi escrito de Ve-  
 nte, y uno de Mayo de este año fol. 5. sin embargo de la fi-  
 gurada prueba Contraria, y quanto se dice en un traslado  
 de diez y siete de Junio de presente fol. 92; á que se responde  
 con lo antes expuesto que subsiste, y reproduce, general y  
 siguiente, Es por que la demanda Contraria, su articulo do,  
 y probanza se dirige á persuadir noblera, e hidalguía de  
 sangre en los demandantes por Origen de Casa Blanca, y  
 su Consequente posesión inmemorial, Es por que no se han  
 justificado los enteros necesarios para este intento: res-  
 pecto á que es preciso para la hidalguía por Origen de Casa  
 Blanca, se pruebe la descendencia del pretendiente con espe-  
 cificación de todos los quados por medios legitimos hasta  
 el entronque con el dueño y señora de la que se dice Casa

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script.]*

de  
ca  
r

Solan: lo que falta en nuestro Caso; mediante á que  
los testigos hablan Vaya y generalmente, y se Con-  
tentan con solo asegurar haver a Manuel Joseph de  
Aguirre Tercega y Gallabierqui, Abuelo delos p[re]ten-  
dientes; ni que den razón alguna de sus ascendientes.  
y Contra por la partida de Baup<sup>mo</sup> de este fol. 83.6.  
y 84, que su Abuelo y Tercega Abuelo se describe se  
llamaba Teledon de Aguirre Tercega natural de esta  
Villa y se ignora fuese originario de la supuesta Ca-  
sa Solan de Aguirre Tercega en Elpuerto; de que no ai  
justificación; ni el dicho de los testigos en esta parte  
puede ser de aprecio alguno, por la antigüedad del hecho  
que no alcanzan. Y no habiéndose presentado docu-  
mento que lo acredite, se reconoce la ligerosa con que  
han de puesto estos testigos. y por lo mismo también  
se hacen de verosimilables sus dichos de vana Cas en  
cia y sin instrumento que los apoye. Y por que tam-  
po se prueba hidalguia en posesión: por quanto para esto  
es menester que conforme á la Ley Real de Cordoba se  
pruebe en debida forma, que el pretendiente, su Padre, y  
Abuelo aián estado y se mantenga en quieta posesión  
de hidalguia: lo que no se justifica en el Caso: atento á que

101  
no se dan actos por inibor de nobleza del Abuelo; no lo vi-  
endo las Obtenciones del oficio de Maordomo de la Capilla  
de la Santa Vera Cruz, que es indiferente y comun á no-  
bles y plebeios: quedando en estos terminos por no probado  
el intento Contrario de hidalguia de sangre en propiedad,  
ni posesión, Y por que la proplevia por líneas maternan, so-  
bre padece en iguales tachas, en su conducente para el fin de  
este pleito, en que la prueba es necesario se execute por línea  
paterna, que es la que Convinió derecho transcendental  
á los hijos; y por la misma razón no es atendible en el  
día la Certificación fol. 95. del escudo de armas de la  
Casa de Albiñua: por no ser de ella el origen paterno de  
los demandantes, que siempre se han apellidado Aguirre  
Tercega; y su descendencia de la Casa de Albiñua puede  
ser únicamente por medio de Miguel de Gallabierqui Ab-  
biñua Abuelo materno de dho Manuel Joseph de Aguirre  
Tercega y Gallabierqui: cuya Circunstancia denada fa-  
vorece á los demandantes. Por todo lo qual, y demarfabora-  
ble en el Caso que reproduzo y negando quanto en Con-  
trario se dice como incierto Colouponde y Duplico á Omí se  
siéba proveer, y determinar conforme llebo pedido con Justicia, y  
Costas de Emendado: hacer: noblera:

Así. } Fealado. Lo mandó, y firmó el Señor  
Don Juan de...  
de...  
de...

Inaquis Joseph de Landaruni y  
Romana Arcade y Iner hordina  
rio de esta Villa de Niagara y su  
jurisdiccion, en ella a cinco y seis  
de Junio de mis recienos recienos

y quise  
Dn Inaquis Joseph de

Landaruni y Romanos

Ante mi  
Pedro Domingo  
de Navarra

Notificac  
En esta Villa de Niagara a los trece  
dia de mayo de el año de mil setecientos  
de parte de su Magestad que el  
auto precedente para su efecto en  
persona de Juan Joseph de Agui  
neceaga Albrua conuido en el  
de quise y fig. Armi

Pedro Domingo  
de Navarra

Juan Joseph de Agui neceaga Albrua por nom  
bre de Sr. Pedro Juan de Agui neceaga Albrua m  
mano, en lo auto de nuestra filiacion, nobleza, chidalgue  
ria de sangre con el Concejo de Cavalleros nobles de esta  
de esta Villa, y en su nombre con Miguel Joseph  
de Bascuñart Larraeta Feriente de Sindico de ella,  
digo que sin embargo de lo expuesto por este auto  
mo escrito fol. 100. subleste quanto se pide, y al  
gudo en mis escritos anteriores, con que quedare  
desnucido quanto se puse en el escrito, Por tanto afir  
mando, y ratificandome en ello, y negando, y  
contradiendo lo perjudicial, concludo para desfru  
tira.

Suplico al Sr. que teniendo por conclusa esta  
causa por el efecto referido, se lea y se resolva, y  
determinar en ella, conforme tengo pedido ante  
riormente, por ver a vide Justicia, que pido



con costar de

Do  
Sagastizabal

Auto

Por concluso por esta parte y traslado ala  
ora. Lomandi y Armo el señor D. Juan  
quin Joseph de Landarun y Romarate  
Alcalde y Juez ordinario desta Villa de  
Vergara, en ella a veinte y cinco de junio  
de mil setecientos veinte y quatro

Juan Joseph de  
Landarun Romarate

Armo

Señor Domingo  
de Vergara

Notificación

En esta Villa de Vergara a los  
trece dias mes y año yo el J. de h. de  
cavea, Rey, notifique el Pedimento y auto  
precedente para sus efectos en su  
persona a Clinguez Joseph de Vergara

gari Lomandi Jefe de S. de S.  
por J. de S. del Consejo de Cavalleros  
nobles de la Villa de Vergara  
quien enterado de todo = Dijo que se  
dava y dio por notificado y que a fin  
mandare y satisficandose en lo que  
dijo y a legado, y contra diere  
de todo lo perjudicial, concluya y  
concluya para difinitiva: Dize  
ponido, y Armo y en fe de todo yo  
el dho J. de h. de S.

Conclusion

Diego de Vergara

Señor Domingo  
de Vergara

Nombre de Armo

En esta Villa de Vergara a veinte y siete  
de junio de mil setecientos veinte  
y quatro, el señor D. Juan Joseph  
de Landarun y Romarate Alcalde  
y Juez ordinario de ella y su  
jurisdiccion por ante el infrascripto  
do J. de h. de S. acausado de la  
determinacion de esta Real Cedula de la

cion e Hidalguia nombraba y  
nombró por su Asesor al Lic.  
D. Pedro Pablo de Laramaga  
Abogado de los R. Consejo,  
y Vecino de la Villa de Orate,  
y que mandaba y mandó se haga  
saber de lo nombrado a amparar  
res, para que acudan con el estudio  
a informarle de lo respectivo.  
Y por este su auto así lo mandó y  
firmó en virtud y en fe de todo ello  
firmó yo el escribano

D. Inacia Joseph de Arana  
Lazaruni Romero de Arana

Notificación

En esta V. de Vergara los mismos días  
mes y año expresado yo el D. J. de  
hice saber y notorio el nombramiento  
Asesor presidente de su efecto en  
persona a cualquier Jefe de otra  
parte de donde de indios de esta  
V. de Vergara fe y firme  
Pedro Domingo de Arana

En esta V. de Vergara, día mes y año  
yo el D. J. de Vergara, hice así bien ostanto  
quedó con representación a los mismos efec-  
tos, a Man. Joseph de Aguirre Uzcanga  
Albina, de que doy fe y firme  
Pedro Domingo de Arana

En el Ayuntamiento y Cabildo que averia ha pasado y  
pudo en la parte de la una Man. Joseph de Aguirre  
Uzcanga Albina Vecino desta Villa de Vergara  
por si y anombre de Pedro Maxim de Aguirre Uzcanga  
Albina su hermano Residente en la Veracruz de  
los Reynos de Indias actor demandado; y de la  
otra demandado el Conygo de Vecinos Caballeros Ho-  
bles Hijos Dalgo de esta Cordada Villa de Vergara  
donde se declara su tenencia de Indios  
donde se declara su nombre, sobre filia non, Noble-  
za Hidalguia, y limpieza de sangre de los susodhos  
Man. Joseph de Aguirre Uzcanga Albina  
y Pedro Maxim de Aguirre Uzcanga Albina  
y Pedro Maxim de Aguirre Uzcanga Albina

En el presente día de Agosto del presente  
delo atento a los autos, y méritos del proceso  
aquí me refugio en lo necesario, que por lo que  
de ellos resultó debo declarar, y declaro que los  
enunciados Man. Joseph y Pedro Maxim de  
Aguirre Uzcanga Albina han probado en suficien-  
te forma su acción y demanda; y que la parte  
del Conygo y Vecinos Caballeros Nobles Hijos  
Dalgo desta Cordada Villa de Vergara no  
ha probado lo que probara la combina; y en su  
consequencia obrando en la causa sus. debo



segun costumbres, para lo efecto que  
 se ha de hacer en las cosas de que soy  
 Jefe y Promotor de la Villa de Vergara  
 Pedro Domingo de Vergara

En la Villa de Vergara a trece dias  
 de Mayo de mil setecientos y noventa  
 y tres años yo el Jefe de la Villa de Vergara  
 Pedro Domingo de Vergara

Pedro Domingo de Vergara

Noticias al At  
 En la Sala de las Casas del Conce.  
 de esta Villa de Vergara a trece  
 dias de Mayo de mil setecientos y  
 noventa y tres años yo el Jefe de la  
 Villa de Vergara Pedro Domingo de Vergara  
 y conregado con los Regidores

habiamos a los señores a los se.  
 ñores D. Maguin Joseph de Lan  
 darriz y Romanos Alcalde y her  
 ordinario, D. Joseph Antonio de Sa  
 garribal Jefe de la Villa de Vergara  
 Fiscal, D. Fran. y Pedro Ignacio de Flo  
 y Galardi y Pedro Ignacio de Flo  
 y Berceybas Regidores, el Conde  
 de Penafloreda y Lorenzo Diaz  
 Diputado del Consejo y Mathias  
 de Arizcua Diputado del Concep.  
 queson Comision y mas para parte  
 de la Justicia y Regimiento de  
 la referida Villa, y enterado el  
 Aumento acordado, que Manuel  
 Joseph de Aguirreceaga Albrua y  
 su hermano D. Pedro Man contin  
 do en esta sentencia, ayudan con  
 estos Autos de Indulgencia para su  
 aprobacion a la proxima Junta Real  
 que sea el N. y de L. Provincia  
 de Guipuzcoa, ha de celebrarse en  
 la Villa de Deba, desde el dia dos  
 de Julio siguiente mes, en adelante

en conformidad de lo acordado  
por la misma <sup>A</sup> por. en razón  
de la admisión de semejantes hi-  
dalguías. Esto determinaron  
dho señores, y firmó el escri-  
to dho Alcaide por sí, y por  
los demás, según costumbre, y en  
fe de todo yo el dho escribano  
M. Machin Joseph de

Landazuri y Romarate

Añuní  
Pedro Domingo  
de ~~Parurimaga~~

Clave

En la N. y M. L. Prov. de Guipuzcoa.  
 Congregada en mda. Junta gñal. en la N. y L. Villa  
 de Deva el día tres de Julio de mil setecientos setenta  
 y quatro en conuio de los Cavalleros, Princes, e  
 Republicas que tienen voz, y voto con asisten-  
 cia del Lic. D. Juan de Fran. e no nro Abog-  
 do e los R. Confesores y nro. Conseridor interino  
 y por presencia de Pedro Santos de Amiano esc. de S.  
 ca. e interino de mda. Juntas y Diputaciones. Por  
 quanto se ha presentado ante nos para su aprobacion  
 en observancia de <sup>nos</sup> Fueso este pleito de Fijacion e di-  
 dalgua que ante la Justicia ordinaria de la Villa  
 de Veraza ha litigado Manuel Josef de Aguir-  
 receceaga y remtido para su reconocim. a los señ-  
 veidres de Hidalguia, y presidentes de esta Junta  
 nos han dado el parecer e tenor siguiente.

En N. y M. L. Prov. de Guipuzcoa.  
 Item visto e oído de J. S. en auto de fijacion, no-  
 bleza, y limpieza e sangre litigado por Manuel Jo-  
 sef de Aguirrececeaga Albrua vecino de car. de  
 Veraza, por si, y a nombre de D. Pedro Juan de  
 Aguirrececeaga Albrua su hermano residente en  
 la Veracruz de los Reynos de Indias, con la Prot.  
 de Mexim, y vecinos concefantes de la citada Villa de  
 Veraza, y Miguel Josef de Ueberagasti Larran-  
 de su themento de Sindico Prov. gñal, y apoderado,  
 y Decano, que estan substanciados y fenecidos le-  
 gítimam, y con xarego a los fueros, y ordenanzas  
 confirmadas de J. S. por nos, y por haver prouo-  
 do la Casa oxigen en bastante forma, proced

de Manuel

» lex dicitur approbata in la forma acervum brada  
 » Anni lo sentimto sabra la supexion Comruca  
 » de S. Dova 3 de Julio de 1774. D. Antonio  
 » Ignacio de Banaena, y Sacer. D. Ignacio de  
 » Aramburu, el Baron de S. Mateo D. Arquele  
 » Juan. Dominguez D. Juan. Antonio de  
 » Oraven Liz. D. Pedro Ignacio de Alcolansa.

Acordamos en su conformidad dar este  
 Despacho para que se declare que esta Pro-  
 vincia es Hidalguia esta legitima. e proba-  
 da segun la disposicion de nro. Rey, y la apro-  
 bamos, y confirmamos para que en virtud de  
 Dho. nro. Rey de Aquiladecesea temiendo  
 los Civillaxes necessarios sea admitida en todas  
 las Republicas de nro. territorio de las de su  
 vecindad y de los officios honorificos de Par y Pres-  
 a los J. von Nobles suso dolo. de sangre. Mandamos  
 no de infraxerido en nro. Nro. e interdicto de  
 nro. Jurisdic. y Diputac. refrend. y selle este Despach-  
 con sello menor de nro. Armas.

D. Juan Ramon de Alcaaga, y Camarero



Por nro. Rey y nro. Rey de Guipuzcoa.

Cedeo las Armas de



**D**ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA  
 de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia,  
 de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,  
 de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas,  
 Indias, e Tierra firme del Mar Oceano; Princesa de Aragon,  
 de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Du-  
 quesa de Borgoña, e de Bravante: Condesa de Flandes, e de Tiro: Señora de  
 Vizcaya, e de Molina. Por quanto a mi, e a todos es publico, e notorio, que  
 en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos, y doce al tiempo  
 que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en  
 que havia mucho numero de Alemanes, e otras Naciones, alzaron el Cerco  
 de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los  
 Fijos Dalgo, Vecinos, e Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Gui-  
 puzcoa, que á la sazón se fallaron en la Tierra aunque la mayor parte de los  
 Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio,  
 especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses,  
 que Yo mande proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se leban-  
 taron esforzadamente, e salieron á ponerse en la delantera de los dichos Fran-  
 ceses, e los fallaron en el Lugar llamado Velate, e Leizondo, que son en di-  
 cho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, e desbara-  
 tandolos, e matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas to-  
 da el Artilleria, que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con q̄ variaron, y  
 combatiéron á la dicha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoa-  
 nos, q̄ asiganaron la dicha Artilleria, la llevaron á su costa, y con la gente q̄  
 la ganó, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan General que alli  
 estaba, para que aquella Artilleria, que primero le ofendió, y le tubo cercado  
 en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, e de ella, e quedase  
 como quedò, para nos, e para nuestro servicio. Y por que es razon, que de  
 tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y merce-  
 des, que por ello la dicha Provincia merece tenga la dicha Artilleria por Ar-  
 mas. Por la presente acatando lo suso dicho, e por que á la dicha Provincia  
 quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y serán de aqui adelan-  
 te, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de  
 Armas, que se recrecieren, y otros tomen egemplo, y se esfuerzen á facer se-  
 mejantes cosas: doy por Armas á la dicha Provincia las dichas doze piezas de  
 Artilleria, y les doy poder, e facultad para que juntamente con las Armas que  
 ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la ma-  
 no, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vande-  
 ras, y Obras, e otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales  
 han de ser de la manera, que en este Escudo van pintadas; e mando al Illustri-  
 simo

de Navarra

simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, è muy Amado Fijo, è à los Infantes,  
 Peilados, Duques, Marquèses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Or-  
 denes, è à los de el mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Al-  
 guaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerias, è à los Priors, Comenda-  
 dores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, è Llanas,  
 è à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales,  
 è Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos,  
 è Señorios asi à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante è  
 à cada uno, è qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, è fagan guardar  
 esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en  
 parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento  
 alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi  
 merced, è de mil doblas de Oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno  
 que lo contrario ficere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mos-  
 trare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que  
 yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sò la  
 dicha pena; sò la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para ello  
 fuere llamado, que de al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo,  
 por que Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medi-  
 na del Campo, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimien-  
 to de Nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años.  
 = YO EL REY = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Se-  
 ñora lo ficè escribir, por mandado del Rey, su Padre.



*Pedro de Alvarado*

Fecim. de haver  
 tomado F. de Alvarado  
 en el Joseph de Aguirre  
 cecaga el bina por y  
 en nombre del Pedro de  
 su hermano. Reg. residente  
 el Reyno de Indias

Pedro Domingo de Alvarado  
 de la Villa de Alvarado y Ayuntamiento

de esta Villa de Vergara, certifica y da fe q.  
 havindose presentado este auto por el  
 mel Joseph de Aguirre cecaga el bina  
 à esta Villa, en su Ayuntamiento que ha ce-  
 lebrado hoy dia de la fecha por mi testi-  
 monio, pidiendo dasele posesion desta  
 Indalquia por y en nombre de D. Pedro de  
 su hermano Reg. residente en la Vera Cruz  
 de los Reyes de Indias, segun se man-  
 da en la sent. de finis riba, y aproba-  
 cion precedente desta C. de Ind. ha-  
 vencia de Aguirre en ultima Junta q.  
 que celebrò en la V. de Deba el dia tres  
 de Julio con entera yano, se mandò por el  
 Ayuntamiento en virtud de la posesion, que  
 pedia y en su consecuencia se le dio y ape-  
 tendio quieta y pacificamente, sin reclamo  
 ni contradiccion alguna, como consta del  
 referido Ayuntamiento, que queda estampado en  
 el libro con. à que me remiro. Y para que  
 asi conste, en cumplimiento de lo mandado en  
 dho Ayuntamiento, doy el presente mandado y  
 firmado, como acostumbro en esta Villa  
 Vergara à veinte y una de Julio de mil y trece  
 años.

Testim.   
 Pedro Domingo  
 de Alvarado



simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, è muy Amado Fijo, è à los Infantes, Peñados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, è à los de el mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerias, è à los Piores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, e Llanas, è à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios asi à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante è à cada uno, è qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, è fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi merced, è de mil doblas de Oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno que lo contrario ficere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mostrar, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sò la dicha pena; sò la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para ello fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, por que Yo pa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años.

YO EL REY Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora

fice cri mandado del Rey, su Padre,



*Yo Lope Conchillos*

Tomado el testimonio  
 en el Joseph de Aguirre  
 de la villa de Vergara  
 en su hermano Reg. residente en la Vera Cruz  
 de los Regidores de Indias, segun se man  
 da en la sent. de Indias, y aproba  
 cion precedente desta C. de Indias.  
 en su ultima Junta  
 que celebró en la V. de Deba el dia  
 de Julio conientese yano, se mandó por el  
 Ayuntamiento. en su ultima  
 pedía y en consecuencia se le dio y ape  
 su contradiccion alguna, como contra del  
 referido Ayuntamiento. que queda estampado en  
 el libro con. a que me remito. Y para que  
 asi conste, en cumplimiento de lo mandado en  
 dho Ayuntamiento. doy el presente signado y  
 firmado, como acostumbro en esta villa de  
 Vergara à veinte y una de Julio de mill e  
 cinco cientos y quatro.

Yo Domingo de Arana  
 Alcaide del Ayuntamiento

de esta Villa de Vergara, certifico y fe q.  
 habiendose presentado este auto por el  
 mel Joseph de Aguirre cecaga Albrina  
 a esta Villa, en su Ayuntamiento que ha e  
 lebrado hoy dia de la fha por mi testi  
 monio, pidiendo darselo por en esta  
 y alguna por y en nombre de D. Pedro  
 su hermano Reg. residente en la Vera Cruz  
 de los Regidores de Indias, segun se man  
 da en la sent. de Indias, y aproba  
 cion precedente desta C. de Indias.  
 en su ultima Junta  
 que celebró en la V. de Deba el dia  
 de Julio conientese yano, se mandó por el  
 Ayuntamiento. en su ultima  
 pedía y en consecuencia se le dio y ape  
 su contradiccion alguna, como contra del  
 referido Ayuntamiento. que queda estampado en  
 el libro con. a que me remito. Y para que  
 asi conste, en cumplimiento de lo mandado en  
 dho Ayuntamiento. doy el presente signado y  
 firmado, como acostumbro en esta villa de  
 Vergara à veinte y una de Julio de mill e  
 cinco cientos y quatro.

Yo Domingo de Arana  
 Alcaide del Ayuntamiento

D. Juan Fran. de Torrano Cura de la Iglesia Parroq. de S. Pedro de esta Villa de Bergara certifico, que hauiendo registrado a peticion de parte los Libros de Bautizados de dha Iglesia en el noventa, y cinco, y seis, y siete, y ocho de Enero de mil setecientos cincuenta, y quatro, y concluso en veinte, y ocho de Enero de mil setecientos setenta, y seis al folio ciento veinte, y seis buelto he hallado la partida siguiente =

Partida: En veinte de Abril año de mil setecientos setenta, y cinco D.º Mateo Jose de Anascasta Presbitero con licencia expresa de mi el infrascripto Cura de la Parroquia de S. Pedro de esta Villa de Bergara bautizó a Pedro Manuel hijo legitimo de Manuel Jose de Aguirrecciaga Albuia natural de esta Villa, y Maria Ana de Onamuno natural de Placencia: Abuelos Paternos Man. de Aguirrecciaga Albuia, y Ana Maria de Gallaztegui naturales, y Vecinos de esta dha Villa de Bergara: Maternos Pedro Antonio de Onamuno natural de la dha Villa de Placencia, y Maria Ana de Heiolalde natural de esta dha Villa de Bergara: Fueron sus Padrinos Pedro Antonio de Onamuno, y Maria Francisca de Aguirrecciaga Albuia: Ten fé de ello firmé yo el Cura de S. Pedro = D.º Agustin de Basterica =

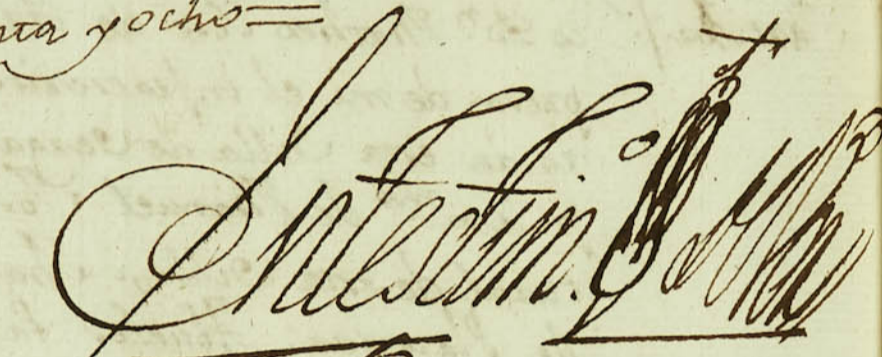

En copia literal de la q. se halla en dho Libro al folio ya citado: Y para que conste lo firmé en esta Villa de Bergara a veinte, y siete de Mayo del año de mil setecientos setenta, y ocho =

D. Juan Fran. de Torrano

Comprobacion

Yo el infrascripto Escribano de su Magestad, Natural, y vecino de esta Villa de Bergara doy fe, que D. Juan Fran. de Torrano, por quien consta la precedente certificacion, es cura de la Iglesia Parroquia de San Pedro de esta recordada Villa, y como tal exerce su em

pleo y administrara los Santos Sacramentos á sus  
feligreses y redá en execuse y exedico en fuicio  
y puxa de el á toda las certificaciones dadas  
y firmadas por dho Cura, como la presente.  
Y para que así conste donde combenga de pedimen  
to de parte de yo el presente en esta dha Villa  
de Bergara á treinta de Mayo de mill e  
treientos treinta y ocho =

  
Don Domingo  
de Sarracino  


Manuel Jph de Aguirrececeaga Albiua regino  
concedame, y arraigado desta villa de Bergara, padre  
y legitimo administrador de la persona y bienes de Pedro  
de Manuel de Aguirrececeaga Albiua, hauido en el  
matrimonio con Maria Ana de Unamuno, ante  
vno paxeco como mas haia lugar endio, y digo, que  
yo el obredho Manuel Jph de Aguirrececeaga Albiua  
haviendo litigado Pleito de filiacion, nobleza, y dalgua  
de Sangre, en concurso de mi hermano Pedro de  
de Aguirrececeaga Albiua residente en la Vera Cruz  
en los Reynos de Indias, con el sindico Prior gñal  
de esta nominada villa, y seguidose en la termino regi  
laxer, obtubimos sentencia favorable, en treinta de Junio  
del año pasado de mi veintena y quatro, la que  
al fué aprobada por esta Audiencia de Oble y Leal de la  
vncia de Guipuzcoa, en la Junta general, que celebró  
en la noble y Leal villa de Peba, el dia de Julio  
del propio año, como resulta de ciertos autos, que reprodu  
co con su contenido, y en forma. Y para los efectos, que  
combenzan al referido mi hijo.

Suplico a V. M. que hauiendo por pre  
sentada esta en Partida Bautismal, y por reprodu  
cidos los autos sobredhos, revierta mandar, que con ci  
tacion del sindico Prior gñal presente, se me reciba  
la informacion, que ofuzco al tenor de este escrito, y que  
el presente Escrivano, por mio testimonio suscriba

ciaron los autos referidos de la dha y dalguia, ponga  
una continuacion testimonio en relacion de lo re  
sultante de ella, y que de todo quanto se practicare  
avi, se den el traslado, por traslado, que pidere  
en manera fehaciente por vir avi de Justicia que  
rapido concorra &c.

Man Joseph de Aguixre ceceaga

Albisua

Señor, se presentada esta peticion con la pas  
tida Bautismal, que en ella se rep  
presa, y por reproducido los autos  
de Dalguia, y en vista de todo se man  
da recibir esta parte la informa  
cion, que ofrece al tenor de la misma  
peticion, con citacion del Jndice Pro  
grial del Consejo de Caballeros Nobles  
His. Dalgo de esta dha Villa, y que con  
la misma certifique el presente dho  
sobre lo que pide. El Jndice Dho  
Antonio de Tubota, y dho Alcalde y  
Jue. honorario desta Villa de Bergara,  
y en su jurisdiccion por s. de, lo mando  
asi y firmo en ella a primero de Abril  
mil seiscientos y noventa y ocho.

Joseph Anad de Tubota  
Pedro Doming de Naxar

En la Villa de Bergara dia diez y ocho

referidos y el dho de pedimento de parte  
sea en forma en persona a Don Nicolas  
de Aguirre Jndice Pro grial del Consejo  
de Caballeros Nobles His. Dalgo en  
esta dha Villa, para que de bien convenia  
al dho de ella, se halle presente con su  
cribano acompañado, o sin el, en la sala  
concejal desta misma Villa a las nueve  
horas de la mañana que contaran dos  
del corriente mes, al vez jurar, y consue los  
dho, que por parte de Manuel Dho de  
Aguixre ceaga Albisua se presentaren p  
la informacion, que tiene ofrecido dar, y  
ta mandado recibir al tenor del pedimento  
precedente, y se dio por reado, y firmo, y  
en fe de esto yo el dho dho

Pedro Domingo  
de Naxar

Presentar de tipo

En la sala de las casas del congreso de esta villa de  
Bergara, siendo las nueve horas de la mañana de octava  
del de Abril de mil seiscientos y noventa y ocho, que con  
pues, dia, y hora avionador en la citacion prece  
dente, Manuel Dho de Aguirre ceaga Albisua

como Padre, y legítimo administrador de la persona, y bienes de Pedro Manuel de Aguirre ciego, ante el señor D<sup>no</sup> Joseph Antonio de la Cuesta, y deano Alcalde, y juez ordinario de ella, y su Jurisdicción, para la información, y que tiene especificada dar, y esta mandaron recibir al tenor de su pedimento precedente, previendo portador a D<sup>no</sup> Manuel de Vizaro, Manuel Antonio de Amerua, y Joseph In<sup>o</sup> de Amerua vecinos de esta dicha villa, a los quales, y decada uno de por vi el referido de deo Alcalde por fe con el dicho como se recibió juramento por D<sup>no</sup> deo, sobre la señal de Cruz en la forma dispuesta por deo, para que vaxo con cargo digan, y de ponga la verdad, y lo que supieren en razón de lo que fueren preguntados, y haviendo lo hecho, como se requiere, prometieron e juraron a la fama de deo en el dicho Alcalde, y en fe de todo lo dicho escribieron =

Joseph Ant<sup>o</sup> de la Cuesta  
deano

Manuel  
Pedro Domingo  
de Amerua

9<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

El dicho D<sup>no</sup> Manuel de Vizaro vecino de esta villa de Bercoara, yo presentado, y jurado, siendo examinado al tenor de la petición precedente. Puso, que conoca de

vista, oído, y comunicación a Manuel J<sup>ph</sup> de Aguirre ciego Albino presentante, dueño de la casa de la villa de Albina, y de su Jurisdicción de esta villa, y descendiente de la de su padre ape llido, radicante en la de Aguirre y ambas en el dicho título de esta M. C. de D<sup>no</sup> de Aguirre y también conoca a Pedro Manuel de Aguirre ciego su hijo legítimo, haviendo en el matrimonio con Estaxia Ana de Amerua, mujer de la villa de Placencia, y sabe, por haver sido, y reconocido los autos de su razón, que el dicho Manuel J<sup>ph</sup> de Aguirre, en concurso de D<sup>no</sup> Pedro de Aguirre presentante, en concurso de Albina y hermano de Aguirre ciego Albino en los Rinos e legítimos, vecinos de la villa de Bercoara en los Rinos e Indias, ante la Justicia ordinaria de esta villa, y testimonio con el dicho D<sup>no</sup> de Aguirre y con el concurso de Caballeros nobles hijos Dalgo e sangre de esta referida villa, sobre si nobleza de la villa de Bercoara en el año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, y haviéndose sentenciado a favor en quinta de tenor del mismo fue aprobada por esta Real Provincia, en mi Junta Real, que celebró en esta villa de Bercoara tres del siguiente mes de Julio, y que con consecuencia tomó posesión de ella. Y dalguia el presentante por si, y en nombre del referido D<sup>no</sup> Pedro de Aguirre hermano, y se hallan enquesta, y pacífica posesión, y sus nombres, y apellidos aventados en el rol de los caballeros nobles hijos dalgo de voz, y voto, que convierta esta referida villa, como todo ello es público, y notorio, publica voz, y fama, para el juramento hecho, en que se a firmo, ratifico

7 fimo, despues de un mes dho señor Alc.  
declaro ser verdad de cincuenta y quatro años  
acorta diferencia, y quince paxiana el  
presentante, ni le comprehenden las demas  
exepciones quales era ley Real que le habido  
hechas, y en fecho de fimo y o el dho

testa de don  
Dionisio de Tabares  
Manuel de la Cruz

23

Manuel  
Pedro Domingo  
de Navarra

9º 2º —  
El dho Juan Antonio de America  
vecino de esta villa de Bergara, yo presentante  
tado, y suado, siendo examinado a tenor  
al pedimento, que ha por principio. Pido  
que reconozca de bura, y comunicacion a dho  
muel de Aguirre deceaga presentante,  
y tambien a Pedro de Juan de Aguirre  
deceaga su hijo legimo, hauido constante ma  
trimonio con doña Ana de unamungra  
uxal de la villa de Placencia, criada de su  
cacho, y alimentado por ella como tal.  
que igualmente es creto, y los abe el dho,  
por haver visto los autos con razon, que  
dho presentante, y Dº Pedro de An

de Aguirre deceaga su hermano legimo residente  
en la villa de Bergara de Indias, hauido  
ligado. Heio de su filiacion, nobleza yidalguia  
de sangre en contrario juicio con el concesso  
de caballero noble hiso dalgo deenadha nlla  
ante la Justicia Real de ella, y certificacion  
del dho Dº, obubieron sentencia favorable  
que se pronuncio en ciudad de Lugo el año para  
do con el. eacienta setenta y quatro, y entien  
del siguiente juicio se aprobo por esta Real y dho  
L. Pº de Puzosca, en un punto mal que cele  
bro en la villa de Deba, y fue en un sequimien  
de la posesion adha en yidalguia por esta  
dha villa, y su concesso, y la aprendio el presen  
tante, quieto, y pacificamente, por su y nombre  
del explicado Dº Pedro de Navarra su hermano  
y su nombre, y apellido estan atirados en el  
rol de, y en la villa de los caballeros noble hiso  
dalgo deenadha villa, que tienen en ella voz y  
voto, segun aparece de dho auto, y de un testimoni  
dado por muel dho Dº, que se halla atamente  
aello. Y que lo que llebado es la dha, y lo que ta bepp  
ynotario, para el Dº de Navarra fecho, en que sea fimo  
ratifico, y fimo, despues de un mes, y que es de dho  
de setenta años, acorta diferencia, y no paxiana  
el presentante, pido que le las demas preguntas  
de la ley, y en fecho de fimo y o el dho Dº de Navarra

Dionisio de Tabares  
Man. Antonio de America  
Manuel  
Pedro Domingo  
de Navarra

9º 3º —  
El dho Don Ignacio de America vecino de

esta villa de Bergara tpo presentada, y fue  
do, siendo examinado a tenor del pedimento  
quien por cabeza Piña, que conoce muy bien  
a ctosaniel Ph de Aguirreaccaga Albuia  
presentante, y tambien a ctosania Ana de ma  
muno su legima muger, Vecina de esta villa,  
y dueno propietario de la casa de la  
viaya de Albuia, comprendida en ou tu  
xi dición, y se contra vinculo en concaario,  
que durante su matrimonio hubieron poru  
hizo legimo a Pedro Manuel de Aguirre  
accaga, y portal huido criado, educado, y ali  
mentado por ellos. Que así bien en cierto, y ver  
dad, que el dho presentante, y P. Leon <sup>residente</sup> ctos  
de Aguirreaccaga su hermano legimo, en la  
verá Cruz de los Reinos de India sus  
caxon en toda forma su Idalgua, y nobleza  
de Sangre, mediante el Pleito, que ambos  
litigaron con el conceso de caualleros no  
bler hijos de algo de sangre de esta referida  
villa, ante el Juicio hordinario, y testim.  
en el dho Cer, en el año pasado de mil e  
cientos de veinta y quatro, y que con la  
declaracion favorable, que obtuvieron, y la  
aprobacion de esta Alc y Alc Pro  
de Guipuzcoa, dada en un henta general  
de la villa de Deba, aprendio el presentante,  
por su nombre de dho hermano, rapo  
serion se la citada su Idalgua, y nobleza  
y pacificamente, y en fuerza de lo sobre  
dho eran dho presentante, y su herma  
no pue y arentado en el rolde y

matricula de los Caualleros vecinos con ces  
quetienen voz, y voto, como todo henta de fuer  
mente en dho autos de Idalgua, que los ha vis  
y reconocido el lego. Y que todo, y de pues en la ver  
dad, publico, y notorio para el henta hecho en  
que es a prim, racif, y fimo de pues de dho henta  
Alcalde, declaro ser de ve de quarenta y cu  
acorta diferencia, y no parente del presentante  
Ni le com pre henden las demas preguntas vides  
de la lei real, que se han sido explicadas, y en fe  
do fime yo el dho Por no en un residencia  
Don Don Jose Jonario de Ameyua

Testimonios

Ameyua  
Pero Domingo  
de Ameyua

Pero Domingo de Ameyua en la Alc  
gen pp numera, y vecino de esta villa de Ber  
gaxa en la Alc y Alc de Guipuz  
coa, en cumplimiento de lo que se manda por el  
senor Alcalde, y hues hordinario de ella, en el  
auto de la de ayer, certifico, que ante la Alc  
hordinaria de esta misma villa, y mi testim  
en trece de el mes de el año pasado de mil e centos  
de veinte y quatro, se entab la demand de la  
hacion, nobleza, Idalgua de sangre por





noble hijos dalgo, y le guardaren los demas  
honores, preeminencias, y prerrogativas, quese  
guardan a los desta calidad, y remanendo  
sus nombres, y apellidos en la lista, y circula  
cula de vecinos nobles. Y hauiendo hecho  
noticia a las partes, y el tenor de la referida  
sentencia, por la de la citada ciudad  
de D.º Pedro Estan represento en la for  
ma acostumbrada, para su aprobacion  
de la qual ha sido, y en un junta dñal  
que celebró en la villa de Deba, el dia tres  
de Julio de este año de setenta y quatro, y se  
cedido el reconocimiento a los señores  
rehedores nombrados de D.º dalquor, y  
consulta a los señores Ayerres, señores su  
pares, y aprobacion, expediendo al intento  
su despacho sellado con el sello de la dñha  
Pror.ª, y refundado por el secretario de Jun  
ta, y diputacion. Y en seguimiento de lo rela  
cionado se dio a la dñha D.º Manuel Joseph por  
si, y a nombre de la dñha D.º Pedro Estan  
su dex mano por esta memoria de la villa,  
la posesion de la dñha su dñha por mi te  
rimonio, y la aprendio quieto, y pacificamte,  
y los nombres, y apellidos de los dños preten  
dientes se mandó poner en la lista de los  
cavalleros nobles de los Dalgo de ella.  
Como todo lo relacionado consta, y pa  
rece mas diferentemente a los autos ori  
ginales citados, que se hallan en mi poder,  
y copia, y con remision a ellos en lo que

cuanto signo, y firmo, como ácora umbrado en es  
ta villa de Bergara á dos de Abril de mil  
setecientos setenta y quatro = tercio = y =

Antestimon. de la

Pedro Domingo  
de Navarra

Auto

En la villa de Bergara á dos de Abril de mil  
setecientos setenta y quatro, el señor D.º Joseph Antonio  
de Zuboeta y Olaso Alcalde, y juez ordinario de ella,  
y su Jurisdiccion, por el rei nro señor (que Dios ay)  
hauiendo visto el pedim.º precedente, y la informacion  
on, y testimonio que le subroguen. Dijo, que debia  
mandar, y mando, que se no probea a el tan  
lador, que pidieren de ella, pagando sus costas, y deu  
dos de los quales, y cada uno de ellos interpo  
nir, e interpuso sumario en auto de fe, y juicio  
al decreto en quanto puede, y dello debe. Y por ende  
su auto auto lo probado, mando, y firmo sumario  
de que volchos en. No doy fe =

Pedro Domingo  
de Navarra

Antestimon. de la

Pedro Domingo  
de Navarra

